# *Asesorías Jurídicas Estatales*

***Tomás. A. Fajardo Hernández***
***NIT. 16.582.461.- 1***
***Derecho Administrativo - Contratación Pública Y Privada***
***Derecho Laboral Administrativo***
***Delitos Contra La Administración Pública***


Santiago de Cali, 27 de abril de 2021.

**BOGOTÁ D.C.**
**CONSEJO DE ESTADO**
**MAGISTRADOS**
**REPARTO**

# ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.** |
| **ACCIONANTE:** | **TOMAS A. FAJARDO HERNÁNDEZ, REPRESENTANDO A LOS ACCIONANTES ANA MATILDE ALEGRÍA Y OTROS.** |
| **ACCIONADO:** | **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EN CABEZA DEL MAGISTRADO FERNANDO GARCÍA MUÑOZ.** |
| **APODERADO:** | **TOMAS A. FAJARDO HERNÁNDEZ, REPRESENTANDO A LOS ACCIONANTES ANA MATILDE ALEGRÍA Y OTROS** |

**TOMAS. A. FAJARDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.582.461 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N° 62.097 del C.S de J, como apoderado del señor **SAUL MESA GARCÍA,** mayor de edad, vecino de Cali-Valle, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 14.975.528 de Cali-Valle, me permito interponer ante su despacho, **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL DOCTOR FERNANDO GARCÍA MUÑOZ, OPERADOR JUDICIAL DEL PROCESO DE ACCIÓN DE GRUPO, QUE SE ENCUENTRA EN SEGUNDA INSTANCIA RADICADO**

**BAJO EL NÚMERO 76001333100420030370705, EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,** quien en el **AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021,** en su parte resolutiva, parcialmente en el ordinal 2° **NEGÓ LA SOLICITUD DE PARTE DE PERDIDA DE COMPETENCIA Y NULIDAD SOBREVINIENTE QUE INTERPUSO ESTE APODERADO JUDICIAL,** debidamente motivada a folio 4 del documento bajo el título "**SOLICITUD DE DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA" POR HABERSE EXCEDIDO EL PLAZO PARA RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD A LO REGULADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, Y ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – CGP, EN RAZÓN DE HABER SUPERADO EL PLAZO PARA RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA SIN HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE PARA SU EJERCICIO JUDICIAL, VIOLANDO CON ELLO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE MI PODERDANTE INTEGRANTE DE LOS ACTORES QUE EN LA ACCIÓN DE GRUPO REFERIDA RECLAMAN LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES AL HABÉRSELES COBRADO EN EXCESO LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN DE SUS APORTES OBLIGATORIOS.**

## 1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

### 1.1. QUE LA CUESTIÓN DISCUTIDA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

En el asunto que nos convoca, la **PRETENSIÓN VA DIRIGIDA A GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN (ART 29 DE LA C.P.),** en razón a que en este caso concreto la providencia proferida por el **AD QUEM CARECE PRESUNTAMENTE DE COMPETENCIA POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE LEY**, violando el **PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL** e impidiendo que la parte actora **EJERZA SU DEFENSA** y presente las pruebas que considere pertinentes en su favor y controvierta las que se alleguen en su contra; **A LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY (ART 13 DE LA C.P.),** al **NO APLICAR LA LEY PROCESAL UTILIZANDO EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA DURACIÓN DE UN PLAZO RAZONABLE EN SUS DECISIONES JUDICIALES,** concretamente **AL NO EXPEDIR FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (APELACIÓN) EN UN TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** como tampoco presentar justificación a su prolongada actuación judicial que pudiera enmarcase dentro del **PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE,** dando cumplimiento con ello a los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD E IGUALDAD,** los cuales según la Corte Constitucional, deben imperar en todas las jurisdicciones por igual de conformidad al artículo 2° de la C.P.; y **AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART 228 DE LA C.P.),** por

**IMPEDIR** con su negligencia en este evento que la parte demandante pueda recibir una pronta justicia, observado los términos procesales diligentemente, de manera **EFICIENTE Y EFICAZ** dándole prelación a la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL,** Derechos Fundamentales presuntamente violados por el Operador Judicial de Segunda Instancia aquí señalados.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-334 DE 2020, CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA,** en el numeral 3, subnumeral 3.3., numeral (IV) señaló:

> **"…(iv) La presunta irregularidad procesal derivada del eventual desconocimiento del artículo 121 del CGP, tendría un efecto determinante en la decisión judicial cuestionada en cada uno de los procesos acumulados, dado que se estaría frente a providencias que fueron emitidas sin tener la competencia para ello al no cumplirse con el término legalmente establecido, lo cual vulneraría el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por duración razonable del proceso…".**

De esta manera el proceder del despacho al expedir el Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de fecha 07 de abril de 2021, presenta una clara **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** lo que torna el debate evidentemente relevante Constitucionalmente y con ello da cumplimiento al primer requisito general de procedibilidad para las Acciones de Tutela contra Providencias Judiciales.

Para una mejor ilustración de este escrito presentamos el cuadro gráfico en el cual se puede apreciar claramente la configuración de la inactividad del proceso por espacio **DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS HÁBILES.**

**CUADRO DEL HISTÓRICO DE LAS ACTUACIONES DEL MAGISTRADO EN SEGUNDA INSTANCIA**

| DESCRIPCION CRONOLOGICA DEL TIEMPO DE DURACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO DESDE LA LLEGADA DEL EXPEDIENTE 21 DE OCTUBRE DE 2019, A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA LA EXPEDICION Y NOTIFICACION POR ESTADO | 2019 | | | VACANCIA JUDICIAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 12 DE ENERO DE 2020 | 2020 | | | | SEMANA MAYOR DEL 06 DE ABRIL AL 12 DE ABRIL DE 2020 | 2020 | | | | | | | | VACANCIA JUDICIAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 12 DE ENERO DE 2021 | 2021 | | | SEMANA MAYOR DEL 29 DE MARZO AL 04 DE ABRIL DE 2021 | 2021 | TOTAL DIAS | TOTAL MESES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | | ENERO | FEBRERO | MARZO | | ABRIL | | |
| DIAS HABILES TRABAJADOS POR LA RAMA JUDICIAL | 8 DIAS | 30 DIAS | 20 DIAS | | 15 DIAS | 29 DIAS | 10 DIAS | PANDEMIA | | PANDEMIA | PANDEMIA | 31 DIAS | 31 DIAS | 30 DIAS | 31 DIAS | 30 DIAS | 13 DIAS | | 14 DIAS | 28 DIAS | 19 DIAS | | 17 DIAS | 359 DIAS | 11 MESES Y 9 DIAS |
| PRIMERA ACTUACION DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA EL DÍA 05 DE MARZO DE 2020 (ADMITE RECURSO DE APELACION NOTIFICA POR ESTADO Y CORRE TRASLADO A LAS PARTE POR 5 DIAS PARA ALEGAR | 8 DIAS | 30 DIAS | 20 DIAS | | 15 DIAS | 29 DIAS | 05 DIAS | | | | | | | | | | | | | | | | | 107 DIAS | 3 MESES Y 5 DIAS |
| SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE PRÁCTICA DE PRUEBA PERICIAL PRESENTADA POR ESTE APODERADO EL 05 DE MARZO DE 2020 ( RESUELTA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO EL 07 DE ABRIL DE 2021) | 8 DIAS | 30 DIAS | 20 DIAS | 23 DIAS NO SE TIENEN EN CUENTA | 15 DIAS | 29 DIAS | 06 DIAS | PANDEMIA | 7 DIAS QUE NO SE TIENEN EN CUENTA | PANDEMIA | PANDEMIA | 31 DIAS | 31 DIAS | 30 DIAS | 31 DIAS | 30 DIAS | 13 DIAS | 24 DIAS NO SE TIENEN EN CUENTA | 14 DIAS | 28 DIAS | 19 DIAS | 7 DIAS QUE NO SE TIENEN EN CUENTA | 03 DIAS | 357 | 11 MESES Y 7 DIAS |
| SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA PRESENTADA POR ESTE APODERADO JUDICIAL EL DÍA 08 DE MARZO DE 2021 (APLICAIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP) | 8 DIAS | 30 DIAS | 20 DIAS | | 15 DIAS | 29 DIAS | 10 DIAS | PANDEMIA | | PANDEMIA | PANDEMIA | 31 DIAS | 31 DIAS | 30 DIAS | 31 DIAS | 30 DIAS | 13 DIAS | | 14 DIAS | 28 DIAS | 06 DIAS | | | 326 | 10 MESES Y 8 DIAS |
| SEGUNDA ACTUACION DEL MAGISTARDO DE SEGUNDA INTANCIA, CORRE TRASLADO A LA PARTE DEL RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO | 8 DIAS | 30 DIAS | 20 DIAS | | 15 DIAS | 29 DIAS | 06 DIAS | PANDEMIA | | PANDEMIA | PANDEMIA | 31 DIAS | 31 DIAS | 30 DIAS | 31 DIAS | 30 DIAS | 13 DIAS | | 14 DIAS | 28 DIAS | 7 DIAS | | | 323 | 10 MESES Y 6 DIAS |

## 1.2. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.

En el presente caso la **SOLICITUD DE PARTE DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA, FUE NEGADA EN EL ORDINAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA, POR EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 07 DE ABRIL 2021,** y su motivación jurídica se desplegó a folio 4 de la parte motiva, bajo el título **"…Solicitud de declarar la pérdida de competencia por haberse excedido el plazo para resolver la segunda instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso -CGP…", DECISIÓN ESTA A LA CUAL NO LE CABE RECURSO ALGUNO;** en efecto, en el artículo 121 del CGP, estableció en el inciso 2°, que al **ACEPTARSE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCESO,** el operador judicial afectado debe posterior a la solicitud de parte y siempre y cuando lo acepte el operador judicial cuestionado, entre otras actuaciones "**REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO",** sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial; procedimiento similar al de rechazo de la demanda cuando el operador **JUDICIAL CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del proceso, consignado en el artículo 90, inciso 2° del CGP, y concordante con el artículo 139 de la misma compilación adjetiva al que debe seguir el juez que declare su incompetencia para conocer de un proceso, caso en el cual si el funcionario judicial remitido no acepta la competencia trasladada, señalada en el artículo 121 del CGP, que habiendo aceptado el remitente su pérdida, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que funge como superior funcional de quienes tienen el **"CONFLICTO DE COMPETENCIA",** figura jurídica a la cual también debe recurrir el operador judicial que habiéndosele remitido el negocio por **PÉRDIDA DE COMPETENCIA,** decide no aceptar la remisión hecha por quien antes ejercía la **COMPETENCIA** para conocer del proceso.

La **PÉRDIDA DE COMPETENCIA,** consagrada en el artículo 121 del CGP, es una figura constitucional inserta en el capítulo de términos, titulado **DURACIÓN DEL PROCESO,** que persigue incorporar a la duración de las instancias una garantía mayor que permita cumplir los propósitos y finalidades de la Constitución Política, en cuanto a la aplicación de los términos que deben efectivamente cumplirse dentro de un proceso.

**EN ESTE EVENTO, RESPETANDO LA ATRIBUCIÓN PROPIA DEL LEGISLADOR EN EL SEÑALAMIENTO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y LA DETERMINACIÓN DE**

**LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES, ESTA FIGURA DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA, QUE NO CREA UNA COMPETENCIA NUEVA, SE EXTIENDE A OTRO JUEZ QUE YA TENÍA TAL ATRIBUCIÓN PARA AMPLIAR SU CAMPO DE ACCIÓN SIN ALTERAR LA NATURALEZA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL, QUIEN SIGUE ADSCRITO A LA MISMA RAMA JUDICIAL, LA QUE CON SUS RECURSOS HUMANOS Y FÍSICOS ATIENDE ESA LABOR Y NO ESTABLECE JUECES Y TRIBUNALES AD-HOC, EN GARANTÍA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL Y DEL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO, AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD PROCESAL Y EFICAZ SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, Y BRINDANDO UNA MAYOR OPORTUNIDAD DE CONTRADICCIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO A LAS PARTES,** constituye una clara defensa de los Derechos Fundamentales aquí señalados y por lo tanto independientemente de la **SOLICITUD DE PARTE** exigida por la **SENTENCIA C-443 DE 2019, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ,** al declarar la **INEXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN DE "PLENO DERECHO" CONTENIDA EN EL INCISO 6°, DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP, PARA LA NULIDAD SOBREVINIENTE Y LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL INCISO 2° DEL MISMO ARTÍCULO Y COMPILACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, DEL FUNCIONARIO JUDICIAL CORRESPONDIENTE SOLO OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE Y NO AUTOMÁTICAMENTE COMO FUE CONCEBIDA INICIALMENTE, LA OBVIA RESPUESTA INTERLOCUTORIA DE LA SALA DE DECISIÓN, QUE PARA EL CASO CONCRETO ES LA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, REPRESENTADA POR EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA (AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PARTE MOTIVA AMPARADO BAJO EL TÍTULO "SOLICITUD DE DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR HABERSE EXCEDIDO EL PLAZO PARA RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-CGP"), NO EXISTE NINGÚN PROCEDIMIENTO PARA DEBATIR A TRAVÉS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LA DECISIÓN DEL TOGADO DE NO ACCEDER A LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA,** sino que en razón a estarse debatiendo Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales conexos y teniendo en cuenta que la finalidad de la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** en este caso es la defensa de los Principios de Economía, Celeridad, Eficacia, Eficiencia, Efectividad, Lealtad Procesal y Plazo Razonable, la **ACCIÓN DE TUTELA** es la alternativa que garantiza el respeto al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** que se persigue con esta norma consagrada en el artículo 121 del CGP.

Al respecto la Sentencia **T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** en su numeral 3°, subnumeral 3.3.,

> **"…3.3. Conforme a lo anterior, la Sala Segunda de Revisión encuentra que en los casos objeto de análisis se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial. Esto debido a que:**
>
> **(ii) ……. En ese sentido, no es obligación de las partes presentar recursos ……. Esta razón es suficiente para**

> **concluir que los accionantes pueden acudir a la acción de tutela directamente para hacer valer los derechos fundamentales que, a su juicio, les han sido vulnerados...".**

En conclusión, si el juez a quién se le solicita la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA RECHAZA** esa pretensión, la alternativa para quién realizó la solicitud de parte de manera oportuna no es otra que solicitar mediante la **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** A parte de lo anterior, sí el Operador Judicial encartado acepta la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA,** pero el funcionario judicial remitido decide no hacerlo **(no es el caso)** la alternativa procesal tampoco es recurrir a algún medio de impugnación de la providencia judicial, pues a la luz del artículo 139, inciso 1° del CGP, **"…estas decisiones no admiten recurso…",** presentándose en este caso un **CONFLICTO DE COMPETENCIA,** el cual se resuelve mediante un procedimiento propio del operador judicial remitido a través del funcionario judicial que sea superior funcional tanto del remitente como del remitido.

Igualmente en cuanto a los medios de impugnación se refiere, es menester señalar que teniendo absoluta claridad en el sentido que los recursos de **Apelación (artículo 321 del CGP)** , **Queja (artículo 352 del CGP)** y **Suplica (artículo 331 del CGP) no son procedentes en este caso concreto, el Recurso de Reposición ((artículo 318 del CGP, en su inciso 5°),** consagra que **LOS AUTOS DICTADOS POR LAS SALAS DE DECISIÓN NO TIENEN ACCESO A DICHO RECURSO,** y en el presente caso podemos apreciar que en el párrafo final de la parte motiva el Magistrado de Segunda Instancia textualmente señala: **"…en razón y mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-SALA JURISDICCIONAL UNITARIA DE DECISIÓN. Administrando justicia…", (el subrayado es nuestro),** lo que implica que se configure la causal que **IMPIDE UTILIZAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN ESTE CASO EL RECURSO DE REPOSICIÓN,** lo que convalidad sin lugar a duda que el camino a seguir para redimir los **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS NO ES OTRO QUE EL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL,** de conformidad a lo decidido por la Corte Constitucional en la **SENTENCIA C-590 DE 2005, MP, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.**

Al respecto la Corte Constitucional con Ponencia de la Magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** en **SENTENCIA T-334 DE 2020,** manifestó:

> **"…3.3.**
> **……**
>
> **(i).**
>
> **(ii). Esta razón es suficiente para concluir que los accionantes pueden acudir a la acción de tutela directamente para hacer valer los derechos fundamentales que, a su juicio, les han sido vulnerados…".**

En estas condiciones el **REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD** se cumple plenamente en cuanto a los medios de Defensa Judicial se refiere, ya que en el caso concreto, una vez se profirió el Auto Interlocutorio de Segunda Instancia, de fecha 07 de abril de 2021, por el Magistrado de Segunda Instancia, que niega la solicitud de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA, NO EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL** que la parte actora en este proceso pueda interponer para manifestar su inconformidad con el contenido de la parte motiva del auto en comento y solicitar la protección de los Derechos Fundamentales que allí le son violados, cumpliendo de esta manera con el segundo requisito General de Procedibilidad para las Acciones de Tutela contra Providencias Judiciales.

## 1.3. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ.

En este caso la decisión cuestionada, consignada en el Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de fecha 07 de abril de 2021, fue notificada por estado el día jueves 08 de abril de 2021, por lo tanto el término de seis (6) meses concertado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y aceptado por la Corte Constitucional de seis (6) meses para entablar la Acción de Tutela por presunta **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** en el caso que nos ocupa no se ha agotado, ya que a la fecha de presentación de la presente acción, hoy 27de abril de 2021, solamente han transcurrido 11 días hábiles contados a partir del inicio de la ejecutoria del Auto Interlocutorio demandado Constitucionalmente, es decir el 12 de abril de 2021, lo que implica que cumplimos a cabalidad con este tercer requisito General de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.

## 1.4. QUE LA DECISIÓN TENGA UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA.

En el presente caso, **ADELANTAR EL PROCESO PRESUNTAMENTE SIN COMPETENCIA ALGUNA POR NO CUMPLIR EL TOGADO DIRECTOR DE LA INSTANCIA LOS TÉRMINOS DE LEY,** sin dar aplicación al artículo 121 del CGP, y a las **SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-443 DE 2019, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Y LA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** convoca a la parte actora a presentar alternativas de Defensa Constitucional de sus Derechos Fundamentales, ya que las ordinarias judiciales consagradas en el CGP, no brindan a la parte actora la posibilidad de ser utilizadas en defensa de sus intereses fundamentales, específicamente el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, **A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN (ART 29 DE LA C.P.),** el cual en caso de no ser protegido oportunamente por el estado a través de la Administración de

Justicia, finalmente incidirá en la decisión de fondo que conllevaría a presentar un proveído final **VIOLANDO EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL,** por carecer **PRESUNTAMENTE DE COMPETENCIA PARA EMITIRLO,** amén que esto no solo representa para el caso que nos convoca en específico, dejar inconclusa la **PRUEBA PERICIAL LEGALMENTE OBLIGATORIA DECRETADA EN PRIMERA INSTANCIA, COMO COMPLEMENTO DE LA MISMA, ORDENADA POR EL MAGISTRADO COMPETENTE DE LA ÉPOCA Y NO PRACTICADA POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA PARTE ACTORA, EN RAZÓN A QUE YA NEGÓ LA SOLICITUD DEL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL, MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 327, INCISO 1°, NUMERAL 2° DEL CGP, Y EN CONTRAVÍA A LO SEÑALADO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE SOBRE EL ASUNTO PROFIRIÓ EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** en la parte motiva de dicho proveído, sino porque en caso que decretara la **PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL NUEVAMENTE,** el **JUEZ NATURAL** no es el Magistrado de Segunda Instancia, no solo porque a partir del momento que superó el término de seis (6) meses no justificó su mora judicial mediante la aplicación del **PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE,** sino por que **PERDIÓ LA COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCESO,** y ha generado una **NULIDAD SOBREVINIENTE PARA TODAS SUS ACTUACIONES POSTERIORES, Y EN CASO QUE CONTINÚE CON LA PRUEBA PRACTICADA EN PRIMERA INSTANCIA COMPLEMENTANDO LA MISMA, DEBE ORDENARLO DE OFICIO (ARTÍCULO 327, INCISO 1° DEL CGP) PARA QUE EL COMPLEMENTO PERICIAL SEA PRACTICADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y NO DECRETAR NUEVAMENTE LA PRUEBA PERICIAL POR NO HABERSE PRACTICADO EN LA PRIMERA INSTANCIA,** pues en este debate está claro que la experticia se realizó en su totalidad **(fue entregada al despacho el 06 de marzo de 2006),** lo que implica no poder decretarla nuevamente y mucho menos intervenir en la finalización de la **PRÁCTICA DEL COMPLEMENTO DECRETADO EN PRIMERA INSTANCIA,** ya que solamente resta adicionarle lo que el despacho solicitó para finiquitarla y eso es una **COMPETENCIA PROPIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA,** en razón a que la decisión del experto no solo debe ser controvertida y valorada en la primera instancia, sino que es menester tener la oportunidad que el **AD QUEM** en segundo análisis examine lo decidido en la instancia primigenia con prueba incluida y en este caso en clara **VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** al ser practicada como si fuera una prueba nuevamente decretada, de las que son solicitadas en la Segunda Instancia, solamente tendría una sola oportunidad de contradicción.

Como podemos apreciar el **PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL** en razón al incumplimiento de los términos establecidos de ninguna manera puede cumplirse en este proceso, y esto **VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** aquí señalados, como **EJERCER LA DEFENSA DE LA PARTE ACTORA, PRESENTAR PRUEBAS A SU FAVOR, Y CONTROVERTIR LAS QUE SE ALLEGUEN EN SU CONTRA**, como también lo **EXCLUYE DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY (ART 13 DE LA C.P.), Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART 228 DE LA C.P.),** por **IMPEDIR** con su negligencia en este evento que la parte demandante pueda recibir una pronta justicia, observado los términos procesales diligentemente, de manera **EFICIENTE Y EFICAZ, CON LA CELERIDAD Y LEALTAD QUE EXIGE TODO PROCESO,** dándole prelación a la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL,** al no interpretar y aplicar

correctamente el ordenamiento Constitucional y legal, pues el togado de Segunda Instancia habiendo **PERDIDO SU COMPETENCIA** las ha negado y esa decisión está afectada de una **NULIDAD SOBREVINIENTE** y afecta la sentencia de Segunda Instancia.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-334 DE 2020, CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA,** en el numeral 3, subnumeral 3.3., numeral (IV) señaló:

> **"…(iv) La presunta irregularidad procesal derivada del eventual desconocimiento del artículo 121 del CGP, tendría un efecto determinante en la decisión judicial cuestionada en cada uno de los procesos acumulados, dado que se estaría frente a providencias que fueron emitidas sin tener la competencia para ello al no cumplirse con el término legalmente establecido, lo cual vulneraría el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por duración razonable del proceso…".**

No cabe duda de ninguna naturaleza, que este cuarto requisito general de procedibilidad se cumple plenamente al desconocer el togado de Segunda Instancia, que afectará el proceso y obviamente la decisión de fondo, pues ella consigna el resultado de un tránsito procesal incompetente que genera una **NULIDAD SOBREVINIENTE,** de conformidad al artículo 121 del CGP, ocasionando con ello la vulneración de los Derechos Fundamentales aquí señalados, argumento este que la Corte Constitucional cita en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA, EN EL NUMERAL 3°, SUBNUMERAL 3.3., ORDINAL IV EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

> **"…3.3……**
> **…….Esto debido a que:**
>
> **(iv) La presunta irregularidad procesal derivada del eventual desconocimiento del artículo 121 del CGP, tendría un efecto determinante en la decisión judicial cuestionada en cada uno de los procesos acumulados, dado que se estaría frente a providencias que fueron emitidas sin tener la competencia para ello al no cumplirse con el término legalmente establecido, lo cual vulneraría el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por duración razonable del proceso….".**

## 1.5. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS CONCULCADOS HABIENDO SIDO ALEGADOS EN EL PROCESO.

Inicialmente procederemos a identificar la actuación del Magistrado de Segunda Instancia que a nuestro criterio violan los Derechos Fundamentales

aquí señalados indicando los motivos que considera este representante de la parte actora ocasionaron dicha trasgresión.

**(i) HECHO PRINCIPAL:** La duración del proceso en su Segunda Instancia **SUPERA AMPLIAMENTE EL TÉRMINO DE LEY** que para el conocimiento y fallo del recurso de apelación **POR EL INCUMPLIMIENTO MERAMENTE OBJETIVO** solamente establece un término de **SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO DE LA LLEGADA DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL CASO CONCRETO, SUJETO A LAS JUSTIFICACIONES DENTRO DEL MARCO DE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE QUE PUEDE AMPLIAR EL MISMO,** pero que en el presente no se presentó **Y EL OPERADOR JUDICIAL ENTONCES INCURRIÓ** en un término de inactividad del proceso de **10 meses y 08 días**, los cuales en su contabilización solamente se tienen en cuenta los días hábiles**,** no incluyendo los de Vacancia de la Rama Judicial que suspendieron términos por ley a finales de los años 2019 y 2020, hecho este que **VIOLA CON CRECES EL TÉRMINO FIJADO POR EL ARTICULO 121 DEL CGP.**

**(ii) HECHOS ADICIONALES:** Esta denominación hace referencia a los hechos que configuraron la violación del término de ley en el curso de la apelación de este proceso y que impiden que el togado de la instancia pueda justificar su mora judicial en actuaciones en pro de obtener la verdad procesal sobre los hechos puestos a su disposición. Corresponden estos a todas las circunstancias fácticas que convertidas en omisiones del **AD-QUEM,** coadyuvaron para que hoy invoquemos la violación del artículo 121 del CGP, en este libelo.

A continuación, señalaremos los hechos adicionales presentados en el proceso surtiendo la segunda instancia para que de manera expresa y concreta el Despacho pueda evaluar este punto de la argumentación.

El Juzgado de Primera Instancia mediante Auto de Sustanciación **N°** 662 del 26 de septiembre de 2019, dispuso **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA PARTE ACTORA, CONTRA LA SENTENCIA N° 071 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO AQUÍ SEÑALADO,** mediante la cual se negaron las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** el cual fue remitido a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que recibió dicho expediente el 21 de octubre de 2019. y el mismo día fue repartido al Magistrado **FERNANDO MUÑOZ GARCÍA, (ver histórico del proceso).** Este hecho adicional nos permite probar a partir de qué fecha iniciamos el conteo de los términos durante los cuales el despacho ha conocido del proceso en Segunda Instancia, factor de temporalidad a aplicar para determinar si el Magistrado de la Instancia **VIOLÓ O NO LOS TÉRMINOS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 121, INCISO 1° DEL CGP,** para la duración del proceso en el recurso de alzada.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de Sustanciación, suscrito por el **M.P. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ,** de fecha 03 de marzo de 2020, notificado por estado el 05 de marzo de esa calenda, en el ordinal primero de la parte resolutiva **ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** y en el ordinal segundo ordenó la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE**

**CONCLUSIÓN DENTRO DE LO 5 DÍAS SIGUIENTES, AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE DICHO AUTO.**

Este hecho nos permite señalar que el Despacho de Segunda Instancia mediante el Auto de Fecha 03 de marzo de 2020, notificado por estado el 05 de marzo de 2020, acometió su primera actuación en la instancia a los tres (3) meses y cinco (5) días hábiles **(ver cuadro de términos a folio1.1)**, con la exclusión de los días de la vacancia judicial de fin de año **(2019 - 2020)**, en los cuales no se incluye la suspensión de términos por la **EMERGENCIA SANITARIA Y SOCIAL EN LA RAMA JUDICIAL,** pues esta solamente empezó a operar a partir del 16 de marzo de 2020.

Llama la atención que el Magistrado de la Instancia haya convocado a las partes a presentar alegatos de conclusión de Segunda Instancia, con ausencia absoluta de **PRUEBA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA EN LA PRIMERA INSTANCIA** y sin saber si la parte demandante iba a hacer uso o no del medio procesal idóneo para hacer valer la **PRÁCTICA DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL ORDENADA EN PRIMERA INSTANCIA Y NO PRACTICADA POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA PARTE ACTORA, lo que constituye una VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, AL DEBIDO PROCESO Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** pues el togado de Segunda Instancia en ese instante procesal no podía desconocer el derecho de la parte actora, a **PRACTICAR PRUEBAS EN SU DEFENSA Y A CONTROVERTIR LAS UTILIZADAS EN SU CONTRA,** pues esa no es una facultad discrecional del **AD-QUEM** sino **UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PARTES,** máxime que nos encontrábamos en término oportuno para ello. Este análisis es corroborado por el mismo Consejo de Estado en su **Sentencia de Primera Instancia, de fecha 03 de septiembre de 2020, donde en su parte resolutiva rechaza la Acción de Tutela contra Providencia Judicial** formulada por este apoderado judicial, para obtener la orden de decretarse **EL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA INSOLUTA EN PRIMERA INSTANCIA, por contar precisamente con otro medio de Defensa Judicial, refiriéndose al que aquí señalamos,** lo cual se puede comprobar transcribiendo uno de los apartes del numeral 4°, de la parte motiva de dicho proveído y el cual incorporamos para probar fehacientemente lo aquí señalado:

> **"…Por tanto, pese a que las decisiones de segunda instancia resolvieron confirmar el cierre de la etapa probatoria, el actor contaba aun (sic) con un medio procesal idóneo para hacer valer la práctica de la complementación del Dictamen, ello es la segunda instancia de acción de grupo …".**

Esta decisión inconstitucional, ilegal y apresurada del juzgador de segunda instancia no solo Viola los Derechos Fundamentales aquí señalados, sino que además amenaza la parte motiva y resolutiva del proveído del Consejo de Estado, en Primera Instancia**, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD**, que confiado en el Ordenamiento Jurídico aseveró en los fundamentos de su decisión de tutela, **QUE NO ERA NECESARIO ADELANTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, POR QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PODÍA**

**HACERLO, E INCLUSO NOS SEÑALÓ A LOS ACTORES QUE EN CASO CONTRARIO SÍ ADMITIRÍA LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

En estas condiciones, lo que ha pretendido el Magistrado de Segunda Instancia, es repetir lo sucedido en la Primera Instancia, donde se dictó decisión de fondo sin prueba relevante de la parte demandante, ordenando previamente, como en esta instancia la presentación de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SIN SOPORTE DEFENSIVO ALGUNO A FAVOR DE MIS DEFENDIDOS,** lo cual hacemos extensivo a la parte demandada pues la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en su documento de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE COADYUVANCIA CON LOS PRESENTADOS POR COLPENSIONES,** de fecha 12 de abril de 2019, igualmente así lo asevera, argumentado que en este proceso en la Primera Instancia no existe prueba de ninguna naturaleza para las partes, sino basta con observar lo señalado en dicho documento por **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** que en los folios que a continuación relaciono claramente confirma lo señalado en este libelo sobre el asunto que en este aparte nos ocupa:

A folio 248, reverso página 16, párrafo cuarto del documento de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** señala la **AGENCIA**:

> **"…REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DE HECHO……, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA LLAMADA LEGITIMACIÓN MATERIAL, O LO QUE ES IGUAL, SE DEBE PROBAR QUE EN REALIDAD SE TIENE LA CALIDAD DE DAMNIFICADO, PUES ESTA ES LA ÚNICA VÍA PARA OBTENER UNA DECISIÓN FAVORABLE…".**

Igualmente, al respecto **LA AGENCIA** a folio 248, reverso, página 16, párrafo quinto, señaló:

> **"……; ES NECESARIO PROBAR QUE QUIEN ACUDE AL PROCESO DEMANDANDO AL ESTADO, LO HACE PORQUE CONSIDERA LESIONADO SU DERECHO Y ESPECIFICAR COMO DICHO DERECHO SE ENCUENTRA VULNERADO, ……".**

De idéntica manera, La **AGENCIA** a folio 248, página 15, párrafo 7° del cuaderno 1f del expediente y a folio 248 reverso, página 16, párrafo 1° del cuaderno 1f del expediente, sobre el aspecto debatido señaló:

> **"… RESULTA A TODAS LUCES NECESARIO DEMOSTRAR EFECTIVAMENTE QUE QUIENES ACUDIERON AL PROCESO EN CALIDAD DE DEMANDANTES, SUFRIERON UN DAÑO DERIVADO DE UNA CAUSA COMÚN QUE GENERÓ PERJUICIOS INDIVIDUALES, COMO ESTA LABOR NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA DEBE DECLARARSE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA…".**

La parte actora encontrándose en término para ello presentó en las dos instancias los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE ESTA ACCIÓN,** con absoluta ausencia de pruebas a su favor, señalando en su texto introductorio tal anomalía, sobre lo cual ninguna de las instancias se ha pronunciado al respecto.

En conclusión, en este hecho adicional se puede comprobar la fecha inicial para contar el exceso de duración del proceso, igualmente se señala que en la primera actuación del Magistrado de Segunda Instancia conociendo del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora al ordenar en su parte resolutiva presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** sin pruebas a favor de la defensa de la parte actora, cuyo derecho de defensa fue evidenciado por el Consejo de Estado y utilizado como fundamento de decisión de fondo en Primera Instancia, para justificar el no cumplimiento del **REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** por la parte demandante señalando la opción que el legislador nos concede para tal efecto, como también por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** la cual va más allá e indica que en el proceso no hay pruebas de ninguna naturaleza, **VIOLÓ EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN,** elementos estructurales del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO,** el cual al aparecer en la actuación del Magistrado de Segunda Instancia, requiere protección inmediata del estado a la par con los Derechos Fundamentales por él trasgredidos al pretender continuar ejerciendo una competencia judicial, cuando la Jurisprudencia Constitucional y los artículos 2° y 121 del CGP, no lo permite.

## 1.6. LOS ACCIONANTES IDENTIFICARON LOS ACTOS QUE A SU JUICIO SON VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EXPUSIERON SUS RAZONES.

**EN LA SENTENCIA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA, EN EL NUMERAL 3°, SUBNUMERAL 3.3., ORDINAL V EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.**

> **"…(v) Los accionantes identificaron los actos que a su juicio son violatorios de sus derechos fundamentales y expusieron las razones por las cuales consideran que se presenta dicha vulneración, tal como se evidencia de los antecedentes narrados en precedencia…".**

De acuerdo con lo aquí señalado consideramos que con esta exposición hemos procedido a indicar el **HECHO QUE GENERÓ LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL TOGADO DIRECTOR DEL PROCESO EN LA SEGUNDA INSTANCIA Y LOS HECHOS ADICIONALES AL PRINCIPAL QUE NACIERON EN LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO EL 05 DE LOS CORRIENTES, QUE IGUAL VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN,** que no le permiten con este proceder ilegal al Operador Judicial de Segunda Instancia, **JUSTIFICARLOS,** pues **LA MORA JUDICIAL EN QUE INCURRIÓ**, al no dar cumplimiento al **PRINCIPIO DE UN**

**PLAZO RAZONABLE** excluyendo la aplicación de los **PRINCIPIOS EFICIENCIA, EFICACIA, EFECTIVIDAD, CELERIDAD Y LEALTAD PROCESAL,** los cuales le hubieran permitido a este incumplimiento en esas condiciones **MERAMENTE OBJETIVO DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA** y a los artículos 2° y 121 del CGP, justificar su actuación en pro de obtener un reconocimiento del Derecho sustancial debatido, y los comportamientos inconstitucionales también violatorios del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** al ordenar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SIN PRUEBAS EXIGEN SER PROTEGIDOS EN ESTA ACCIÓN,** por formar parte estos últimos de un hecho adicional al que se está conociendo en el presente evento.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que **LA PRETENSIÓN VA DIRIGIDA A GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN (ART 29 DE LA C.P.),** en razón a que en este caso concreto las providencias proferidas por el **AD QUEM** al **CARECER PRESUNTAMENTE DE COMPETENCIA POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE LEY**, violando el **PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL** e impidiendo que la parte actora **EJERZA SU DEFENSA** y presente las pruebas que considere pertinentes en su favor y controvierta las que se alleguen en su contra; **A LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY (ART 13 DE LA C.P.), AL NO APLICAR LA LEY PROCESAL UTILIZANDO EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA DURACIÓN DE UN PLAZO RAZONABLE EN SUS DECISIONES JUDICIALES,** concretamente **AL NO EXPEDIR FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (APELACIÓN) EN UN TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** como tampoco presentar justificación a su prolongada inactividad judicial que pudiera enmarcase dentro del **PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE,** dando cumplimiento con ello a los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD E IGUALDAD** el cual según la Corte Constitucional, deben imperar en todas las jurisdicciones por igual de conformidad al artículo 2° de la C.P.; y **AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART 228 DE LA C.P.),** por **IMPEDIR** con su negligencia en este evento que la parte demandante pueda recibir una pronta justicia, observado los términos procesales diligentemente, de manera **EFICIENTE Y EFICAZ** dándole prelación a la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL,** Derechos Fundamentales presuntamente violados por el Operador Judicial de Segunda Instancia aquí suficientemente explicados, como también a revindicar el **DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN VIOLADOS EN EL TRASCURSO DE LA EJECUCIÓN DE LA COMPETENCIA DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA, EN LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 03 DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO EL 05 DE MARZO DE LOS CORRIENTES, POR FORMAR PARTE DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL RECLAMO CONSTITUCIONAL.**

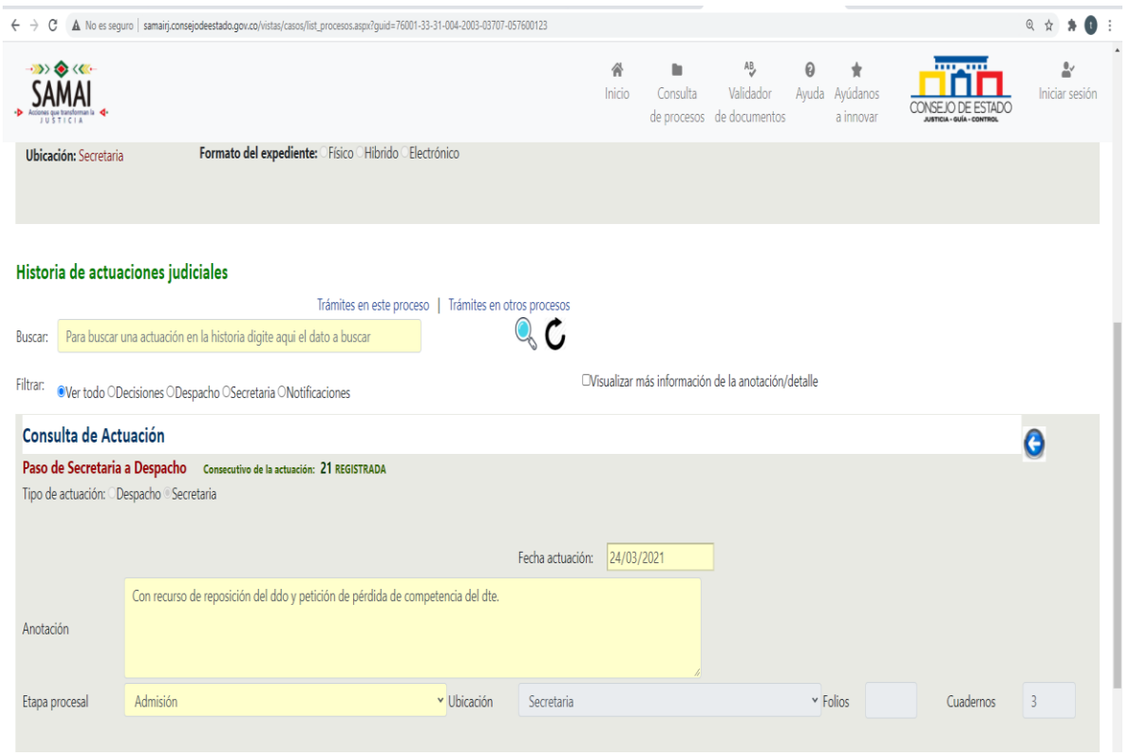


## 1.7. QUE LA ACCIÓN NO VA DIRIGIDA A UNA SENTENCIA DE TUTELA.

Como hemos podido apreciar la **ACCIÓN DE TUTELA VA DIRIGIDA CONTRA LA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA, DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO EL 08 DE ABRIL DE 2021,** y por lo tanto el reproche no va dirigido contra una Sentencia de Tutela o autos que negaron nulidades por la supuesta **FALTA DE COMPETENCIA DE QUIÉN ADELANTABA EL RESPECTIVO PROCESO.**

## 2. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES.

La **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES,** una vez el Operador Judicial de conocimiento, verifique el cumplimiento de todos los Requisitos Generales de Procedibilidad de la Acción, procede a hacer lo propio con los Requisitos Específicos para determinar por lo menos la existencia de uno de ellos y con ese hallazgo avocar el conocimiento de la acción en Primera Instancia del Debate.

En el presente caso el Operador Judicial de Segunda Instancia en este evento incurrió en tres yerros jurídicos, los cuales pasaremos a analizar en los numerales siguientes de este capítulo, desarrollando previamente una metodología que implica la incorporación de unos conceptos necesarios para fundamental la invocación del defecto señalado.

## 2.1. PRECEDENTE.

Hace referencia a determinar la procedencia legal y jurisprudencial de los **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** que impetramos para este caso concreto.

En este orden de ideas en tratándose de la génesis del tema en primer lugar debemos señalar y considerar el concepto del **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL,** de donde provienen dichos **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**.

Es una fuente formal de creación del Derecho, proveniente de los órganos de cierre en las decisiones judiciales cuando solucionan casos puestos a su consideración y cuya decisión aplicará a todo aquel que presente similitud en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, como el caso objeto de la **DECISIÓN PRECEDENTE,** como si se tratara de una ley de la república, que constituye una interpretación uniforme de la Carta, el desarrollo de una función unificadora de la Corte Constitucional que requiere que las autoridades judiciales del país apliquen debidamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, trazando una línea relativa a la obligatoriedad de su jurisprudencia para todos los jueces de la república, cuyo eje central está integrado por dos elementos: la fuerza *erga omnes* en los fallos de control constitucional abstracto de las leyes y la protección del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación del derecho. **(SENTENCIA SU-1184 DE 2001, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).**

En estas condiciones, sino se cumple el **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**, el Juez o Magistrado que así lo decida deberán justificar los motivos de su decisión, pues de lo contrario violarían el **PRINCIPIO A LA IGUALDAD** que encierra el precedente Constitucional que los funcionarios judiciales desestiman al momento de evaluar un caso concreto puesto para su decisión de fondo.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-037 DE 1996, M.P., VLADIMIRO NARANJO MESA. INDICÓ SOBRE EL TEMA:**

> ***"las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad."***
>
> **Esta postura se ha reiterado en otras oportunidades. En la sentencia T-175 de 1997 .M.P. José Gregorio Hernández Galindo…".**

## 2.1.1. LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**, que desarrolla el artículo 121 del CGP, cuando el **OPERADOR JUDICIAL EXCEDE LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN,** es la configuración de la **FALTA DE COMPETENCIA POR NO HABER PROFERIDO LA SENTENCIA EN UN PLAZO RAZONABLE,** es decir un término superior al legal pero justificado por el despliegue del Operador Judicial competente que le generó la superación del **TÉRMINO DE LEY,** sin existir por lo tanto circunstancias que justifiquen la aplicación del **PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE** con la suficiente envergadura para justificar el tiempo de duración de la Segunda Instancia, **FUERA DEL TÉRMINO INDICADO** teniendo en cuenta el **TIEMPO EFECTIVAMENTE TRANSCURRIDO.**

En este caso el Magistrado de Segunda Instancia se limitó a manifestar que este artículo del Código Adjetivo Civil no le aplicaba, puesto que las **ACCIONES DE GRUPO,** tienen incorporado un artículo, el 67 de la ley 472 de 1998, titulado **RECURSO CONTRA LA SENTENCIA** donde se señala en el caso de la Apelación de Sentencia **EL TÉRMINO MÁXIMO PARA CUMPLIR LA MISMA,** y que por lo tanto el artículo en comento, es decir el 121 del CGP, **NO PUEDE POR REMISIÓN SER APLICADO A ESTE CASO CONCRETO,** en razón a que existe disposición legal sobre el asunto y por lo tanto eso impide que el CGP, entre a llenar el vacío normativo con su disposición expresa para el tema.

Si analizamos el asunto objeto de la litis, el Magistrado de Segunda Instancia no aplicó los **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES** que acompañan la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** en el artículo 121 del CGP, y los cuales son aplicables a **TODAS LAS JURISDICCIONES EXISTENTES** que hace referencia a que el propósito de la norma es establecer una regla a todos los jueces al momento de proferir una decisión de fondo en el curso de un Recurso de Apelación, la cual no viene señalada en el artículo 67 de la ley 472 de 1998, pues el artículo 121 hace **REFERENCIA NO SOLO A LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS CUALES CREEMOS QUE EL OPERADOR JUDICIAL EN ESTE CASO TIENE RAZÓN, SINO A LOS PRINCIPIOS, FINES Y PROPÓSITOS QUE DEBEN REGULAR CUALQUIER ACTUACIÓN PROCESAL ENCAMINADA EN SEGUNDA INSTANCIA A PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO,** de acuerdo a regulación Constitucional hecha por la Corte Constitucional en **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**, los cuales no solo son de obligatorio cumplimiento, por formar parte de normas de carácter público que atañen a todos los proceso, sean ordinarios o especiales, sino que en caso de que el artículo 67 de la ley 472 de 1998, hiciera mención de ellos en postura diferente a la del artículo 121 del CGP, tácitamente quedarían sin efecto, para darle paso a los de la nueva normativa en razón a la **INMEDIATA APLICACIÓN QUE LE EXIGE EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, A TODOS LOS JUECES DE LA REPÚBLICA EN**

**CUANTO A LA APLICACIÓN DE SUS SENTENCIAS EN LA SALA DE DECISIÓN. LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA** sobre el tema acotó:

> **"…6. Alcance del artículo 121 del CGP desde la perspectiva del proceso laboral**
>
> **6.1. ……el artículo 121 del CGP es una norma cuyos propósitos son establecer unas reglas con las que se inste al juez a proferir una decisión en un plazo razonable y regular un criterio de calificación para el desempeño de los funcionarios judiciales……**
>
> **6.2. Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".* (Subraya fuera de texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso…".**

Es evidente que una cosa son los **TÉRMINOS DE DURACIÓN DE UNA INSTANCIA** señalados escuetamente y otra cosa son los **PRINCIPIOS, PROPÓSITOS Y FINALIDADES** que se deben cumplir en el ejercicio de la actividad procesal por el juez natural, los cuales deben tener una reglamentación unificada, pues de lo contrario cada Juez de la República fallaría cuando a bien tuviera, dejaría de ser un norma de orden público para convertirse en una facultad discrecional del juez y esto es totalmente contrario a los fundamentos de las normas procesales y del artículo 121 del CGP, que trae como consecuencia para quien no la acate la **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA** sobre el tema acotó:

> **"…6.15. ……., esta Sala concluye ……., (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de**

> **celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces ……., en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable**…".

Teniendo claro lo anterior, llama la atención que analizando el artículo 67 de la ley 472 de 1998, que según el Magistrado de Segunda Instancia es la norma a aplicar en cuanto a los **TÉRMINOS DE DURACIÓN** de la Segunda Instancia en la **ACCIONES DE GRUPO,** encontramos que ese argumento defensivo analizándolo solamente en el caso del Magistrado de Segunda Instancia aquí referido, da como resultado que este Operador Judicial de Segunda Instancia **HA TENIDO INACTIVO EL PROCESO**, **sin justificar el cumplimiento del Principio de un Plazo Razonable en dicha mora judicial**, por espacio de **DIEZ (10) MESES Y OCHO(8) DÍAS** (ver cuadro numeral 1.1 de seguimiento de término), es decir que ha superado el **TÉRMINO QUE HA INVOCADO EL TOGADO DE SEGUNDA INSTANCIA COMO EL QUE SE DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN UNA ACCIÓN DE GRUPO EN OCHO (MESES) Y (1) UN DIA, TENIENDO EN CUENTA QUE EL MÁXIMO PLAZO A LA LUZ DE LA LEY 472 DE 1998, ARTÍCULO 67, ES EL DE NOVENTA (90) DÍAS QUE RESTADOS AL TÉRMINO EN EXCESO DE DURACIÓN DE ESTA INSTANCIA, SIETE MESES (7) Y OCHOS DÍAS (8),** lo que por el contrario lo coloca en una mayor evidencia de su comportamiento omisivo, el cual de acuerdo a los propósitos Constitucionales que consagra el artículo 121 del CGP, no puede quedar sin pronunciamiento alguno por parte de la judicatura, como se estilaba antes de la expedición de la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**, que regula el artículo 121 del CGP, sino que por el contrario **DEBE PRESTARSE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL RESPETO A LA CARTA FUNDAMENTAL Y A SUS PRINCIPIOS RECTORES, COMO EL DE UN PLAZO RAZONABLE PARA EMITIR SENTENCIA, Y DECRETAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD SOBREVINIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SUPERÓ EL TÉRMINO FIJADO A SU ELECCIÓN, ES DECIR, EL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 472 DE 1998, O EL DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP,** ya que en ambos está incurso en la **VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** aquí señalados y en la **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, EL DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

## 2.1.2. OTROS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA PARA NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE EN EL CONOCIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO AQUÍ REFERIDO.

A parte del argumento central analizado en el numeral anterior, el togado de Segunda Instancia esgrime a su favor en el Auto Interlocutorio de fecha 07 de abril de 2021, otras razones para haber superado en más de **(10) MESES Y OCHO (8) DÍAS** del término fijado para conocer de la Segunda Instancia en el artículo 121 del CGP, y en **SIETE MESES (7) Y OCHOS DÍAS (8),** el artículo 67 de la ley 472 de 1998, las cuales debatiremos una a una a continuación:

### 2.1.2.1. "…DEBE TENERSE EN CUENTA LOS PROCESOS ASIGNADOS A ESTE OPERADOR JUDICIAL Y QUE SE ESTÁN TRAMITANDO, Y LAS ACCIONES DE TUTELA…".

Para analizar este punto, hay que señalar que la ley 472 de 1998, en el artículo 67 que cita el togado de Segunda Instancia, ni en ningún otro artículo de dicha ley encontraremos como una justificante para enmarcar dentro del **PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SEGUNDA INSTANCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO,** el referente las cargas de trabajo del Operador Judicial de la instancia, lo que no quiere decir que deje de ser un argumento válido, pero queremos resaltar que de igual forma los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS PRESUPUESTOS CONCURRENTES DE CARÁCTER FUNDAMENTAL,** tampoco están expresamente escritos, y sin embargo son igualmente válidos, pues ambos se encuentran en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**.

En el caso concreto, de las cargas de trabajo que afectan un despacho, de acuerdo a la regulación Constitucional aquí señalada en lo referente a las diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el trascurso del proceso y que para el juez son inevitables, incluido el vencimiento del plazo para decidir, es menester del Operador Judicial de Segunda Instancia demostrar expresamente el número específico de la importante carga de trabajo, lo cual **EN EL MEMORIAL DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO SE HA SEÑALADO, POR EL CONTRARIO SIMPLEMENTE MEDIANTE UNA FRASE DE UN RENGLÓN MANIFIESTA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA, ARGUMENTO ESTE POR DEMÁS BALADÍ,** pues equivale a una afirmación sin soporte de ninguna naturaleza, cuando en realidad sería importante de que se allegara al proceso **UN INFORME DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, DONDE SE CERTIFIQUE EN EL CASO CONCRETO DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, FERNANDO AUGUSTO GARCÍA, SI A PARTIR DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2019, INCLUIDO EL PERÍODO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, EL 16 DE MARZO DE 2020, CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA Y HASTA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2021, SE LE HAN ASIGNADO PARA SU TRÁMITE CONSTITUCIONAL ACCIONES DE TUTELA O DE HABEAS CORPUS,**

**PUES EN LA INDAGACIÓN QUE REALIZÓ ESTE ABOGADO ENCONTRÓ QUE DICHO MAGISTRADO A PARTIR DE VARIOS AÑOS ATRÁS, HASTA HOY NO SE LE HAN ASIGNADO PARA SU TRÁMITE ACCIONES DE TUTELA Y NO SE LE REPARTEN EN VIRTUD A QUE SE LE ESTÁN ABONANDO ESTAS ACCIONES DESDE EL AÑO 2017, APROXIMADAMENTE, CALENDA EN LA CUAL EL DESPACHO DE DICHO MAGISTRADO ACOGIÓ UN GRAN NÚMERO DE TUTELAS PARA SU TRÁMITE PERTINENTE, HECHO QUE SE CONOCIÓ EN NUESTRA LOCALIDAD COMO LA TUTELATON**; igualmente puede ser un fundamento defensivo el que la **PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL HAYA TENIDO DIFICULTADES ANTE LO COMPLEJO DE LA MISMA**, pero en este caso el Operador Judicial siempre se ha opuesto a su práctica, luego este argumento tiene el mismo calificativo del anterior, como también si ha existido postergación de audiencias ante la inasistencia justificada de las partes, pero en este caso el proceso es escritural y por lo tanto no se adelanta mediante el sistema de audiencias.

Como podemos apreciar, nada de lo señalado en la justificación que controvertimos en este numeral tiene fundamento alguno, por el contrario lo que sobresale al hacer este estudio es que el Magistrado en comento **NI SIQUIERA JUSTIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO FIJADO POR UNA CAUSA LEGAL COMO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE QUE NOS HABLA EL ARTÍCULO 161 DEL CGP,** que en su numeral 2°, parágrafo, inciso 2°, concede esta opción para los demás casos previstos en este código, como lo es la **PREJUDICIALIDAD QUE DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2001, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, LA CALIFICA EN UN SENTIDO AMPLIO COMO LA FIGURA QUE SE EMPLEA PARA REFERIRSE A TODA CUESTIÓN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBA RESOLVER EN EL CURSO DEL PROCESO ANTES DE LA SENTENCIA,** que para este caso sería la **PRÁCTICA DEL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL,** pero no la puede invocar pues siempre ha estado en contra de que se realice el **COMPLEMENTO PERICIAL ORDENADO.**

Igualmente, funge en su contra el hecho que si tenía tanto volumen de trabajo debió haber solicitado la **PRÓRROGA DEL PLAZO LEGAL DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 121 DEL CGP, SEIS (6) MESES, YA QUE LA LEY 472 DE 1998, NI EN EL ARTÍCULO 67, NI EN NINGÚN OTRO MENCIONA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DEL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA FALLAR LA SEGUNDA INSTANCIA Y TENIENDO EN CUENTA QUE REPRESENTA UN PROPÓSITO CONSTITUCIONAL ADJETIVO, NECESARIAMENTE TENÍA QUE CUMPLIRLO, LO CUAL LE HUBIERA PERMITIDO CONTINUAR CONOCIENDO DEL PROCESO Y DE PASO CONFIRMA NUEVAMENTE QUE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU REGULACIÓN PRESENTA SITUACIONES DE LAS CUALES CARECE LA LEY 472 DE 1998, PERO QUE DEBEN SER INCORPORADAS POR MANDATO DE LA CARTA FUNDAMENTAL.**

A parte de lo anterior, no aparece probado en ninguna parte del expediente que el Magistrado de Segunda Instancia hubiera actuado de manera diligente en este proceso en cumplimiento de los **PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD,** pues en un término de **DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, incluida la suspensión de términos de la pandemia, pues aquí el tema de tutelas no fue afectado, al despacho no le repartieron ni tutelas, ni habeas corpus y el trabajo de los empleados de la rama no entró en vacancia, sin embargo el Operador Judicial de Segunda Instancia solamente profirió en nuestro caso **DOS AUTOS DE TRÁMITE**, sin ninguna

actuación adicional, e incluso al parecer se deshizo del expediente original para enviarlo al Consejo de Estado, a destiempo y permitió que permaneciera en esa Alta Corte por espacio de cinco (5) meses, cuando la corporación solamente le **SOLICITÓ ENVIARLO POR MEDIO ELECTRÓNICO**, lo que impide que pueda justificar la mora judicial por haber utilizado un término mayor al legal, sea el del artículo 67 de la ley 472 de 1998, o el artículo 21 del CGP, dentro del marco de un **PLAZO RAZONABLE,** pues esto implica actividad procesal útil para el debate, no inactividad procesal inútil e ineficiente.

Como podemos apreciar, en este caso no es posible satisfacer la manifestaciones de defensa señaladas por el Magistrado de la Instancia, como lo hemos demostrado en este libelo; por el contrario lo que se concluye después de este análisis es que lo que existe en el comportamiento procesal del Magistrado de Segunda Instancia es la presencia de los **PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES CONCURRENTES** que impiden convalidar la actuación extemporánea del Magistrado de Segunda Instancia, pues la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA FUE REQUERIDA POR SOLICITUD DE PARTE, ANTES DE DICTAR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA,** el Operador Judicial de Segunda Instancia **NO UTILIZÓ LA FACULTAD DE SUSPENDER EL PROCESO, POR PREJUDICIALIDAD, TAMPOCO PRORROGÓ LA COMPETENCIA,** la cual debía ser invocada a través del artículo 121 del CGP, pues la ley 472 de 1998, en ningún artículo aborda el tema, lo que implica que por remisión este presupuesto recurrente debió ser aplicado, y la conducta de las partes no ha estado comprometida en actuaciones dilatorias durante el trámite de la instancia, que hayan incidido en su duración, como se puede comprobar en el expediente ante la inexistencia de convocatorias disciplinarias y cargos por conductas contra el deber del abogado emprendidas por el despacho, **PUES NO HA HABIDO GESTIÓN DONDE PUDIERA HABERSE PRESENTADO Y LO QUE ES MÁS GRAVE SU ACTUACIÓN HA DESECHADO POR COMPLETO EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE.**

**AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA** sobre el tema acotó:

> **"…5.4……En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea:**
>
> ***"(i)… la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.***
>
> ***(ii)… el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.***
>
> ***(iii)…no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.***

***(iv)… la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.***

***(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha…proferido en un plazo razonable."…".***

## 2.1.2.2. INTERRUPCIÓN POR LAS REITERADAS SOLICITUDES O RECURSOS IMPETRADOS POR LAS PARTES.

A continuación, relacionaremos las solicitudes adelantadas en la segunda instancia a partir del 21 de octubre de 2019, hasta el día 08 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitamos la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA.**

- SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL, PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020. **(NO APARECE REGISTRADO EN EL HISTÓRICO DEL PROCESO)**

- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE COLPENSIONES, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020.

- ALLEGA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DE MANERA VIRTUAL FÍSICA POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020.

- ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020,

En primer lugar debemos manifestar que ninguna de estas peticiones **(UNA DE LA PARTE DEMANDANTE TRES DE LA PARTE DEMANDADA), FUE RESPONDIDA POR EL OPERADOR JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA** durante el término de **DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, previos a la **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA** efectuada el 08 de marzo de 2021, incluidos los de la suspensión de términos por la Emergencia Sanitaria, la cual no generó vacancia judicial alguna que le hubiera impedido al despacho del Magistrado de Segunda Instancia adelantar actuaciones propias del conocimiento del proceso; solamente se presentó por parte de este apoderado judicial una solicitud de práctica de la Prueba pericial la cual fue realizada el 05 de marzo de 2020, y resuelta negando la misma, el 07 de abril de 2021, es decir un año, un mes y dos días después y el apoderado de **COLPENSIONES** interpuso el 10 de marzo de 2020, un recurso de reposición contra el Auto de Trámite mediante el cual se admitió el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante, el cual fue resuelto

negando el mismo el día 07 de abril de 2021, es decir un año un mes y dos días después y la **SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA DE ACCESO AL EXPEDIENTE E IMPULSO AL PROCESO NO HA SIDO RESPONDIDA,** pues no consta en el histórico del proceso

De acuerdo a lo anterior, raya en lo absurdo que un despacho de la jerarquía del que tramita la Segunda Instancia en este proceso pueda argumentar que el vencimiento de términos que se le indilga se deba a un abundante cúmulo de solicitudes o recursos que los litigantes hemos presentado, pues la realidad muestra algo totalmente diferente, como lo podemos probar con el pantallazo que a continuación relaciono.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## Consulta De Procesos

### Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**
Ciudad: CALI
Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ESCRITURAL)

**Aqui encontrara la manera más facil de consultar su proceso.**
Seleccione la opción de consulta que desee:
Número de Radicación

**Número de Radicación**
76001333100420030370705
Consultar | Nueva Consulta

### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 20 de Abril de 2021 - 04:49:04 P.M. **(Descargar resultados aqui)**

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

| Despacho | Ponente |
|---|---|
| 000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo | FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ |

**Clasificación del Proceso**

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
|---|---|---|---|
| Especiales | Acción de Grupo | Sin Tipo de Recurso | Secretaria Traslados |

**Sujetos Procesales**

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|---|---|
| - ANA MATILDE ALEGRIA Y OTROS | - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES. |

**Contenido de Radicación**

| Contenido |
|---|
| ACCIONES ESPECIALES DE GRUPO SEGUNDA INSTANCIA |

**Documentos Asociados**

| Nombre del Documento | Descripción |
|---|---|
| 4_76001333100420030370705 1trasladorecurs20210413145529.doc (Click aqui para descargar) | 4RECURSODESUPLICACONTRAELAUTOINTERLOCUTORIODESEGUNDAINTANCIADEFECHA07DEABRILDE2021DOCX |
| 5_76001333100420030370705 2trasladorecurs20210413145529.doc (Click aqui para descargar) | 5_200303707SUPLICA |
| 2_76001333100420030370705 1fijacionestado20210408081219.doc (Click aqui para descargar) | 2FIJACIONESTADO_014AUTOACCIONDEGRUPO20030370705RECURSODEREPOSICIONNOREPONESOLICITUDPERDIDACOMPETENCIA |
| 1_76001333100420030370705 1trasladocgp20210308101953.doc (Click aqui para descargar) | 1TRASLADOCGP3DIAS_RECURSODEREPOSICION20030370705 |

**Actuaciones del Proceso**

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|---|---|---|---|---|---|
| 14 Apr 2021 | ENVIO DE NOTIFICACION | SE NOTIFICA:TRASLADO RECURSO DE SUPLICA DE FECHA 14/04/2021 DE RES1386 NOTI:4107 ANA MATILDE ALEGRIA Y OTROS ;(ENVIADO EMAIL), RES1386 NOTI:4108 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES. ;(ENVIADO EMAIL), RES1386 NOTI:4109 PROCURADOR 19 JUDICIAL ;(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:2 | | | 14 Apr 2021 |
| 14 Apr 2021 | ALLEGA MEMORIAL | LA PARTE DEMANDANTE PRESENTO INCIDENTE DE NULIDAD EL DIA 12 DE ABRIL DE 2021 | | | 14 Apr 2021 |
| 14 Apr 2021 | TRASLADO RECURSO DE SUPLICA | | 15 Apr 2021 | 16 Apr 2021 | 13 Apr 2021 |
| 09 Apr 2021 | FIJACION ESTADO | RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA | 09 Apr 2021 | 14 Apr 2021 | 08 Apr 2021 |
| 08 Apr 2021 | ENVIO DE NOTIFICACION | SE NOTIFICA:FIJACION ESTADO DE FECHA 09/04/2021 DE RES1222 NOTI:3563 ANA MATILDE ALEGRIA Y OTROS ;(ENVIADO EMAIL), RES1222 NOTI:3564 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES. ;(ENVIADO EMAIL), RES1222 NOTI:3565 PROCURADOR 19 JUDICIAL ;(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1 | | | 08 Apr 2021 |
| 24 Mar 2021 | PASO DE SECRETARIA A DESPACHO | CON RECURSO DE REPOSICIÓN DEL DDO Y PETICIÓN DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL DTE. | | | 24 Mar 2021 |
| 09 Mar 2021 | TRASLADO C.G.P. 3 DIAS | RECURSO DE REPOSICIÓN. PARA VISUALIZAR EL TRASLADO INGRESAR A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA GENERAL, OPCIÓN TRASLADOS. | 10 Mar 2021 | 12 Mar 2021 | 04 Mar 2021 |
| 03 Mar 2021 | RECIBE MEMORIALES | PRESENTA SOLICITUD DE INSISTENCIA POR LA SEÑORA ROSMIRA EL DIA 15 DE ENERO DE 2021 | | | 03 Mar 2021 |
| 03 Mar 2021 | RECIBE MEMORIALES | LA SEÑORA ROSMIRA QUINTERA PRESENTO SOLICITUD DE INFOMACION MEDIANTE MEMORIAL EL DIA EL DE SEPTIEMBRE DE 2020 | | | 03 Mar 2021 |
| 02 Mar 2021 | RECEPCIÓN EXPEDIENTE | PROVENIENTE DEL CONSEJO DE ESTADO, ENVIADOA EN CALIDAD DE PRESTAMO. SE PASA A ESCRIBIENTE YORSEN, PARA LO PERTINENTE. | | | 02 Mar 2021 |
| 23 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE IMPULSO - RECURSO DE APELACION - VSJ | | | 23 Jul 2020 |
| 21 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE FALLO - VSJ | | | 22 Jul 2020 |
| 14 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALLEGA EL APODERADO DE COLPENSIONES-MG | | | 30 Jul 2020 |
| 14 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALLEGAN MEMORIAL SOLICITANDO LA REVISION DEL EXPEDIENTE DE MANERA VIRUTAL O FISICA. | | | 14 Jul 2020 |
| 12 Mar 2020 | EXPEDIENTE EN ANAQUEL | ANAQUEL TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN-MG | | | 12 Mar 2020 |
| 12 Mar 2020 | ALEGATOS | EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PRESENTA ALEGATOS EN AZ CON 408 FLS. | | | 12 Mar 2020 |

### 2.1.2.3. LA SITUACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y SOCIAL, SU EFECTO EN LA HUMANIDAD Y EN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS JUDICIALES DEL MUNDO.

Igual que los argumentos anteriores no cabe en un debate serio este tipo supuestos fundamentos para justificar la **MORA JUDICIAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS LEGALES EN ESTE PROCESO.** Es claro que estos argumentos se escribieron por llenar el espacio, para dar a entender o que el Magistrado está muy seguro de que su proceder será convalidado en el Consejo de Estado o por el contrario que sus argumentos que nunca han sido muy abundantes y fluidos están llegando a su agotamiento total.

En estas condiciones, me parece que no merece discusión alguna lo aseverado por el Magistrado de Segunda Instancia en cuanto a este argumento se refiere.

### 2.1.2.4. NO EXISTE VACÍO NORMATIVO EN LA LEY 472 DE 1998, QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP.

El debate a este argumento lo plantearemos de una manera casi gráfica donde se pueda distinguir las diferentes posiciones sobre el asunto tanto del despacho como del abogado de la parte actora, relacionándolo de la siguiente manera:

1) **EN CUANTO A LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA**.

**LEY 472 DE 1998, ARTÍCULO 67**

| TÉRMINO | PRORROGABLES | TÉRMINO MÁXIMO |
|---|---|---|
| 20 DÍAS HÁBILES | 10 DÍAS HÁBILES | 90 DÍAS HÁBILES |

| LEY 1564 DE 2012, CGP ART 121 | | |
|---|---|---|
| **TÉRMINO 1° INSTANCIA** | **SEGUNDA 2° INSTANCIA** | **PRORROGABLES** |
| 1 AÑO | SEIS (6) MESES | SEIS (6) MESES |

Los **TÉRMINOS DE DURACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA NO PRESENTAN VACÍO NORMATIVO EN LAS ACCIONES DE GRUPO** y se aplica la ley 472 de 1998, artículo 67.

| LA SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA. | |
|---|---|
| • **NO HAY PÉRDIDA DE COMPETENCIA AUTOMÁTICA**<br>• **NO HAY NULIDAD DE PLENO DERECHO** | **PRESUPUESTOS CONCURRENTES QUE IMPOSIBILITAN CONVALIDAR LA ACTUACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL OPERADOR** |
| **REGLA GENERAL** | **EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL** |
| | 1. PETICIÓN DE PARTE ANTES DE DICTAR SENTENCIA EN AMBAS INSTANCIAS. |
| | 2. NO SER PRODUCTO DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO. |
| | 3. NO SE HA PRORROGADO LA COMPETENCIA POR EL OPERADOR. |
| | 4. LAS PARTES NO HAN DILATADO LOS MEDIOS DE DEFENSA. |
| | 5. LA SENTENCIA NO SE HA PROFERIDO EN UN PLAZO RAZONABLE. |

Los presupuestos concurrentes consignados en la Sentencia de **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**, no están presentes en ningún artículo de la ley 472 de 1998, fueron dictados para regular la duración de términos en todas las jurisdicciones en Primera y en Segunda Instancia.

Con antelación a la expedición del CGP, artículo 121, sí existía **UN VACÍO NORMATIVO,** por lo tanto la regulación Constitucional en comento, debe ser acogida por la ley 472 de 1998, en su artículo 67 de manera obligatoria, en concordancia con las **SENTENCIAS T-341 DE 2018, M.P., CARLOS VERNAL PULIDO, Y LA SENTENCIA T-443 DE 2019, M.P., LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ,** y por lo tanto el tema de los presupuestos concurrentes que la Jurisprudencia Constitucional incorpora a dicha regulación deben ser aplicados por todos los Operadores Judiciales en Colombia e incluso cobija los particulares que administran justicia autorizados por el legislador y las autoridades de carácter administrativo cuando actúan en ese rol, y en ese caso al señalar la **SENTENCIA T-334 DE 2020,** en su numeral 5.4. ***"…SE IDENTIFICARON LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS CONCURRENTES EN LOS CUALES NO ES POSIBLE CONVALIDAR LA ACTUACIÓN EXTEMPORÁNEA…"*** , esta Alta Corporación está manifestando que en caso de presentarse los mismos **INEXORABLEMENTE EL JUEZ O MAGISTRADO DEBE PERDER LA COMPETENCIA DEL PROCESO DONDE OCURRIÓ ESA EXTEMPORANEIDAD Y POR LO TANTO ESTANDO EL PROCESO QUE NOS CONVOCA EN UN CASO DE ESAS PROPORCIONES NO CABE OTRA ALTERNATIVA QUE DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CUMPLIÓ EL TÉRMINO DE LEY SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE.**

**AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA** sobre el tema acotó:

> **"… 6. Alcance del artículo 121 del CGP desde la perspectiva del proceso laboral**
>
> **6.1. ……., el artículo 121 del CGP es una norma cuyos propósitos son establecer unas reglas con las que se inste al juez a proferir una decisión en un plazo razonable y regular un criterio de calificación para el desempeño de los funcionarios judiciales.**
>
> **6.2. Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos……**
>
> **6.3. Con el fin de evaluar los alcances del artículo 121 del CGP, corresponde citar que el artículo 1 del CGP establece su objeto de aplicación así: *"este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones***

***jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".*** **(Subraya fuera de texto)…".**

## 2.1.2.4. EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN APLICABLE A LAS ACCIONES DE GRUPO.

Es importante dejar en claro en este escrito que las **ACCIONES DE GRUPO, SON DE NATURALEZA ESPECIAL, CONSTITUCIONAL** y por lo tanto están reguladas por una ley expedida para ello, **LA LEY 472 DE 1998, ARTÍCULOS 46 Y SIGUIENTES,** la cual por remisión, fundamentada en el artículo 68 de dicha norma ordena que todo vacío normativo que presente el ejercicio de este tipo de acciones, deberá ser asistido por el **CPC**, hoy **CGP**, como en este caso que a pesar que regula los términos de duración del Recurso de Apelación en los procesos que se adelanten en estas acciones, **NO INCORPORA LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, PROPÓSITOS, OBJETIVOS, FINALIDADES Y PRESUPUESTOS QUE DEBEN REGIR UN RECURSO DE APELACIÓN CUALQUIERA QUE SEA LA JURISDICCIÓN EN QUE SE DESARROLLE,** que según la **ALTA CORTE EN LA SENTENCIA T-334 DE 2020, NUMERAL 6.2. *"…se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso...".***

Teniendo claro, que la normativa que se aplica a las **ACCIONES DE GRUPO** cuando se presenta un vacío normativo, es la **CIVIL,** regulada por el **C.G.P.,** y no la que regula la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EL CPACA,** pues a pesar de que se adelanta el trámite en dicha jurisdicción, también se hace lo mismo en la Jurisdicción Civil, por lo que la existencia de la **LEY 472 DE 1998, ARTÍCULO 50,** para evitar dos legislaciones para una misma acción, asumió la regulación de todas ellas **(las que se adelantan en la Jurisdicción Contencioso o en la Civil),** la cual se aplicará bien sea que el proceso se adelante en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o en la Jurisdicción Civil, y teniendo en cuenta que esta ley en su artículo 68, remite el tema de los vacíos normativos al **CGP,** el cual en su artículo 1°, establece su objeto de aplicación a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales que no tengan regulación en otras leyes, tenemos que sin lugar a dudas no solo la **LEY 472 DE 1998,** ordena que sea el **CGP QUE LLENE LOS VACÍOS NORMATIVOS DE LAS ACCIONES DE GRUPO (ARTÍCULO 68),** sino que la propia Jurisdicción Civil a través de su Código Adjetivo, le abre un espacio a esa posibilidad al regular ese tipo de asuntos **(CIVILES)**, reafirmando esta competencia con el conocimiento de los asuntos **DE CUALQUIER ESPECIALIDAD** que no tenga otra regulación legal, como en el caso de las **ACCIONES DE GRUPO EN EL TEMA OBJETO DE ESTE DEBATE.**

En estas condiciones este argumento del Magistrado de Segunda Instancia en el que señala refiriéndose al artículo 121 del **CGP, "…esta disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo…",** constituye un grave error de interpretación de la ley, pues en primer lugar, a las **ACCIONES DE GRUPO** no les incumbe su compatibilidad

con la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y mucho menos que exista o no vacío normativo en el **CPACA,** pues ni la jurisdicción, ni la compilación que las regula **(LEY 1437 DE 2011), TIENEN NADA QUE VER CON ESTE TIPO DE ACCIONES COLECTIVAS,** y por lo tanto a pesar que el Magistrado quiere eludir la regulación de la duración de un proceso **VIOLANDO TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS AQUÍ SEÑALADOS, CON ESTA ARGUMENTACIÓN,** su posibilidad de éxito es ninguna, pues sus contradicciones son evidentes ya que si la preocupación del togado de Segunda Instancia está en el cumplimiento del **CPACA,** en cuanto al vacío normativo se refiere, no nos explicamos como su argumento esencial en este punto es el cumplimiento del **ARTÍCULO 67 DE LA LEY 472 DE 1998**, la cual en cuanto a los aspectos no regulados por dicha normativa no tiene en cuenta al **CPACA** sino al **CGP.**

En estas condiciones la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AQUÍ SEÑALADOS, LOS CUALES SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN TODAS LAS JURISDICCIONES Y POR TODOS LOS OPERADORES JUDICIALES, LAS CUALES NO SE ENCUENTRAN NI EN EL CPACA, NI EN LA LEY 472 DE 1998, NI EN EL CGP,** sino que constituyen una regulación de la Corte Constitucional al artículo 121 del **CGP,** de conformidad a las **SENTENCIAS T-341 DE 2018, M.P**., **CARLOS VERNAL PULIDO, T-443 DE 2019, M.P., LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Y LA T-334 DE 2020, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA,** constituyen un hecho inevitable en el presente caso que conduce en este caso a la **DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL OPERADOR JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA,** al haberle sido refutado todos sus argumentos defensivos en este libelo.

> **"…PRECEDENTE SOBRE LA VÍA DE HECHO. COMPETENCIA RESTRINGIDA DEL JUEZ DE TUTELA PARA CONOCER DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO.**
>
> **7. ……. sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231 de 1994, ……. existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental.**
>
> **En la sentencia T-008 de 1998, ……., implícita o expresamente, ……..un amparo constitucional contra una *sentencia judicial*, lo hace fundada en uno de estos cuatro posibles defectos".**
>
> **El juez natural. Ambito constitucional y legal.**
>
> **8. El derecho al juez natural ……. del derecho de defensa y el principio de legalidad, definen el debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho en cuestión se encuentra consagrado en la Carta en el artículo 29, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino.... ante juez o tribunal competente". Dicho**

**texto normativo, si bien enuncia la idea básica que subyace en el derecho al juez natural, no contiene en su integridad el contenido normativo del derecho, ni mucho menos define su núcleo esencial.**

**……., el juez natural es aquel a quien la Constitución y la ley le han asignado competencia para conocer cierto asunto. …… no es suficiente para definir el concepto de juez natural, …….. el derecho en cuestión exige además que no se altere "la naturaleza de funcionario judicial" y que no se establezcan jueces o tribunales *ad-hoc*. …… que es consustancial al juez natural que previamente se definan quienes son los jueces competentes, que estos tengan carácter institucional y que una vez asignada –debidamente- competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución.**

## 2.2. EN CUANTO LOS DEFECTO DE QUE ADOLECE LA DURACIÓN EXCESIVA DEL TÉRMINO PARA FALLO EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA.

### 2.2.1. EN CUANTO AL DEFECTO ORGÁNICO.

Este **Requisito Especial de Procedibilidad de Acción de Tutela contra Providencias Judiciales,** hace referencia a la **CARENCIA TOTAL DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DICTÓ LA PROVIDENCIA,** lo que constituye una **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO,** como en el presente caso que el Magistrado de Segunda Instancia habiendo superado los términos de ley para proferir decisión de fondo del Recurso de Apelación en este proceso, de conformidad a la ley 472 de 1998, artículo 67, en la cual no podía exceder más de 90 días o el artículo 121 del CGP, que habla de 180 días, y con posterioridad a la **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA IMPETRADA POR EL SUSCRITO, DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021, ACTUÓ DENTRO DEL PROCESO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, NEGANDO LA PETICIÓN PRESENTADA.**

#### 2.2.1.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL IMPETRADA.

El criterio de procedibilidad predominante en este caso es la carencia absoluta de **COMPETENCIA DEL OPERADOR JUDICIAL QUE DICTÓ LA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2021,** bien sea por desconocimiento o por asumir una que no le corresponde, donde las decisiones proferidas en esas circunstancias

deberán ser impugnadas por la **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES,** en razón a **VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

En el presente caso, el Operador Judicial de Segunda Instancia dictó el Auto Interlocutorio de fecha 07 de abril de 2021, con posterioridad a la solicitud de este apoderado judicial de que se **DECLARARA SU PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y LA INHABILIDAD SOBREVINIENTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, (08 de marzo de 2021),** cuando había superado en más de **DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS,** los términos para adelantar el recurso de apelación de acuerdo al artículo 121 del CGP, y **SIETE (7) Y OCHO (8) DÍAS,** con relación a la norma que invoca el Magistrado de Segunda Instancia, el artículo 67 de la ley 472 de 1998, contra el cual no cabe ninguno de los recursos de ley y por lo tanto **NO EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL QUE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-313 de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, SOBRE EL TEMA ACOTÓ:**

> **"…….se configura cuando la autoridad responsable de la providencia objeto de tutela no era el competente para conocer del asunto. Así, en sentencia T-446 de 2007[42], esta Corporación señaló:**
>
> **"Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, sus decisiones son susceptibles de ser excepcionalmente atacadas en sede de tutela, pues no constituyen más que una violación al debido proceso."**

Es evidente en el presente caso que la parte actora que es la que ha solicitado la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA AL MAGISTRADO AD-QUEM** se encuentra ante un evento cuya única salida es la vía Constitucional, ya que tal situación se alegó ante el funcionario inculpado con resultados negativos, soportando ese agravio a sabiendas que la manifestación del Magistrado hoy presuntamente incompetente carecía de solides jurídica con ribetes de **NULIDAD SOBREVINIENTE COMO CONSECUENCIA DE SU ACTUAR SIN COMPETENCIA.**

La Corte Constitucional hace ya varios años se manifestó sobre el tema y **EN SENTENCIA T-267/13, M.P., JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, SOBRE EL ASUNTO RESALTÓ:**

> **"…Con apoyo en este precepto constitucional, jurisprudencialmente se ha determinado, que se está en presencia de un defecto orgánico en aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión**

> **carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo. ……. se configura ……..:**
>
> **(i) El peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa (por ejemplo cuando una decisión está en firme y se observa que el fallador carecía de manera absoluta de competencia)[41].**
>
> **(iii) Durante el transcurso del proceso el accionante puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el desarrollo de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente[42]. …… la sentencia T-446 de 2007 ……..:..".**

Posteriormente en razón a la regulación que la Corte Constitucional realizó al tema de la duración de los procesos judiciales, en la Sentencia **T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** de la cual carecían todas las jurisdicciones, y aprovechando decisión en Sala de Revisión de dicha sentencia se obtiene una decisión que aplica a todos los procesos en Colombia y obviamente en la jurisdicción civil que es la que rige los vacíos normativos de la ley 472 de 1998, que en su artículo 68, **(ACCIONES DE GRUPO),** ratificó e incorporó a esa regulación la **SENTENCIA T-267/13, M.P., JORGE IVÁN PALACIO PALACIO,** señalando lo siguiente:

> **"…4.4. El defecto orgánico ocurre porque el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa, como es el caso de una decisión que está en firme y que fue emitida por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia. Así mismo, el defecto se da cuando, en el transcurso del proceso, el actor puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el trámite de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente…."**

## 2.2.1.2. CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO ORGÁNICO.

La configuración de este yerro jurídico tiene su antecedente en cuanto a la función que desempeña y en el tiempo para ejercerla y la conforman los siguientes elementos:

**a)** Un funcionario judicial absolutamente incompetente.
**b)** Extralimitación manifiesta del ámbito de su competencia.

**c)** Ejercicio de la Competencia por fuera de los Requisitos y Términos fijados por la Constitución y la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA** sobre el tema acotó:

> **"…Este defecto se configura cuando una persona o un asunto son juzgados por un funcionario que carece de manera absoluta de competencia para ello, conforme a lo previsto en las normas preexistentes que regulan la competencia.**
>
> **En la práctica judicial este Tribunal ha encontrado dos hipótesis en las cuales se configura el defecto orgánico, a saber: (i) la funcional, cuando la autoridad judicial extralimita en forma manifiesta el ámbito de sus competencias constitucionales y legales; y (ii) la temporal, cuando a pesar de tener ciertas atribuciones o competencias, la autoridad judicial las ejerce por fuera del término previsto para ello…".**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-267/13. M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, SOBRE EL TEMA MANIFESTÓ:**

> **"… De lo anterior se desprende que cuando un juez desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso…".**

## 2.2.1.3. FUNDAMENTOS DEL DEFECTO ORGÁNICO.

Este defecto tiene su génesis en la Garantía Constitucional del Juez Natural, que tiene como finalidad que los procesos se adelanten por el Juez Competente, que permita que las personas sean juzgadas ante Juez o Tribunal Competente, **LO QUE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** En este caso, el Juez Competente era el Magistrado de Segunda Instancia, pero al superar exageradamente los **TÉRMINOS DE DURACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y NO JUSTIFICARLOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 121 DEL CGP, APLICABLE A TODAS JURISDICCIONES EN COLOMBIA, INCLUIDA LA ESPECIAL DE LAS ACCIONES DE GRUPO, TENIENDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE O HABIÉNDOLOS EVITADO SUSPENDIENDO O PRORROGANDO EL PROCESO, LA LEY LE IMPONE A TRAVÉS DE LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, EN EL NUMERAL 5.4 DE LA PARTE MOTIVA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE SU EXTEMPORANEIDAD SEA CONVALIDADA,** pues no adoptó la conducta procesal idónea y permitió que los presupuestos concurrentes para evitar su justificación recayeran sobre su absoluta falta de diligencia con el proceso.

El tema del **JUEZ NATURAL** cobra vida cuando se trata de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** pues implica que los procesos sean adelantados por los jueces Constitucional y Legalmente Competentes, pues este forma parte de la garantía constitucional representada por el Derecho Fundamental al Debido Proceso, que nos habla que el juez que adelante la causa debe ser el que debe hacerlo y no otro. En el presente caso si bien es cierto el Magistrado de Segunda Instancia tuvo la competencia indiscutible para conocer de la instancia, también es cierto que a partir de la **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA** esta ya quedó cuestionada y a pesar de que el togado de Segunda Instancia rechazó la misma, la instancia Constitucional deberá resolver si es viable o no seguirla ejerciendo en este proceso.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-313 de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, SOBRE EL TEMA ACOTÓ:**

> **"…6. Breve caracterización del defecto orgánico. Reiteración de jurisprudencia**
>
> **El artículo 29 superior…… garantía constitucional del juez natural, a partir de la cual se establece quién es el idóneo por designio constitucional o legal, de asumir el conocimiento de determinados asuntos. En esa medida, se instaura como derecho fundamental la garantía de que las personas solo puedan ser juzgadas por el competente previamente fijado, en atención a que, de un lado, toda competencia debe ser reglada, y de otro, por cuanto este es uno de los fundamentos del derecho al debido proceso..."**

**AL RESPECTO IGUALMENTE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-334 DE 2020, MAGISTRADA PONENTE DIANA FAJARDO RIVERA, AL RESPECTO SEÑALÓ EN EL NUMERAL 4°, SUBNUMERAL 4.4, LO SIGUIENTE:**

> **"…4.3.En cuanto al *defecto orgánico*, pertinente para los casos objeto de estudio, se tiene que este se fundamenta en la garantía constitucional del juez natural, prevista en el artículo 29 de la Constitución…."-**

## 2.2.1.4. CARACTERÍSTICAS DEL DEFECTO ORGÁNICO.

Hacen referencia a los elementos que diferencian este defecto jurídico de otros que también se encuentran dentro del conjunto de actuaciones inconstitucionales e ilegales de los Operadores Judiciales, y los cuales relacionaremos a continuación:

a) **Cuando en ejercicio de sus funciones conoce de un asunto extralimitando su ejercicio funcional en contra de la Constitución y la ley.**

En el caso concreto el Magistrado de Segunda Instancia tratando de evadir la ley señala que la normativa que lo cobija en este aspecto es la ley 472 de 1998, en su artículo 67 y no el artículo 121 del CGP, pero desconoce que su proceder inconstitucional no radica en el número de días que excedió los que exige la ley que el invoca, entre otras cosas que es la menos favorable a su proceder procesal, sino que la Corte Constitucional al tema del incumplimiento de los términos en la duración del recurso de apelación, en cualquier proceso, de todas las jurisdicciones o procedimientos especiales debe de estar acompañado de la aplicación del **PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE** para justificar la **MORA JUDICIAL** y ese texto consagrado en las **SENTENCIAS T-341 DE 2018, M.P**., **CARLOS VERNAL PULIDO, Y LA T-334 DE 2020, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA,** no figura en ninguna normativa, pues consiste en una regulación efectuada por la Corte Constitucional para incorporar a todas las normas que señalen los términos en los cuales deben realizar su gestión judicial, la cual es reciente y para el caso concreto de la ley 472 de 1998, esta entró en vigencia a partir del mes de junio de 1999, por lo que dicho contenido debe ser aplicado aún para esta disposición que invoca defensivamente el Magistrado de Segunda Instancia.

Aparte de lo anterior no podemos pasar por alto que las **SENTENCIAS T-341 DE 2018, Y LA T-334 DE 2020,** proferidas por la Corte Constitucional y mediante las cuales se regula la duración de los términos en las diferentes instancias, en los procesos que se adelantan en las distintas jurisdicciones, fueron dictadas **EN SALA DE REVISIÓN,** la cual tiene por finalidad entre otras la de **SERVIR DE INSTRUMENTO DE FIJACIÓN DEL SENTIDO DE LOS TEXTOS DE LA LEY**, y por lo tanto **SIRVE DE PAUTA A TODAS LAS AUTORIDADES PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS,** no limitándose exclusivamente a la solución definitiva del caso concreto, teniendo entonces sus decisiones un alto valor pedagógico como también normativo general.

En este procedimiento la necesidad primaria es garantizar la efectividad de los derechos consagrada en el artículo 2°, de la C.P., y su función principal es la de **unificar la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales, garantizar la interpretación uniforme de la jurisprudencia y ASEGURAR EL DEBIDO RESPETO Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS COLOMBIANOS,** razón más que poderosa para señalar que la regulación de los términos de ley en la Segunda Instancia hecha por la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** realizada en Sala de Revisión tiene plena aplicación en cualquier jurisdicción y para el caso concreto también abarca el artículo 67 de la ley 472 de 1998, lo que deja sin fundamento alguno el argumento defensivo del Magistrado de Segunda Instancia en este aspecto particular.

**AL RESPECTO EN LA SENTENCIA T-006 DE 1992, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, RATIFICADA EN LA SENTENCIA SU1184 DE 2001, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LINETT, SE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:**

**"…Objeto de la revisión de sentencias de tutela.**

**4. ……..……**

**Esta misma idea fue reiterada poco después, en la sentencia T-406 de 1992, en la cual la Corporación se enfrentó al temor por la "dispersión jurisprudencial" que genera la tutela:**

**"23. …… si se tiene en cuenta la importante fuente de seguridad jurídica que se desprende del mecanismo de revisión de tutelas por parte de la Corte Constitucional y consagrado en el numeral 9 del artículo 241 de la Carta. Como se sabe, la revisión tiene, entre otras, la finalidad de servir de instrumento de fijación del sentido de los textos. Su alcance, por lo menos en términos prácticos, no se limita a la solución definitiva del caso que se presenta para su conocimiento, sino que va mucho más allá: sirve de pauta a todas las autoridades para la interpretación y aplicación de los derechos. Es innegable el valor pedagógico e incluso "normativo- general" de la jurisprudencia de tutela que crea la Corte Constitucional y su importancia y alcance apenas empiezan a vislumbrarse en el panorama jurídico nacional." (Negrilla fuera del texto).**

**Además, dentro de la función principal de unificar la jurisprudencia sobre derechos fundamentales, la Corte tiene autoridad para considerar los hechos del caso. La necesidad de garantizar la efectividad de los derechos (art. 2 de la C.P.), se confunde, en la revisión de las sentencias de tutela, con la función de unificar la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales. De ahí que la Corte, además de fijar la doctrina constitucional, tenga la potestad para considerar el caso concreto. En consecuencia:**

**"Desaparece entonces un interés individual y adquiere trascendencia la relación entre el caso concreto, que sirve a la Corte como elemento pedagógico, y la interpretación de la normativa constitucional que le es aplicable"…".**

**"…5……**

**Finalmente, que si bien el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 señala que las sentencias de revisión que dicte la Corte "deberán ser comunicadas inmediatamente al juez**

> **o tribunal competente de primera instancia, el cual... adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta", lo que supone que la Corte no debería entrar a fallar de fondo el caso revisado, ello no significa que la Corporación no pueda, si lo considera imprescindible, adoptar ella misma tales medidas, con el objeto de garantizar la interpretación uniforme de la jurisprudencia y asegurar el debido respeto y efectividad de los derechos fundamentales de los colombianos**...".

**b) Cuando el Operador Judicial excedió los términos fijados por el legislador para ejercer la competencia sin aplicar las facultades legales otorgadas para no incurrir en esta conducta.**

Para el caso concreto el funcionario judicial de Segunda Instancia excedió totalmente tanto los términos del artículo 67 de la ley 472 de 1998, como los del artículo 121 del CGP, y en este caso ya estaría incurso en la **VIOLACIÓN LEGAL,** pero el nuevo precedente judicial que consagro la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** determinó que a todo término judicial debe aplicar no solo la duración de los proceso, sino los **PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, EFECTIVIDAD, LEALTAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE,** con el propósito de evitar procesos interminables, presionando a los Operadores Judiciales para que a la norma que señala los términos de ley se le incorporara el estricto cumplimiento de estos principios y de esta manera castigar al funcionario judicial ineficiente con la separación del proceso y un reporte de su gestión para la calificación de servicios, como en el presente caso donde la **MORA JUDICIAL ES EVIDENTE DESDE CUALQUIER ANGULO.**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-313 de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, SOBRE EL TEMA ACOTÓ:**

> **" ....., la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho defecto tiene carácter: (i) funcional, cuando la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) temporal, cuando el juez a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello[43]. ..... la Corte ..... T-929 de 2012...".**

## 2.2.1.5. CAUSAS DEL DEFECTO ORGÁNICO.

La causa de este efecto es **LA INCOMPETENCIA DEL OPERADOR JUDICIAL QUE EMITIÓ LA PROVIDENCIA** estando incurso en las causales de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA.** Para el caso concreto sería el Auto que profirió el Magistrado de Segunda Instancia el 07 de abril de 2021, cuando ya había excedido

todos los términos de ley, sin justificar **LA MORA EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE Y VIOLANDO TODOS LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AQUÍ SEÑALADOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** quedado incurso en los presupuestos concurrentes que considera la Corte Constitucional hacen imposible convalidar la actuación extemporánea del togado de Segunda Instancia. En estas condiciones consideramos que el **DEFECTO ORGÁNICO** se presenta cuando coexisten en la actuación del Operador Judicial una absoluta incompetencia, una extralimitación de funciones que le impide proferir providencia alguna, una asunción de competencia que no le corresponde y un pronunciamiento por fuera de términos, que para el caso concreto fue lo que realizó el togado de Segunda Instancia al proferir el Auto Interlocutorio de fecha 07 de abril de 2021.

**AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-313 DE 2010, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, ACOTÓ SOBRE EL TEMA:**

> **"…3.2.3.2. Defecto orgánico.**
>
> **Igualmente estableció en sentencia T-929 de 2008, que si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso,……**
>
> **Y advirtió:**
>
> ***"la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando "los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde"[45] y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones…."***

## 2.2.1.6. EFECTO O CONSECUENCIA DEL DEFECTO ORGÁNICO.

El efecto fundamental del **DEFECTO ORGÁNICO** es la violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN Y LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, EFECTIVIDAD, LEALTAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE,** el cual se produce como consecuencia del ejercicio judicial sin competencia alguna o emiten la decisión impugnada por fuera de los términos de ley.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-313 DE 2010, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB SOBRE EL TEMA MANIFESTÓ:**

> ***"…La extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso ……., se produce cuando 'los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde' y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamientos por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones….".***

## 2.2.1.7. FINALIDAD CONSTITUCIONAL EN EL TEMA DEL DEFECTO ORGÁNICO.

El tema de la competencia tiene estrecha relación con el grado de jurisdicción donde la ejerce y permite conocer su predio judicial, donde su actuación será ajustada a derecho, lo que le brinda a los ciudadanos la absoluta seguridad de esas decisiones judiciales en razón a su procedencia.

En el caso que nos ocupa el Magistrado de Segunda Instancia aquí cuestionado sí ostentaba la competencia, pero su absoluta inactividad procesal lo llevó a perder la misma, no solo porque no cumplió con los términos de ley, sino porque se negó a aplicar los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, EFECTIVIDAD, LEALTAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE,** bajo el argumento que no se encontraban escritos en el texto del artículo 67 de la ley 472 de 1998, la cual solo mencionaba los días durante los cuales se podía adelantar la instancia, desconociendo que la imposición de estos principios constitucionales al tema fue hecha por la **Corte Constitucional en la SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, EN SALA DE REVISIÓN** la cual es de obligatorio cumplimiento en Colombia.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-313 DE 2010, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, SOBRE EL TEMA ACOTÓ:**

> **"…en tanto "el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que "representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen…"".**

## 2.2.1.8. CONCLUSIÓN.

De acuerdo a todo lo analizado, cuando la conducta del funcionario judicial, en claro abuso de autoridad extralimita sus competencias Constitucionales y legales y además las ejerce por fuera del término previsto sin aplicar el **PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE PARA JUSTIFICAR ESTA MORA JUDICIAL,** se configura un **DEFECTO ORGÁNICO,** como en el presente caso que consiente de su incumplimiento de los términos de ley y de los principios constitucionales que hoy deben aplicarse a ellos, por mandato expreso de la Corte Constitucional en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA,** el Magistrado de Segunda Instancia hizo caso omiso de la jurisprudencia fundamental de primer orden y prefirió preparar un ardid que incluía presentar un artículo donde solamente se refiere a los términos a aplicar en una **ACCIÓN DE GRUPO** y complementarlo manifestando que lo decidido por la Corte Constitucional expresamente no se encuentra en el texto del artículo 67, de la ley 472 de 1998, y por lo tanto no lo cobija cuando los preceptos constitucionales dictados en Sala de Revisión son de obligatorio cumplimiento, argumento este entonces que nos permite concluir que en el actuar del togado de Segunda Instancia en el caso concreto se configura un **DEFECTO ORGÁNICO.**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-313 DE 2010, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, SOBRE EL TEMA MANIFESTÓ:**

> **"… En consecuencia, ha concluido la Corte que *"la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso…".***

## 2.3. DEFECTO PROCEDIMENTAL.

Este defecto jurídico cobra vigencia cuando el Operador Judicial desconoce los **POSTULADOS PROCESALES** del caso concreto **Y CON ELLO LOS SUPUESTOS LEGALES** que implican, generando un proveído arbitrario y la violación de Derechos Fundamentales.

En el presente caso, el tema procesal de los términos de duración de un proceso en cualquier jurisdicción del país, que es de regulación legislativa, fue asumida directamente por la Corte Constitucional en las **SENTENCIAS T-341 DE 2018, M.P., CARLOS VERNAL PULIDO, T-443 DE 2019, M.P., LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Y LA T-334 DE 2020, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA,** en la cual ordena incorporar al tema en comento una regulación consagrada en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA, DONDE ORDENA APLICAR LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN AMBAS INSTANCIAS TENIENDO EN CUENTA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR**

**LA LEY SUSTANCIAL Y LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS NORMATIVOS INSTITUCIONALES, DENTRO DEL MARCO DE UN PLAZO RAZONABLE,** para con ello poder consolidar en la gestión judicial **EL PRINCIPIO DE LA EFICACIA,** tomando determinaciones necesarias para la institución, **seleccionando los procedimientos y procesos más adecuados para tal fin,** optimizando el logro de los objetivos trazados, cumpliendo en ese tracto operativo con los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, EFECTIVIDAD, LEALTAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE,** evaluando permanentemente los resultados obtenidos en su control de gestión en desarrollo de la garantía de los Derechos Fundamentales que protege; **EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA,** que va encaminado a disminuir las cargas laborales y los procedimientos seguidos para que la gestión tenga cada vez más fluidez y menos obstáculos; **Y EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD,** establecido para garantizar los derechos de los cuales conoce con sus actuaciones, respetando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, utilizando los medios idóneos y adecuados a las necesidades procesales del caso concreto.

De acuerdo a la anterior argumentación, para poder implementar en este proceso un **POSTULADO** que cobije la regulación de los términos procesales sin incorporación de los **PRESUPUESTOS CONCURRENTES CONSTITUCIONALES**, señalados en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA, NUMERAL 5. SUBNUMERAL 5.4.,** según los cuales **"…se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea…",** como lo pretende el Operador Judicial de Segunda Instancia en este caso, cuando señala que la norma que el acata es el artículo 67 de la ley 472 de 1998, en la cual no se habla de la regulación Constitucional del 21 de agosto del año 2020, consignada en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** es un imposible, pues contraviene la Carta Fundamental que ordena en este asunto que lo decidido por la Corte Constitucional tiene efecto vinculante en todas las jurisdicciones y por lo tanto al ser desconocido por el togado de Segunda Instancia, **SU ARGUMENTACIÓN CARECE DE MANERA ABSOLUTA DE POSTULADO QUE LA RESPALDE, LO QUE IMPLICA NO PODERSE CONSOLIDAR DENTRO DE UN ARGUMENTO JURÍDICO VÁLIDO EN ESAS CONDICIONES.**

De idéntica manera aparte de **CARECER DE POSTULADO ARGUMENTATIVO**, esta afirmación del togado de Segunda Instancia de contera debiendo presenta un **PRESUPUESTO O PLAN DE ACCIÓN CUYO OBJETIVO REAL Y LEGAL QUE CONSISTE EN CUMPLIR LA META DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO NO LO CUMPLE Y POR EL CONTRARIO,** el funcionario de Segunda Instancia, manifiesta apoyarse en una norma que expresamente no lo señala, como es el caso del artículo 67 de la ley 472 de 1998, pero que en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional veinte años después de su expedición tiene que incorporarlo a dicho artículo **E IGUALMENTE DEBE HACERLO CON LOS PRESUPUESTOS**

**CONCURRENTES QUE DIMANAN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, NUMERAL 5°, SUBNUMERAL 5.4., PUES ESTOS FORMAN PARTE MOTIVA DE LA DECISIÓN EN LA ALTA CORTE CONSTITUCIONAL, Y POR LO TANTO TIENEN COMO CONSECUENCIA EL DE NO TENER NINGÚN POSTULADO LA ARGUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL TOGADO DE PRIMERA INSTANCIA, Y POR LO TANTO SUFRE LOS RIGORES DE NO INCORPORAR EN SU ACTUACIÓN TODOS LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PROPIOS DE ESTA ACTUACIÓN JUDICIAL Y ENTRE ELLOS EL MÁS IMPORTANTE, EL HABER TOMADO LA DECISIÓN EXTEMPORÁNEA SIN APLICAR UN PLAZO RAZONABLE A SU GESTIÓN, QUE DAN LUGAR A NO PODER SER CONVALIDADO EL TÉRMINO TRANSCURRIDO EN EXCESO Y POR LO TANTO DEBE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPONSABLE PERDER LA COMPETENCIA DE QUE HACIA GALA, EXPRESAMENTE CUANDO LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA FUE HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE OPORTUNAMENTE, EL INCUMPLIMIENTO DEL FUNCIONARIO JUDICIAL NO FUE JUSTIFICADO POR INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO, NO UTILIZÓ LA PRORROGA QUE LA LEY LE OTORGA EN CASO DE VER SUPERADOS LOS TÉRMINOS, NO EXISTE UN USO ABUSIVO O DILATORIO DE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y NO APLICÓ EL PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE EN SU DECISIÓN.**

En estas condiciones una decisión que no representa **POSTULADO ALGUNO** y que por el contrario contraviene la Carta Fundamental, presentando los **PRESUPUESTOS CONCURRENTES DONDE NO ES POSIBLE CONVALIDAR LA ACTUACIÓN EXTEMPORÁNEA** tiene que tener como consecuencia para el caso concreto una **PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA EL FUNCIONARIO QUE CONOCE DEL CASO EN LA SEGUNDA INSTANCIA Y UNA NULIDAD SOBREVINIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE SOLICITÓ LA MISMA.**

## 2.3.1. CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL EN ESTE CASO.

Está constituida por los elementos que a continuación relacionaremos.

### 2.3.1.1. EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN.

Todo ciudadano tiene derecho a que sus demandas de justicia sean conocidas por el establecimiento en función de administrar justicia.

Para el caso concreto la parte accionante demandó el **COBRO EN EXCESO DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN** y tiene el derecho a que el estado resuelva favorable o desfavorablemente dicha petición de justicia.

### 2.3.1.2. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Implica la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de un derecho que garantice la igualdad de las partes, la práctica y valoración de las pruebas.

En el presente caso, este apoderado judicial demandó **EN ACCIÓN DE GRUPO,** ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el **COBRO EN EXCESO DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN,** cuya competencia fue asignada al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual fue reasignada a los jueces del circuito administrativo de oralidad y este la trasladó en Segunda Instancia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para conocer de la Segunda Instancia.

#### 2.3.1.3. EL DERECHO AL JUEZ NATURAL.

Hace referencia al Juzgado, Juez, o Tribunal Competente, que por orden Constitucional o legal le corresponda a un funcionario judicial, vinculado en propiedad, con competencia irrevocable salvo modificaciones que se realicen de ella al interior de la institución.

En el caso concreto, el Juez Natural para la práctica del complemento de la prueba pericial en este momento procesal es el funcionario judicial de Segunda Instancia, **pero por tratarse de una adición a la prueba pericial practicada en primera instancia, el Juez Natural no es el Operador Judicial de Segunda Instancia,** pues esta forma parte de la prueba practicada en Primera Instancia y por lo tanto el operador judicial encargado de practicarla es el que fungió como Juez de Primera Instancia, para finiquitar completamente la prueba decretada dentro de la instancia que corresponde, ya que el operador judicial de Segunda Instancia solamente es el Juez, Funcionario Judicial Competente para **DECRETAR LA PRUEBA PERICIAL QUE NO SE HAYA PRACTICADO EN LA PRIMERA INSTANCIA,** más no lo es para aquella que se practicó y requiere que se le incorporen otras informaciones para poderla aplicar en el proceso. En este caso, a pesar de que el **COMPLEMENTO A LA PRUEBA PERICIAL SE PUEDE PRACTICAR DE MANERA OFICIOSA (artículo 327, inciso 1° del CGP),** necesariamente debe devolverse a su juez natural para que la realice con todos los efectos jurídicos que esto acarré, pues las condiciones en que existen en este momento son violatorias del Derecho Fundamental al Debido Proceso.

#### 2.3.1.4. DERECHO A LA DEFENSA.

Consiste en presentar todas las pruebas que le permitan defender sus derechos e implica el Derecho a la Contradicción de todas aquellas utilizadas en su contra.

En el caso concreto a la parte actora le fue ordenado el **COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA** para ejercer su Derecho de Defensa, sin embargo el Magistrado de Segunda Instancia apoyándose en un **AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR ÉL DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019,** se pronunció negando este Derecho Fundamental, cuando ya no es

competente para ello pues el suscrito había solicitado con antelación la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE ESTE FUNCIONARIO JUDICIAL Y LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD SOBREVINIENTE A TODAS SUS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.** En efecto, apoyado en un auto dictado para la primera instancia como Ad-Quem del ejercicio de un medio de impugnación de la primera instancia simplemente señaló **"…que las circunstancias han cambiado…"; "…hay abundante material a partir del cual se puede tomar una decisión…",** cuando en este libelo hemos demostrado que en el histórico del proceso no existe una sola prueba decretada por el despacho de Primera Instancia o por el Magistrado Ad-Quem, que indique que va a suplir el **COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL ORDENADA,** a parte que durante ocho (8) meses, el juez de Primera Instancia le insistió intensamente a la Universidad Nacional de Bogotá para que practicara el **COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL,** institución esta que se negó rotundamente a hacerlo y 25 días después según los Operadores Judiciales de las instancias apareció **EL ABUNDANTE MATERIAL PROBATORIO QUE NI SIQUIERA FIGURA EN EL HISTÓRICO DEL PROCESO,** pero contrario a lo aquí señalado lo que si aparece claro es que los dos operadores judiciales de las Instancias con el fin de **NO PRACTICAR EL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EXPRESAMENTE CAMBIARON LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA QUE ES OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN POR EL COBRO EN EXCESO DE LAS COMISIONES DE ADMIRACIÓN DE LOS APORTES OBLIGATORIOS DE MIS PODERDANTES AL ISS HOY COLPENSIONES, POR LA DE DETERMINAR EL PORCENTAJE QUE SE DEBE APORTAR A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES POR PARTE DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, LO CUAL ES BIEN DIFERENTE PUES PARA DETERMINAR SI HUBO O NO COBRO EN EXCESO DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN COMO BIEN LO SOLICITÓ EL MAGISTRADO QUE DECRETÓ EL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN LOS AUTOS DE TRÁMITE DEL 17 DE ABRIL Y 03 DE MAYO DE 2006, SE DEBE OBTENER UNA INFORMACIÓN DE COLPENSIONES Y REALIZAR UNA LIQUIDACIÓN DEL VALOR DE DICHAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN, PARA LO CUAL ES NECESARIO NO SOLO VERIFICAR EL PORCENTAJE DE LEY, SINO LA BASE DE LIQUIDACIÓN SOBRE LA CUAL SE APLICA Y CONFRONTARLA CON EL VALOR PAGADO Y PARA ESTO SE REQUIERE HACER UNOS CÁLCULOS FINANCIEROS, APLICANDO LA RESOLUCIÓN 2549 DE 1994, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA HOY FINANCIERA, QUE CONTIENE TODOS LOS ELEMENTO NECESARIOS PARA REALIZAR ESAS LIQUIDACIONES,** mientras que verificar cual es el porcentaje de ley que cobran todos los fondos de pensiones incluido **COLPENSIONES,** no necesita prueba pericial, basta con buscar la ley 797 de 2003, y ubicar el artículo 7°, donde encontrará que el porcentaje que se cobra por concepto de **COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN** es del orden del **3%,** cuya base de liquidación forma parte del debate aquí planteado, pero aún así contando con la base de liquidación irregular para determinar sí el cobro está bien o mal efectuado hay que proceder a realizar la experticia ordenada y no de manera contraria a la ley penal, sin fundamento alguno enunciar la negativa del **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** a todos mis

poderdantes, **PUES ESTO VIOLA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

Es de tal gravedad la violación al Derecho Fundamental aquí señalado que el Operador Judicial de Segunda Instancia, al acusar recibo **DE LA SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DEL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL,** presentada por este apoderado el día 05 de marzo de 2020, en el capítulo 4°, página 21 del documento, **CLARA Y EXPRESAMENTE APORTAMOS UNA COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE COLPENSIONES A 31 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE A FOLIO 79, CAPÍTULO OTROS INGRESOS, SEÑALA** que los jueces de instancia faltaban a la verdad en el tema de las Comisiones de Administración y por el contrario el mismo **COLPENSIONES** ratificaba lo que afirma este apoderado judicial en cuanto que **LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN SE COBRAN SOBRE EL MONTO DEL APORTE OBLIGATORIO, ES DECIR SOBRE EL CAPITAL QUE LE ADMINISTRAN LOS FONDOS Y NO SOBRE TODO EL SALARIO PUES NINGÚN FONDO DE PENSIONES LE ADMINISTRA A UN AFILIADO LA TOTALIDAD DE SU INGRESO MENSUAL, COMO BIEN LO PODEMOS APRECIAR A CONTINUACIÓN EN EL TEXTO QUE TRASCRIBIMOS DEL DOCUMENTO ORIGINAL:**

> **"… (2) Comisiones se encuentran los valores consignados por concepto de la comisión de administración sobre los aportes obligatorios en pensiones, autorizada por los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993 que corresponde al 1.09% del total de recaudo…".**

En estas condiciones, el Operador Judicial de Segunda Instancia convalidando al de Primera Instancia no solo **VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA DE MIS PODERDANTES, SINO QUE PROTEGE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO, PUES SI EL PROPIO COLPENSIONES AFIRMA QUE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN SE COBRAN SOBRE UN PORCENTAJE DEL SUELDO, DENOMINADO TÉCNICAMENTE APORTE OBLIGATORIO, QUE ES LO QUE SE TOMA DEL TOTAL DE LA COTIZACIÓN OBLIGATORIA PARA DESTINARLO A ATENDER LA CONTINGENCIA PENSIÓN (16% DEL I.B.C.), NO SOBRE LA TOTALIDAD DEL SALARIO (100% DEL I.B.C.), COMO BIEN SE PUEDE APRECIAR EN EL DECRETO 4982 DE 2007, ARTÍCULOS 1° Y 2°, Y EN LA LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 20, EL DECRETO 692 DE 1994, ARTÍCULOS 34, 35, 36 Y 37, EL DECRETO 656 DE 1994, ARTÍCULO 39,** esto debe llamar la atención de quien preside la instancia, pero desafortunadamente en este caso el funcionario a quien le solicitamos la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA,** ha hecho caso omiso a tan grave situación que no solo afecta a los demandantes sino a **TODOS LOS COLOMBIANOS QUE COTIZAN A ESE FONDO DE PENSIONES.**

Lo manifestado en este numeral es preciso acotarlo puesto que el señor Magistrado de la Instancia al **NEGAR LA PRÁCTICA DEL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA, MEDIANTE EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, TRASLADÓ DE LA PRIMERA INSTANCIA EL SOPORTE PROBATORIO MEDIANTE EL CUAL ESTE FUNCIONARIO CONVALIDÓ EL AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N° 086 DEL 15**

**DE FEBRERO DE 2019, QUE DECLARÓ CERRADA LA ETAPA PROBATORIA Y CON ELLO NEGÓ CUALQUIER POSIBILIDAD DE PRACTICAR EL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL, EL CUAL AL SER UTILIZADO PARA NEGAR LA PRÁCTICA DEL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE SER CONTROVERTIDO, PUES PRETENDE HACERLO VALER EN UNA PRUEBA CUYA DECISIÓN OFICIOSA SE TRATA DE HACER VALER EN OTRO ESCENARIO, DONDE EL PROPÓSITO Y LA FINALIDAD DE LA PRUEBA NO ES EL MISMO A PESAR DE QUE LA PRÁCTICA DE ELLA SEA EXACTAMENTE IGUAL, YA QUE SIRVE PARA PROBAR LA PRETENSIÓN Y EN LA SEGUNDA INSTANCIA YA SE CONOCE QUE FUE PRACTICADA POR EL AD-QUO PERO AL NO HABERSE REALIZADO SU OBJETIVO ES DEVOLVERLE AL AFECTADO LA POSIBILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LLENE LOS REQUISITOS DE LEY.**

#### 2.3.1.5. EL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO, DESARROLLADO DENTRO DE UN TIEMPO RAZONABLE.

Esto hace referencia al cumplimiento del **PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE**, que implica que los términos judiciales cuando exceden los señalados por la ley pueden justificarse y validarse siempre y cuando el tiempo de extemporaneidad haya sido razonablemente invertido en los resultados del proceso.

En el caso concreto este **PRINCIPIO NO SE HA CUMPLIDO, EN PRIMERA LUGAR,** porque el Magistrado de Segunda Instancia se niega a aplicarlo, bajo el argumento que en el artículo 67 de la ley 472 de 1998, no dice nada al respecto, cuando un presupuesto concurrente constitucional que integre la parte motiva de una **SENTENCIA EN REVISIÓN, LA T-334 DE 2020, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA, ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO,** en cuanto a la aplicación para los términos judiciales del **PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE.** En este evento también se **VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE TODOS MIS PODERDANTES.**

#### 2.3.1.6. EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ.

Constituye un fin esencial del estado consagrado en el artículo 2° de la C.P., este Derecho forma parte de la función de juzgar, independiente de otras que tiene el poder judicial como son las de legislar y administrar.

#### 2.3.1.6.1. CATEGORÍAS.

#### 2.3.1.6.1.1. INDEPENDENCIA FUNCIONAL.

El funcionario judicial no debe acatar sino a la Constitución y a la ley, en ellas prevalecerá el Derecho Sustancial, se respetarán los términos procesales siendo sancionado su incumplimiento y constituye una función autónoma **(artículo 6°, 228 y 230 de la C.N.).**

#### 2.3.1.6.1.2. INDEPENDENCIA ORGÁNICA.

Hace referencia a la estructura orgánica de la Rama Judicial, al crear cargos cuyo lugar y ejercicio es independiente dentro de la organización administrativa que permita la independencia del juez en su desempeño.

**2.3.1.6.2. GARANTÍAS.**

**2.3.1.6.2.1. DE INDEPENDENCIA EXTERNA.**

Evita la interferencia de otros poderes del estado y de los particulares, como son la **inamovilidad de los operadores judiciales** sin justa causa, la **incompatibilidad con el ejercicio de su cargo,** para evitar que el juez tenga contacto con particulares que puedan a través de esa relación interferir en un proceso, la **inmunidad judicial,** que impide que el mismo poder judicial u otros organismos puedan presionar una decisión del togado, **impedimentos y recusaciones,** mediante el cual el juez puede apartarse de conocer un negocio por sus cercanías o distanciamientos con una de las partes o para los litigantes, cuando avizora las mismas causas en el proceso que adelantan.

**2.3.1.6.2.2. DE INDEPENDENCIA INTERNA.**

Consiste en impedir que cualquier despacho judicial que forme parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial intervenga en un proceso interrumpiendo la independencia del juez, sea del mismo rango o de categoría superior, teniendo en cuenta que este último solamente podrá hacerlo vía recurso o constitucionalmente mediante Acción de Tutela ordinaria o contra providencia judicial.

En el caso concreto en cuanto al derecho a la **INDEPENDENCIA DEL JUEZ, LA INDEPENDENCIA ORGÁNICA, Y LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA EXTERNA E INDEPENDENCIA INTERNA,** el Operador de Segunda Instancia desempeña un cargo dentro de la estructura orgánica de la Rama Judicial, por lo tanto, es inmune a injerencias externas e internas en sus decisiones.

En el caso específico, de la **INDEPENDENCIA FUNCIONAL** el Magistrado de Segunda Instancia no ha acatado ni la constitución ni la Ley, ya que una decisión en Sala de Revisión de la Corte Constitucional que regula la duración de los términos dentro de un proceso incorporando en todas las jurisdicciones la aplicación de una serie de principios constitucionales para aplicar a los términos de duración de un proceso y dentro de ellos el más importante el **PLAZO RAZONABLE,** que fue dictada para la interpretación del artículo 121, del C.G.P., por expreso mandato de la misma Alta Corte en la Sentencia que reguló el artículo aquí referido, en la **T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** impuso a todas las jurisdicciones su aplicación en el tema de la duración de los procesos judiciales, a lo cual el togado de Segunda Instancia ha decidido no acogerse, por considerar que literalmente el artículo 67 de la ley 472 de 1998, no lo expresa, lo que constituye un desacato a la orden Constitucional y a la ley pues el artículo

121, se encuentra en el C.G.P., compilación regulatoria de las **ACCIONES DE GRUPO EN SUS VACÍOS NORMATIVOS,** por expresa referencia del artículo 68 de dicha ley y esta regulación de la Corte Constitucional **NO SE ENCUENTRA EN NINGÚN ARTÍCULO DE LA LEY 472 DE 1998,** como de norma alguna que regule cualquier jurisdicción en Colombia, por lo cual no solo es aplicable por que tiene la jerarquía erga omnes para imponer su precedente, como sus presupuestos de no convalidación a todos los procesos de las diferentes jurisdicciones en cuanto al cumplimiento de términos se refiere, sino que las **ACCIONES DE GRUPO** como ya vimos están reguladas en los vacíos normativos por el C.G.P., y este código adjetivo en su artículo 2° en cumplimiento del **PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA**, exige que en este Código General del Proceso, se aplique el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE DURACIÓN RAZONABLE,** lo que deja en evidencia que el Magistrado de Segunda Instancia no puede alegar en este caso que no aplica una decisión de la Corte Constitucional por qué no se encuentra expresamente consignada en una disposición de las que conforman la ley 472 de 1998, pues en ese caso el C.G.P. llenaría ese vacío jurídico y por lo tanto debe dar aplicación al artículo 2° y 121 que lo menciona, el cual fue regulado y reglamentado por la Corte Constitucional y acto seguido proceder a tenerlo en cuenta para cumplir con el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

### 2.3.1.7. EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ O FUNCIONARIO.

Es una de las garantías integrantes del debido proceso, que implica que las decisiones de los funcionarios judiciales se apoyen en los hechos del caso concreto donde operan y teniendo en cuenta los ordenamientos de la Constitución y la Ley, cuya inobservancia **VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE TODAS LAS PERSONAS ANTE LA LEY.** Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-450/15, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB,** manifestó sobre el tema:

> ***"…Así, la Corte ha precisado que la imparcialidad judicial "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia…"***

El **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** se encarga de defender los fines esenciales del estado, en cuanto a garantizar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución Política, entre ellos el del Debido Proceso, y el de Juez Natural, que en el artículo 29 de la C.P., exige para el juzgamiento Juez o Tribunal competente y observancia de las formas propias de cada juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-450/15, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB,** acotó sobre el tema:

> ***"…2.3.2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez. La Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda "la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio", sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y las reglas de reparto, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales. …".***

En el caso concreto, la decisión del funcionario en el Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de fecha 07 de abril de 2021, de dejar inactivo el proceso por espacio de **DÍEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, y estando incurso en falta de Competencia para continuar al frente del proceso generando una inhabilidad sobreviniente sobre ese auto y todos los demás que dicte en esa condición de infractor de la Constitución y la ley, no tienen esos hechos ninguna acogida en el ordenamiento jurídico, ya que una decisión en Sala de Revisión de la Corte Constitucional que regula la duración de los términos dentro de un proceso incorporando en todas las jurisdicciones la aplicación de una serie de principios constitucionales para tener en cuenta en los términos de duración de un proceso y dentro de ellos el más importante el **PLAZO RAZONABLE,** que fue dictada para la interpretación del artículo 121, del C.G.P., por expreso mandato de la misma Alta Corte en la Sentencia que reguló el artículo aquí referido, la **T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** impuso a todas las jurisdicciones su aplicación en el tema de la duración de los procesos judiciales, a lo cual el togado de Segunda Instancia ha decidido no acogerse, por considerar que literalmente el artículo 67 de la ley 472 de 1998, no lo expresa, lo que constituye un desacato a la orden Constitucional y a la ley pues el artículo 121, se encuentra en el C.G.P., compilación regulatoria de las **ACCIONES DE GRUPO EN SUS VACÍOS NORMATIVOS,** por expresa referencia del artículo 68 de dicha ley y esta regulación de la Corte Constitucional **NO SE ENCUENTRA EN NINGÚN ARTÍCULO DE LA LEY 472 DE 1998,** como de norma alguna que regule cualquier jurisdicción en Colombia, por lo cual no solo es aplicable por que tiene la jerarquía erga omnes para imponer su precedente como sus presupuestos de no convalidación a todos los procesos de las diferentes jurisdicciones en cuanto al cumplimiento de términos se refiere, sino que las **ACCIONES DE GRUPO** como ya vimos están reguladas en los vacíos normativos por el C.G.P., y este código adjetivo en su artículo 2° en cumplimiento del **PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA**, exige que en este Código General del Proceso, se aplique el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE DURACIÓN RAZONABLE,** lo que deja en evidencia que el Magistrado de Segunda Instancia no puede alegar en este caso que no

aplica una decisión de la Corte Constitucional por qué no se encuentra expresamente consignada en una disposición de las que conforma la ley 472 de 1998, pues en ese caso el C.G.P. llenaría ese vacío jurídico y por lo tanto debe dar aplicación al artículo 2° y 121 que lo menciona, el cual fue regulado y reglamentado por la Corte Constitucional y acto seguido proceder a tenerlo en cuenta para cumplir con el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-446-13, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ACOTÓ SOBRE EL TEMA.**

> **"…Adicionalmente se ha precisado que la actividad judicial también se encuentra limitada por "el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico", los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el principio de supremacía de la Constitución, que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico de manera compatible con la Constitución.**
>
> **4.9 Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.**
>
> **4.10 De manera que para apartarse del precedente sentado por los superiores (precedente vertical), se deben cumplir los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional: (i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión. Esas razones, a su turno, pueden consistir en que 1) la sentencia anterior no se aplica al caso concreto porque existen elementos nuevos que hacen necesaria la distinción; 2) el juez superior no valoró, en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso; 3) por desarrollos dogmáticos posteriores que justifiquen una posición distinta; 4) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; o que 5) sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.**

De igual forma, el proceder del Magistrado de Segunda Instancia, al desconocer la aplicación de la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA**

**FAJARDO RIVERA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY,** pues excluye a mis poderdantes de que su proceso sea fallado en los términos establecidos por la Constitución y la Ley, no solo porque el Operador Judicial bajo ninguna norma puede demostrar **EFICACIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD EN SU GESTIÓN JUDICIAL,** sino que está excluyendo en este tema la regulación realizada por la Corte Constitucional, creando en la aplicación de la ley una división que no le es permitido por la Carta Fundamental.

El proceder del Magistrado de Segunda Instancia aquí cuestionado, igualmente **VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**, pues este de acuerdo al artículo 2° de la C.P., está estatuido para defender los fines esenciales del estado, en cuanto a la efectividad de los principios y el Magistrado de Segunda Instancia en este proceso se **NIEGA A APLICAR LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, JUEZ NATURAL, ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, EFECTIVIDAD, LEALTAD PROCESAL, IMPARCIALIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y SOBRE TODO EL DE UN PLAZO RAZONABLE,** lo que atenta no solo contra la **GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE INVOCA, SINO LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO.**

De igual manera, incurre el Magistrado de Segunda Instancia en la **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, PUES SU AUSENCIA DE COMPETENCIA Y LA NULIDAD SOBREVINIENTE QUE ESO CONLLEVA AFECTA AL PROCESO** el cual debe aplicar la garantía procesal del Derecho Fundamental al Debido Proceso, cuyo principio sustentador exige que el juez que adelante un proceso debe ser **COMPETENTE** y en este caso expondríamos la decisión de fondo a ser atacada por violar este Derecho Fundamental pues el Magistrado de Segunda Instancia no es competente para continuar al frente del proceso y en ese orden de ideas **AFECTA EL PRINCIPIO DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO**, que en este caso se presenta vulnerado, no solo afectando la Constitución sino a la ley por no aplicar la regulación Constitucional para el caso que nos ocupa sino que además también agrede el ordenamiento jurídico al no implementar las formas propias del juicio que el adelanta en Segunda Instancia, el cual exige que el juez que dirija la actuación procesal sea competente para dicha función judicial y en este caso a pesar de que el Magistrado de Segunda Instancia lo fue, su ineficacia y permanente inactividad en este proceso lo ha llevado a perder la competencia al aplicar la Constitución y la Ley para este caso.

### 2.3.1.8. TIPOS DE DEFECTO PROCEDIMENTAL.

**El DEFECTO PROCEDIMENTAL** como causal de procedibilidad especial de la **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES,** se enmarca en dos grandes hipótesis las cuales pasaremos a analizar a continuación:

**2.3.1.8.1. EL DEFECTO PROCEDIMENTAL DE TIPO ABSOLUTO.**

Es aquel en que el Operador Judicial actúa sin aplicar el principio de las Formas Propias de Cada Juicio, elemento integrante del Derecho Fundamental al Debido Proceso, **(artículo 29 de la C.P.),** el cual exige que el juez que conozca de un proceso sea competente para ello pues para cualquier proceso el procedimiento debe adelantarse ante juez competente. En el caso concreto, el Magistrado de conocimiento no ha adelantado el proceso en los términos de ley, se niega a reconocer la orden impartida por la Corte Constitucional en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** de incorporar los Principios Constitucionales que regulan la duración de los procesos judiciales a todas las disposiciones que aborden dicho tema en cualquier jurisdicción en Colombia, como también a aceptar que se encuentra incurso en los presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea, lo que le deja al margen de poder seguir ejerciendo la competencia en este proceso, **(numeral 5, subnumeral 5.4.),** por lo tanto su decisión al **NEGAR LA PETICIÓN DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA,** indica que no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que actúa de acuerdo a su propio criterio, el cual si bien es cierto debe tener independencia, no es absoluto, es discrecional y tiene que aceptar las limitaciones que le impone la Constitución y la Ley, desarrollando un trámite completamente ajeno al que corresponde, el cual indica que si la extemporaneidad de términos no se justifica bajo el **PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE,** el Magistrado de Conocimiento **PIERDE SU COMPETENCIA,** y con mayor razón cuando dispone interpretar la Constitución y la Ley a su arbitrio imponiéndose como el director del proceso en la instancia, cuando el trámite indica que debe entregarlo al Magistrado que le sigue en número, **VIOLANDO EL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL** por adelantar un proceso careciendo de competencia, que acarrea una **NULIDAD SOBREVINIENTE DE TODOS LOS ACTOS PROCESALES DICTADOS EN CALIDAD DE INCOMPETENTE PROCESAL, VIOLANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** que exige en el artículo 29 de la C.P., que el juez que adelante la actuación procesal sea competente para dar aplicación a las formas propias de cada juicio, pues de lo contrario rechazar la **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN ESTE CASO,** atenta contra el Derecho de Defensa y Contradicción, que representa para la parte que efectuó la petición de parte defender el debido proceso y los principios constitucionales que le van a garantizar sus pretensiones en la instancia y que no se pueden llevar a cabo siguiendo formas impropias en este juicio, que lo único que obtendría sería que más adelante se declarara la nulidad correspondiente y con ello se dilataría aún más la reivindicación de sus derechos, lo que influiría negativamente en la decisión de fondo que en este caso tiene no solo el recurso de revisión eventual, sino la Garantía Constitucional de la Tutela contra Providencias Judiciales.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU565/15, MAGISTRADO PONENTE: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, ACOTÓ SOBRE EL TEMA:**

> **5.5. Del defecto procedimental como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. El defecto procedimental admite dos hipótesis de configuración: (i) el defecto procedimental de tipo absoluto o defecto procedimental absoluto y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.**
>
> **5.5.1. El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez de conocimiento del proceso actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad[70]. Se trata de un defecto calificado, pues exige que haya un desconocimiento evidente de las formas propias de cada juicio, sea porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, valga decir, sigue un trámite por completo ajeno al que corresponde, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso.**

En conclusión, el Magistrado de Segunda Instancia actuó al margen de las **FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO,** pues le dio un trámite diferente al legal en su actuación, omitiendo etapas del procedimiento, como no aplicar la Constitución y la Ley a la duración del proceso en Segunda Instancia y dejar huérfanos de Principios Constitucionales a su proceder adjetivo, **VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** cuando mediante solicitud de parte se le manifestó en defensa de los intereses procesales de la parte actora que declarara su **PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE PROCESO, CONFIGURANDO UN DEFECTO ORGÁNICO, PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y FACTICO**, que afectará el resto del proceso y obviamente su decisión de fondo por **ERROR GRAVE EN EL PROCEDIMIENTO, POR CAUSAS NO IMPOTABLES A LA PARTE QUE LO ALEGA,** actuando de acuerdo a su voluntad y no a los criterios Constitucionales y Legales que deben amparar su actuación.

## 2.4. EN CUANTO AL DEFECTO FACTICO EN EL CASO CONCRETO.

El Operador Judicial presenta para sus decisiones un apoyo probatorio absolutamente Inconstitucional e ilegal, como en el caso concreto que el Magistrado de Segunda Instancia se niega a aplicar la regulación efectuada por la Corte Constitucional en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** para fundamentar su **NEGATIVA A LA SOLICITUD DE PARTE PARA QUE DECLARE SU PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN ESTE PROCESO** en el artículo 67 de la ley 472 de 1998, que no tiene jerarquía normativa para suplir lo ordenado por la Alta Corte Constitucional, en cuanto a la regulación de estos procedimientos.

En el caso que nos ocupa se presentan dos tipos de **DEFECTO FACTICO:**

### 2.4.1. DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO.

Se suscita cuando el Operador judicial desconoce las pruebas existentes en el expediente, y con ello el asunto objeto de la litis varía su destino procesal.

En el caso de la presente acción, la pretensión de la parte actora es obtener la declaración de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del actual Operador Judicial de Segunda Instancia y la prueba de su petitum es el **EXPEDIENTE,** como también el histórico del proceso, donde aflora con claridad meridiana que el proceso estuvo inactivo un total **DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS** sin incluir la suspensión de términos judiciales durante la emergencia sanitaria que duró 108 días, donde solamente el Magistrado de Segunda Instancia expidió **DOS AUTOS DE TRÁMITE CON FECHA 05 DE MARZO DE 2020, DONDE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN LA ACCIÓN DE GRUPO Y CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES POR 5 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS MEMORIALES DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** y el Auto de trámite de Segunda Instancia de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual corrió traslado de un recurso de reposición presentado por la parte de mandada **EL DÍA 13 DE MARZO DE 2020,** tardando para responder estas actuaciones procesales **DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS,** lo que demuestra a las claras lo poco eficiente de la gestión judicial del Operador del Proceso, que además decidió enviar el original del expediente al Consejo de Estado, **FUERA DE TÉRMINO, EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2020, ( 10 DÍAS DESPUÉS DE HABERSE DECIDIDO DE FONDO EN LA INSTANCIA QUE PIDIÓ EL EXPEDIENTE)** solicitado el 05 de agosto y nuevamente el 15 de agosto de 2020, por el Consejero Ponente de Primera Instancia en el debate de una **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL INSTAURADA POR EL SUSCRITO, CUANDO LA PETICIÓN QUE REALIZÓ EL MAGISTRADO PONENTE EXPRESAMENTE LE INDICABA QUE LO HICIERA ENVIANDO UNA COPIA DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO Y PARA ELLO LE INDICÓ EL CORREO CORRESPONDIENTE, LO QUE DENOTA QUE EL OPERADOR JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA NO TIENE NINGÚN INTERÉS EN QUE EL PROCESO AVANCE, PUES ADEMÁS DESPUÉS DE QUE FALLARON LA SEGUNDA INSTANCIA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2020, DEJÓ PASAR TRES MESES HASTA QUE EL CONSEJO DE ESTADO DECIDIÓ DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE COMO CONSTA EN EL HISTÓRICO DEL PROCESO.**

***LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-313 DE 2010, MAGISTRADO PONENTE JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, SOBRE EL TEMA MANIFESTÓ:***

> **"…3.2.3.1.2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio.**
>
> **……. cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente…."**.

**2.4.2. DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.**

Opera cuando el Funcionario Judicial no tiene en cuenta los hechos existentes en el expediente para tomar su decisión y por el contrario le da un contenido arbitrario a la evidencia procesal probatoria para justificar su actuación al Margen de la Constitución y la Ley. Para la estructuración de este tipo de **DEFECTO FACTICO** se requieren tres elementos a saber:

**LA ARBITRARIEDAD DEL ACTO,** que en el caso concreto, consiste en **NO DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA AL PROFERIR EL AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, ANTE LA SOLICITUD DE PARTE IMPETRADA AL FUNCIONARIO DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA PARTE DEMANDANTE,** con ello este incurre en la **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, PUES SU AUSENCIA DE COMPETENCIA Y LA NULIDAD SOBREVINIENTE QUE ESO CONLLEVA AFECTA AL PROCESO** el cual debe aplicar la garantía procesal del Derecho Fundamental al Debido Proceso, cuyo principio sustentador exige que el juez que adelante un proceso debe ser **COMPETENTE** y en este caso expondríamos la decisión de fondo a ser atacada por violar este Derecho Fundamental, pues el Magistrado de Segunda Instancia no es competente para continuar al frente del proceso y en ese orden de ideas **AFECTA EL PRINCIPIO DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO**, que en este caso se presenta vulnerado, no solo afectando la Constitución sino a la ley por no aplicar la regulación Constitucional para el caso que nos ocupa, sino que además también agrede el ordenamiento jurídico al no implementar las formas propias del juicio que el adelanta en Segunda Instancia, el cual exige que el juez que dirija la actuación procesal sea competente para dicha función judicial y en este caso a pesar de que el Magistrado de Segunda Instancia lo fue, su ineficacia y permanente inactividad en este proceso **LO HA LLEVADO A PERDER LA COMPETENCIA**, lo que hace que este proceder del Magistrado de Segunda Instancia, a partir de su **ARBITRARIA VALORACIÓN DEL EXPEDIENTE,** afecte la decisión de fondo en el proceso en caso de llegar a ser proferida.

En el caso concreto, la decisión del funcionario en el Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de fecha 07 de abril de 2021, hace caso omiso del hecho principal de haberse dejado inactivo el proceso por espacio de **DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, y con ello no invocar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA**

**Y OMITIR SU "DEBER DE INFORMAR AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AL DÍA SIGUIENTE DEL TÉRMINO PARA FALLAR, SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HABER TRANSCURRIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE SE HAYA PROFERIDO SENTENCIA COMO LO SEÑALA EL ORDINAL II DE LA SENTENCIA C-443 DE 2019, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ",** estando incurso en falta de Competencia para continuar al frente del proceso, genera unos efectos jurídicos de graves consecuencias para el proceso; una inhabilidad sobreviniente sobre ese auto y todos los demás que dicte en esa condición de infractor de la Constitución y la ley, no tener esos hechos ninguna acogida en el ordenamiento jurídico, ya que una decisión en Sala de Revisión de la Corte Constitucional que regula la duración de los términos dentro de un proceso incorporando en todas las jurisdicciones la aplicación de una serie de principios constitucionales para aplicar a los términos de duración de un proceso y dentro de ellos el más importante el **PLAZO RAZONABLE,** que fue dictada para la interpretación del artículo 121, del C.G.P., por expreso mandato de la misma Alta Corte en la Sentencia que reguló el artículo aquí referido, en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** el no acogerse a la orden Constitucional y legal por considerar que literalmente el artículo 67 de la ley 472 de 1998, no lo expresa, constituye un desacato al ordenamiento jurídico fundamental, pues el artículo 121 del CGP, fue regulado por la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** lo que implica que cobijará a las **ACCIONES DE GRUPO,** pues el CGP, es su compilación adjetiva para llenar sus vacíos normativos**,** por expresa referencia del artículo 68 de dicha ley y esta regulación de la Corte Constitucional **NO SE ENCUENTRA EN NINGÚN ARTÍCULO DE LA LEY 472 DE 1998,** como de norma alguna que regule la duración de un proceso en cualquier jurisdicción en Colombia, por lo cual no solo es aplicable al artículo 121 del CGP, porque tiene la jerarquía erga omnes para imponer su precedente como para hacer lo propio con sus presupuestos de no convalidación no solo en dicho artículo sino en todos los procesos de las diferentes jurisdicciones en cuanto al cumplimiento de términos se refiere, sino que además este código de procedimiento (CGP) en su artículo 2°, en cumplimiento del **PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA**, exige se aplique el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE DURACIÓN RAZONABLE,** lo que deja en evidencia que el Magistrado de Segunda Instancia no puede alegar en este caso que no aplica una decisión de la Corte Constitucional por qué no se encuentra expresamente consignada en una disposición de las que conforma la ley 472 de 1998, pues en ese caso el C.G.P. llenaría ese vacío jurídico y por lo tanto debe dar aplicación al artículo 2° y 121 que lo menciona, el cual fue regulado y reglamentado por la Corte Constitucional y acto seguido proceder a tenerlo en cuenta para cumplir con el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO,** lo que al no hacerlo constituye un **ERROR EN EL JUICIO MEDIANTE EL CUAL PRETENDE JUSTIFICAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE NO TUVO EN CUENTA, AL MOMENTO DE EVALUAR EL EXPEDIENTE PARA PROFERIR EL AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021.**

En el caso que nos ocupa, tanto la arbitrariedad en la decisión como el **ERROR EN EL JUICIO MEDIANTE EL CUAL JUSTIFICA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE NO TUVO EN CUENTA,** fue desarrollado de manera sistemática y preconcebida y se inicia en el **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**, que desarrolla el artículo 121 del CGP, cuando el **OPERADOR JUDICIAL EXCEDE LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN,** es la configuración de la **FALTA DE COMPETENCIA POR NO HABER PROFERIDO LA SENTENCIA EN UN PLAZO RAZONABLE,** es decir un término superior al legal pero no justificado por el despliegue del Operador Judicial competente que le generó la superación del **TÉRMINO DE LEY,** sin existir por lo tanto circunstancias que justifiquen la aplicación del **PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE** con la suficiente envergadura como para justificar el tiempo de duración de la Segunda Instancia, **FUERA DEL TÉRMINO INDICADO** teniendo en cuenta el **TIEMPO EFECTIVAMENTE TRANSCURRIDO.**

En este caso el Magistrado de Segunda Instancia se limitó a manifestar que este artículo del Código Adjetivo Civil no le aplicaba, puesto que las **ACCIONES DE GRUPO,** tienen incorporado un artículo, el 67, titulado **RECURSO CONTRA LA SENTENCIA** donde se señala en el caso de la Apelación de Sentencia **EL TÉRMINO MÁXIMO PARA CUMPLIR LA MISMA,** y que por lo tanto el artículo en comento, es decir el 121 del CGP, **NO PUEDE POR REMISIÓN SER APLICADO A ESTE CASO CONCRETO,** en razón a que existe disposición legal sobre el asunto y por lo tanto eso impide que el CGP, entre a llenar el vacío normativo con su disposición expresa para el tema.

Si analizamos el asunto objeto de la litis, el Magistrado de Segunda Instancia no aplicó los **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES** que acompañan la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** ni en el artículo 67 de la ley 472 de 1998, ni en el artículo 121 del CGP, y los cuales son aplicables a **TODAS LAS JURISDICCIONES EXISTENTES,** como también a todos los procedimientos especiales pues el propósito de la norma es establecer una regla a todos los jueces en el conocimiento de una instancia, para el caso el Recurso de Apelación, la cual no viene señalada en el artículo 67 de la ley 472 de 1998, pues el artículo 121 hace **REFERENCIA NO SOLO A LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS CUALES CREEMOS QUE EL OPERADOR JUDICIAL EN ESTE CASO TIENE RAZÓN, SINO A LOS PRINCIPIOS, FINES Y PROPÓSITOS QUE DEBEN REGULAR CUALQUIER ACTUACIÓN PROCESAL ENCAMINADA EN SEGUNDA INSTANCIA A PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO, CUANDO HA SUPERADO POR EXCESO LOS TÉRMINOS LEGALES DE DURACIÓN** y estos no solo son de obligatorio cumplimiento, por formar parte de normas de carácter público que atañen a todos los proceso, sean ordinarios o especiales, sino que en caso de que el artículo 67 de la ley 472 de 1998, hiciera mención de ellos en postura diferente a la del artículo 121 del CGP, tácitamente quedarían sin efecto, para darle paso a los de la nueva normativa en razón a la **INMEDIATA APLICACIÓN QUE LE EXIGE EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL A TODOS LOS JUECES DE LA REPÚBLICA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE SUS SENTENCIAS EN LA SALA DE DECISIÓN,** amén, que aplicando el **PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD, EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 472 DE 1998, ENTRÓ EN VIGENCIA EL 06 DE AGOSTO DE 1999, Y LA**

**SENTENCIA T-334 DE 2020, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FUE DICTADA EL 21 DE AGOSTO DE 2020, LA CUAL DE MANERA TÁCITA SE IMPONE SOBRE CUALQUIER DISPOSICIÓN QUE LA CONTRAVENGA Y CON MAYOR RAZÓN SI NI SIQUIERA LA TIENE INCORPORADA AL TEXTO DE SU NORMATIVA.**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** sobre el tema acotó:

> **"…6. Alcance del artículo 121 del CGP desde la perspectiva del proceso laboral**
>
> **6.1. ……el artículo 121 del CGP es una norma cuyos propósitos son establecer unas reglas con las que se inste al juez a proferir una decisión en un plazo razonable y regular un criterio de calificación para el desempeño de los funcionarios judiciales……..**
>
> **6.2. Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".* (Subraya fuera de texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso…".**

Es evidente que una cosa son los **TÉRMINOS DE DURACIÓN DE UNA INSTANCIA** señalados escuetamente en el artículo 67 de la ley 472 de 1998, y acogidos como argumento defensivo por el togado de Segunda Instancia y otra cosa son los **PRINCIPIOS, PROPÓSITOS Y FINALIDADES** que se deben cumplir en el ejercicio de la actividad procesal por el juez natural, los cuales deben tener una reglamentación unificada, pues de lo contrario cada Juez de la República fallaría a su criterio, y en esas condiciones dejaría de ser un norma de orden público para convertirse en una facultad discrecional del juez y esto es totalmente contrario a los fundamentos de las normas procesales y de los artículos 2° y 121 del CGP, que trae como consecuencia para quien no la acate la **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA** sobre el tema acotó:

> **"…6.15. ……., esta Sala concluye ……., (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces ……., en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable…".**

Teniendo claro lo anterior, llama la atención que analizando el artículo 67 de la ley 472 de 1998, que según el Magistrado de Segunda Instancia es la norma a aplicar en cuanto a los **TÉRMINOS DE DURACIÓN** de la Segunda Instancia en la **ACCIONES DE GRUPO,** encontramos que ese argumento defensivo analizándolo solamente en el caso del Magistrado de Segunda Instancia aquí referido, da como resultado que este Operador Judicial **HA TENIDO INACTIVO EL PROCESO**, **SIN JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UN PLAZO RAZONABLE EN DICHA MORA JUDICIAL**, por espacio de **DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS** (ver cuadro numeral 1.1. de seguimiento de término), es decir que ha superado el **TÉRMINO FIJADO POR LA LEY INDEPENDIENTEMENTE QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 121 DEL CGP, O EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 472 DE 1998, YA QUE EN EL PRIMER CASO UTILIZÓ UN TÉRMINO DE DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS, EL CUAL SUPERA AMPLIAMENTE EL FIJADO POR EL ARTÍCULO 121 DEL CGP, CONFIRMADO POR LA SENTENCIA C-443 DE 2019, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN EL SEGUNDO CASO UTILIZANDO EL MISMO TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA INSTANCIA INACTIVA, ES DECIR DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS, SUPERO CON SU CONDUCTA EXTEMPORÁNEA SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DÍAS,** hecho este que por el contrario lo coloca en una mayor evidencia de su comportamiento omisivo, el cual de acuerdo a los propósitos Constitucionales que consagra las **SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-443 DE 2019 Y LA SENTENCIA T-334 DE 2020,** incorporados en el artículo 121 del CGP, no puede quedar sin pronunciamiento alguno por parte de la judicatura, como se estilaba antes de la expedición del artículo 121 del CGP, sino que por el contrario **DEBE PRESTARSE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL RESPETO A LA CARTA FUNDAMENTAL Y A SUS PRINCIPIOS RECTORES, COMO EL DE UN PLAZO RAZONABLE PARA EMITIR SENTENCIA, Y DECRETAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD SOBREVINIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SUPERÓ EL TÉRMINO**

**FIJADO A SU ELECCIÓN, ES DECIR, EL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 472 DE 1998, O EL 121 DEL CGP,** ya que en ambos está incurso en la **VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** aquí señalados y en la **TRASGRESIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, EL DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**SENTENCIA T-334 DE 2020**, **CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA,** incorpora en su parte motiva los argumentos que pueden invocarse dentro del marco de un **PLAZO RAZONABLE PARA JUSTIFICAR LA EXTEMPORANEIDAD DE LOS TÉRMINOS** y entre ellos señala el de las diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el trascurso del proceso y que para el juez son inevitables, incluido el vencimiento del plazo para decidir, pero en este caso el togado de Segunda Instancia debe demostrar expresamente el número específico de la **"importante"** carga de trabajo, lo cual **EN EL AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL MAGISTRADO NO SE HA SEÑALADO, POR LA POTÍSIMA RAZÓN QUE NUNCA EXISTIÓ, COMO YA LO SEÑALAMOS EN ESTE LIBELO; POR EL CONTRARIO SIMPLEMENTE MEDIANTE UNA FRASE DE UN RENGLÓN MANIFIESTA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA, ARGUMENTO ESTE POR DEMÁS BALADÍ,** pues equivale a una afirmación sin soporte de ninguna naturaleza, cuando en realidad sería importante de que se allegara al proceso **UN INFORME DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, DONDE SE CERTIFIQUE EN EL CASO CONCRETO DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, FERNANDO AUGUSTO GARCÍA, SI A PARTIR DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 21 DE OCTUBRE DE 2019 Y EL 09 DE MARZO DE 2021, SE PRESENTÓ EN ESTE PROCESO ASIGNACIONES DE ACCIONES DE TUTELA O DE HABEAS CORPUS, PUES EN LA INDAGACIÓN QUE REALIZÓ ESTE ABOGADO ENCONTRÓ QUE DICHO MAGISTRADO NO SE LE HAN ASIGNADO PARA SU TRÁMITE ACCIONES DE TUTELA Y NO SE LE REPARTEN EN VIRTUD A QUE SE LE ESTÁN ABONANDO ESTAS ACCIONES DESDE EL AÑO 2017 APROXIMADAMENTE, CALENDA EN LA CUAL EL DESPACHO DE DICHO MAGISTRADO ACOGIÓ UN GRAN NÚMERO DE TUTELAS PARA SU TRÁMITE PERTINENTE, HECHO QUE SE CONOCIÓ EN NUESTRA LOCALIDAD COMO LA TUTELATON, TENIENDO EN CUENTA QUE LO AQUÍ SEÑALADO NO INCLUYE LOS DÍAS HÁBILES QUE CORRIERON DURANTE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINO POR LA EMERGENCIA SANITARIA DE LA PANDEMIA A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2020, HASTA EL 01 DE JULIO DE 2020, FECHA EN LA CUAL RETORNÓ A ACTIVIDADES CON PÚBLICO, EL PODER JUDICIAL.**

Igualmente puede ser un fundamento defensivo el que la **PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL HAYA TENIDO DIFICULTADES ANTE LO COMPLEJO DE LA MISMA**, pero en este caso el Operador Judicial siempre se ha opuesto a su práctica, luego este argumento tiene el mismo calificativo del anterior, como también si ha existido postergación de audiencias ante la inasistencia justificada de las partes, pero en este caso el proceso es escritural y por lo tanto no se adelanta mediante el sistema de audiencias.

Como podemos apreciar, nada de lo señalado en la justificación que controvertimos en este numeral tiene fundamento alguno, por el contrario lo que sobresale al hacer este estudio es que el Magistrado en comento **NI**

**SIQUIERA JUSTIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO FIJADO, CON UNA CAUSA LEGAL COMO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE QUE NOS HABLA EL ARTÍCULO 161 DEL CGP,** que en su numeral 2°, parágrafo, inciso 2°, concede esta opción para los demás casos previstos en este código, como lo es la **PREJUDICIALIDAD QUE DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2001, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, LA CALIFICA EN UN SENTIDO AMPLIO COMO LA FIGURA QUE SE EMPLEA PARA REFERIRSE A TODA CUESTIÓN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBA RESOLVER EN EL CURSO DEL PROCESO ANTES DE LA SENTENCIA,** que para este caso sería la **PRÁCTICA DEL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL,** pero no la puede invocar pues siempre ha estado en contra de que se realice**.**

Igualmente, funge en su contra el hecho que si tenía tanto volumen de trabajo debió haber solicitado la **PRÓRROGA DEL PLAZO LEGAL DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 121 DEL CGP, SEIS (6) MESES, YA QUE LA LEY 472 DE 1998, NI EN EL ARTÍCULO 67, NI EN NINGÚN OTRO MENCIONA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DEL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA FALLAR LA SEGUNDA INSTANCIA Y TENIENDO EN CUENTA QUE REPRESENTA UN PROPÓSITO CONSTITUCIONAL ADJETIVO, NECESARIAMENTE TENÍA QUE CUMPLIRLO, LO CUAL LE HUBIERA PERMITIDO CONTINUAR CONOCIENDO DEL PROCESO.**

A parte de lo anterior, no aparece probado en ninguna parte del expediente que el Magistrado de Segunda Instancia hubiera actuado de manera diligente en este proceso en cumplimiento de los **PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD,** pues en un término de **DIEZ (10) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, sin incluir la suspensión de términos de la pandemia, y sin poder probar que conoció de **ACCIONES DE TUTELA, PUES LAS ESTADÍSTICAS QUE SOBRE EL TEMA POSEE LA DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, DEMUESTRAN EL DECAIMIENTO DE ESE ARGUMENTO DEFENSIVO**, pues al despacho no le reparten tutelas y el trabajo de los empleados de la rama no entró en vacancia, sin embargo el Operador Judicial de Segunda Instancia solamente profirió en nuestro caso **DOS AUTOS DE TRÁMITE, SIN NINGUNA ACTUACIÓN ADICIONAL**, e incluso **SE DESHIZO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL** para enviarlo al Consejo de Estado, con un retardo de 45 días, a destiempo y permitió que permaneciera en esa Alta Corte por espacio de cinco (5) meses, cuando la corporación solamente le solicitó enviarlo por medio electrónico, y para la primera instancia, lo que impide que pueda justificar la mora judicial por haber utilizado un término mayor al legal, sea el del artículo 67 de la ley 472 de 1998, o el 121 del CGP, dentro del marco de un **PLAZO RAZONABLE,** pues esto implica actividad procesal útil para el debate, no inactividad procesal inútil e ineficiente.

Como podemos apreciar, en este caso no es posible satisfacer las manifestaciones de defensa señaladas por el Magistrado de la Instancia, como lo hemos demostrado en este libelo; por el contrario, lo que se concluye después de este análisis es que lo existente en el comportamiento procesal del Magistrado de Segunda Instancia es la presencia de los **PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES CONCURRENTES, DE QUE NOS HABLA LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, EN EL NUMERAL 5. SUBNUMERAL 5.4.** que impide convalidar la actuación extemporánea del Magistrado de Segunda Instancia, pues la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA FUE SOLICITADA POR SOLICITUD DE PARTE, ANTES DE DICTAR SENTENCIA DE**

**SEGUNDA INSTANCIA,** y el togado de Segunda Instancia **NO UTILIZÓ LA FACULTAD DE SUSPENDER EL PROCESO, POR PREJUDICIALIDAD, TAMPOCO PRORROGÓ LA COMPETENCIA,** la cual debía ser invocada a través del artículo 121 del CGP, pues la ley 472 de 1998, en ningún artículo aborda el tema, lo que implica que por remisión este presupuesto recurrente debió ser aplicado, la conducta de las partes no ha estado comprometida en actuaciones dilatorias durante el trámite de la instancia que hayan incidido en su duración, como se puede comprobar en el expediente ante la inexistencia de convocatorias disciplinarias y cargos por conductas contra el deber del abogado emprendidas por el despacho, **PUES NO HA HABIDO GESTIÓN DONDE PUDIERA HABERSE PRESENTADO Y LO QUE ES MÁS GRAVE SU ACTUACIÓN HA DESECHADO POR COMPLETO EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE.**

En este caso como conclusión con la **ARBITRARIA VALORACIÓN DEL EXPEDIENTE**, expondríamos la decisión de fondo **A UNA INCIDENCIA DIRECTA** que permitiría ser atacada por **VIOLAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** pues el Magistrado de Segunda Instancia no es competente para continuar al frente del mismo y en ese orden de ideas **AFECTA EL PRINCIPIO DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO**, que en este caso se presenta vulnerado, no solo afectando la Constitución sino a la ley por no aplicar la regulación Constitucional para el caso que nos ocupa y que además también agrede el ordenamiento jurídico al no implementar las formas propias del juicio que él adelanta en Segunda Instancia, el cual exige que el juez que dirija la actuación procesal sea competente para dicha función judicial y en este caso a pesar de que el Magistrado de Segunda Instancia lo fue, su ineficacia y permanente inactividad en este proceso **LO HA LLEVADO A PERDER LA COMPETENCIA**, lo que hace que este proceder del Magistrado de Segunda Instancia, a partir de su **ARBITRARIA VALORACIÓN DEL EXPEDIENTE,** afecte la decisión de fondo en el proceso, en caso de llegar a ser proferida por dicho Operador Judicial.

El procedimiento arbitrario seguido por el Magistrado de Segunda Instancia, en este caso, generando un **YERRO FÁCTICO**, llena las características exigidas por la Constitución para hacerse valer en una **ACCIÓN DE TUTELA;** en efecto, es **OSTENSIBLE,** es decir las irregularidades son evidentes, tales como la violación a la decisión de la Corte Constitucional consagrada en la **SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,** en cuanto a su precedente y presupuestos, la descontextualizada interpretación del artículo 67 de la ley 472 de 1998, la **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, AL DEBIDO PROCESO, EL DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, JUEZ NATURAL, ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, EFECTIVIDAD, LEALTAD PROCESAL, IMPARCIALIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y SOBRE TODO EL DE UN PLAZO RAZONABLE; ES FLAGRANTE,** pues está ocurriendo en este preciso instante procesal, cuando a solicitud de parte de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** mediante el Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de fecha 07 de abril de 2021, **NO VALORÓ LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE Y PRETENDIÓ DARLE UNA INTERPRETACIÓN ARBITRARIA A SU**

**COMPORTAMIENTO JUDICIAL PARA JUSTIFICAR LA PARTE MOTIVA DEL AUTO EN COMENTO, Y PERMANECER CON LA COMPETENCIA DEL PROCESO,** que por Constitucionalidad y legalidad ya ha perdido; e igualmente, es **MANIFIESTO,** porque de la lectura del texto del expediente confrontada con la parte motiva del auto interlocutorio de Segunda Instancia resalta de bulto el **DEFECTO FÁCTICO QUE ALEGAMOS EN ESTE DOCUMENTO,** pues no se aprecian las pruebas y razones que puedan darle oportunidad al juez en su decisión interlocutoria de **RECHAZAR LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA.**

***LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-313 DE 2010, MAGISTRADO PONENTE JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.***

> **"…3.2.3.1.3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.**
>
> **Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.**
>
> **……sólo es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión……".**

## 3. MOTIVOS JURÍDICOS.

Lo solicitado en este documento debe ser fundamentado en dos elementos, donde el primero será la **CAUSA ABSOLUTA**, es decir el fundamento del segundo, que configura el resultado de la **CAUSA** y el cual se denomina **CONSECUENCIA.**

En efecto, La primera, es decir la **CAUSA** corresponde a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** y lo segundo es decir la **CONSECUENCIA**, es **LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA PERDIDA DE LA FACULTAD DE DIRIGIR EL PROCESO QUE NOS CONVOCA.**

Si analizamos el texto del artículo 121, incisos 2° y 6° del CGP, encontramos que la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** fue concebida por el legislador como coetánea con la **DECLARATORIA DE NULIDAD,** y por tal motivo expresó en el inciso 2° **"… el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso…",** y en el inciso 6°, señaló **"…será nula de pleno**

**derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido la competencia…",** lo que a las claras nos demuestra que ante la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA (causa) SOBREVIENE UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO (CONSECUENCIA), ES DECIR,** en el tiempo **inmediato al automático** decaimiento de la **COMPETENCIA,** por lo tanto su espíritu fue que se generaran en el mismo momento, en razón a que el artículo 121 del CGP, se encuentra regulado por el **PRINCIPIO DE CELERIDAD (ARTÍCULO 209 DE LA CP) Y LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE EN CONCORDANCIA CON LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU ARTÍCULO 8°, INCISO 1°.**

La **Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 2020, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA,** al respecto señaló en el capítulo III, numeral 6°, subnumeral 6.2., lo siguiente:

> **"…Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".* (Subraya fuera de texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso…".**

A partir de este momento y con la modificación impuesta en su texto por la **Corte Constitucional a través de sus declaratorias de inexequibilidades absoluta y condicionada,** observamos que el **VINCULO CAUSA EFECTO** entre la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA (CAUSA)** y **LA NULIDAD SOBREVINIENTE (EFECTO) PARA ADELANTAR CUALQUIER ACTUACIÓN POSTERIOR EN EL PROCESO,** sigue incólume; en efecto, la solicitud para la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del funcionario que conoce del proceso se realiza conjuntamente con la de **DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE FUE SOLICITADA, SIEMPRE Y CUANDO LA PARTE PETENTE LO HAGA UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO PARA EJERCER LA COMPETENCIA y ANTES DE HABER DICTADO SENTENCIA ("… el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal…"),** y no haya **CONSENTIDO SU SANEAMIENTO** en los términos señalados en el artículo 136, numerales 1° y 2°, del CGP, o el togado director del proceso no haya hecho uso de la **INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO** o haya **DECIDIDO DE FONDO SIN**

**VIOLAR EL DERECHO DE DEFENSA** como reza en el mismo artículo 136, numerales 3° y 4° respectivamente, del CGP.

A parte de lo anterior la parte solicitante de la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA (CAUSA)** no solo debe evitar que la **NULIDAD SOBREVINIENTE (EFECTO)** no sea **SANEADA,** sino que además debe actuar en concordancia con el **artículo 16, inciso 2°, del CGP**, y tener en cuenta que la **COMPETENCIA es prorrogable cuando no se reclama en tiempo (una vez vencido el término hasta antes de la sentencia),** siempre y cuando la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** sea por factores distintos al subjetivo o funcional y en este caso el factor que afecta la **competencia** del Magistrado de Instancia es la violación de la ley **(artículo 121, inciso 1°, e inciso 2°, modificado por la declaratoria de inexequibilidad mediante la Sentencia C-443 de 2019, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, regulada por la Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA),** lo que hizo incurrir en un **VICIO DE NULIDAD** de los consagrados en el artículo 133, numeral 1° del CGP, **("…1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia…"),** y en este caso si no existe **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** mucho menos podrá invocarse la **NULIDAD SOBREVIVIENTE** y quedaría rota la relación **CAUSA EFECTO.**

Para el caso concreto el **RECURSO DE APELACIÓN** fue presentado en el despacho del Juez de Primera Instancia el **día 24 de septiembre de 2019**, quien el **26 de septiembre de 2019**, concede mediante auto de trámite el Recurso de Apelación, el cual fue remitido y recibido en la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, **el día 21 de octubre de 2019**, **por lo tanto el término de seis (6) meses que otorga el artículo 121, inciso 1°, del CGP, venció el día 31 de agosto de 2020, descontando a partir del 16 de marzo de ese año, la suspensión de términos por las vacaciones decembrinas que iniciaron el 20 de diciembre de 2019 y terminaron el 12 de enero de 2020, y la emergencia sanitaria de la pandemia que inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 30 de junio del mismo año, donde comenzaron nuevamente a correr los términos pendientes, resultando como fecha final para el fallo de segunda instancia el 31 de agosto de 2020, y de esa fecha a hoy han transcurrido cinco (5) meses y veintiún (22) días, restándole los 20 días de la vacancia judicial de fin de año, es decir presenta una mora judicial en el término exigido por la ley para resolver el recurso de apelación, que representa un atraso del 95% en su gestión.**

En esas condiciones y observando el histórico del proceso el expediente ingreso a la secretaria del Tribunal Contención Administrativo del Valle del Cauca, el 21 de octubre de 2019, fecha en la cual fue sometido a reparto y remitido al despacho del Magistrado **FERNANDO GARCÍA MUÑOZ, quien el día 05 de marzo de 2020, ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 071 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y CORRIÓ TRASLADO POR 5 DÍAS A LAS PARTES**

**PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** y el 04 de marzo de 2021, corrió traslado del recurso presentado por **COLPENSIONES** el día 10 de marzo de 2020, 10 MESES Y 8 DÍAS después de haber llegado el expediente a la secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y a manos del magistrado de conocimiento, siendo preciso resaltar que en el término solamente actuó en el proceso en dos ocasiones. convirtiéndose la expedición de este último auto interlocutorio de Segunda Instancia en la última actuación del togado de Segunda Instancia, previo a la **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA REALIZADA POR LA PARTE ACTORA,** razón por la cual el **TÉRMINO PARA SOLICITAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y LA NULIDAD SOBREVINIENTE, POR ESTAR VENCIDO EL OTORGADO POR LA LEY Y NO HABERSE APLICADO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL PLAZO RAZONABLE, ACAECIÓ EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2020 PARA EL FUNCIONARIO DE SEGUNDA INSTANCIA,** fecha a partir de la cual se hizo exigible la **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA,** cuya oportunidad vence antes de dictar sentencia, **siempre y cuando no actuara este apoderado en el proceso, como en realidad ocurrió,** pues sanearía la **NULIDAD SOBREVINIENTE Y LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA (ARTÍCULO 16, INCISO 2° DEL C.G.P.),** por lo cual al expedir el Magistrado de Segunda Instancia el 04 de marzo de 2021 el auto de trámite que trasladó el recurso de reposición presentado por Colpensiones el 10 de marzo de 2020, contra el auto de trámite de 05 de marzo de 2020 que admitió el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No.071 del 18 de septiembre de 2019 y teniendo que aprestarme a responder dicho auto, previo a esa actuación de la parte actora **PRESENTAMOS LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA** contra el Magistrado de Segunda Instancia, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio de Segunda Instancia de fecha 07 de abril de 2021.

Es importante resaltar que la petición de la parte demandante para solicitar al despacho declarar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA**, está revestida de un tratamiento especial, pues ejerce una función constitucional regulada entre otros principios por el **principio de celeridad y del plazo razonable**, siendo por lo tanto el objetivo de la Corte Constitucional al regular el artículo 121 del C.G.P., con efecto en todas las demás jurisdicciones en Colombia la rápida intervención del aparato judicial; al respecto la **Corte Constitucional en sentencia 334/20, M.P Diana Fajardo** señaló:

> ***¨…el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá argumento que el objetivo de la norma es que se obtenga una decisión pronta y rápida por parte de los jueces…¨***

De acuerdo a lo anterior, si el principio anteriormente mencionado gobierna **la solicitud de parte de PÉRDIDA DE COMPETENCIA** en ejercicio de una función judicial esta solicitud forma parte del procedimiento establecido para defender el **Derecho Fundamental al Debido Proceso de los Actores**, y para ello el magistrado competente debe observarlo absolutamente pues

si se aparta de dicha función desborda uno de los procedimientos exigidos por la carta fundamental para garantizar el **DERECHO DE PETICIÓN,** presupuesto esencial para **CONCEDER LA GARANTÍA Y PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, en caso de no ser respondido **EN EL PLAZO RAZONABLE** impuesto por el constituyente para ser atendido lo peticionado o ser resuelto desfavorablemente pues está en juego una amenaza latente de ocurrir una violación al derecho fundamental aquí referido, lo que implica que **NO PUEDE EL DESPACHO PETICIONADO GUARDAR POR TIEMPO PROLONGADO Y A VOLUNTAD DEL CUESTIONADO FUNCIONARIO JUDICIAL LA RESPUESTA REQUERIDA, PUES LA GARANTÍA EXIGIDA POR LA PARTE ACTORA EN EL TEMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ORDENA QUE ESTE PETITUM SE RESUELVA MÁXIMO EN 15 DÍAS HÁBILES Y EN CASO DE NO SER ATENDIDO DICHO TÉRMINO, PROCEDERÁ CONTRA EL FUNCIONARIO PETICIONADO UNA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CP,** con el objeto de defender el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO,** donde el constituyente ha establecido un procedimiento antecedente para otorgar la garantía Constitucional, de tal forma que en caso que el director del proceso que ha omitido el cumplimiento de los términos de ley, no responda la solicitud de parte en los 15 días hábiles que fija el artículo 23 de la CP, el petente podrá a través de una acción de tutela exigir la respuesta a la solicitud impetrada, e igualmente si su respuesta es negativa el accionante cuenta con el visto bueno constitucional para entablar la acción de tutela contra providencia judicial, invocando el acaecimiento de un defecto orgánico por trasgresión de la garantía constitucional del juez natural prevista en el artículo 29 de la constitución, el cual se configura cuando un asunto es adelantado procesalmente por un funcionario que carece de manera absoluta de competencia para ello.

En este orden de ideas a continuación desarrollaremos los fundamentos anunciados de la siguiente manera:

### 3.1. MOTIVOS JURÍDICOS DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

Lo constituyen los fundamentos constitucionales y legales propios de la competencia asignada para conocer de un proceso y los cuales desarrollaremos de la siguiente manera:

### 3.1.2. ANTECEDENTES LEGALES.

Constituyen el soporte normativo a través del cual se fundamenta la **PERDIDA DE COMPETENCIA** por efectos de la temporalidad en un proceso y los cuales hemos clasificado de la siguiente manera.

### 3.1.2.3. EN CUANTO AL ARTÍCULO 121 DEL CGP. (LEY 1564 DE 2012)

La **PERDIDA DE COMPETENCIA** en un proceso regulado por la legislación adjetiva civil por parte del funcionario director del mismo, está reglada por el art 121 del CGP, denominado **DURACIÓN DEL PROCESO,** donde respecto a esta facultad de ejercer jurisdicción en un proceso determinado.

El referido artículo en su inciso 1°, determina textualmente para el conocimiento del Recurso de Apelación en la Segunda Instancia, situación que corresponde al evento que nos convoca, "…***el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal****…",* y en su inciso 2° al pie de la letra acota: *"… **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**…",* **(el subrayado es nuestro)** lo que señala que pasados los seis (6) meses de haber sido entregado el expediente en la Secretaria del Tribunal para conocer el Recurso de Apelación, **el Operador Judicial no podía seguirlo siendo si había dejado trascurrir el término de seis (6) meses sin haber resuelto el recurso,** imponiéndole el legislador al funcionario afectado la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA EN EL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO,** y adicionalmente asignándole el deber de remitir el proceso que se adelanta de manera directa, sin reparto alguno, ni intervención de las oficinas de apoyo judicial al Magistrado que sigue en número **(para este caso),** como se puede apreciar literalmente en la transcripción que a continuación incorporamos: **"…***La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial…",* **(el subrayado es nuestro)** ordenándole al nuevo operador judicial que hace las veces de remitido de informar sobre la recepción del expediente y el término de emisión de la sentencia, como se puede observar en el texto de la normativa aquí señalada que a continuación transcribimos: **"…***El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...".* **(el subrayado es nuestro)**

Igualmente, en el inciso 5° del precitado artículo 121 del CGP, modificado **condicionalmente únicamente en la expresión "DE PLENO DERECHO"** por la **Sentencia C-443 de 2019, ordinal 1°,** la disposición consagra para el juez de la causa la facultad de prorrogar el término para resolver el recurso hasta seis (6) meses como a continuación señalamos textualmente: "…***Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso…",***.

De idéntica manera, la ley procesal le permite al Operador Judicial de Segunda Instancia, poder declarar la **INTERRUPCIÓN O LA SUSPENSIÓN** del proceso por causa legal, de conformidad a los artículos 159 y 161 del CGP respectivamente, como se puede apreciar en el mismo artículo 121 del CGP, **DURACIÓN DEL PROCESO,** cuando en el inciso 1°, manifiesta: **"…***Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia…".*

A manera de conclusión del comentario, tenemos que para el caso concreto el Magistrado de Segunda Instancia contaba con seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal,

es decir el 21 de octubre de 2019, como consta en el histórico del proceso, e igualmente tuvo a disposición la posibilidad de no haber permitido el **correr de términos** habiendo aplicado la **INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR CAUSA LEGAL (ARTÍCULOS 169 Y 161 DEL CGP, RESPECTIVAMENTE) o haber aplicado el principio del plazo razonable, pero desafortunadamente para él al no practicar el complemento de la prueba pericial y no ejercer actividad alguna en el proceso no puede invocar una extemporaneidad en el término por haber prolongado su gestión judicial en razón a lo complejo de la misma en este caso, pues la ineficiencia es incompatible con el marco del plazo razonable.**

**3.1.2.4. EN CUANTO A LA SENTENCIA C-443 DE 2019, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**

Mediante la sentencia aquí referida la Corte Constitucional desatando una Acción de Inconstitucionalidad **Decretó la Inexequibilidad de algunos incisos del artículo 121 del CGP,** uno en cuanto a una expresión de su texto y otros de manera condicionada, lo cual podemos apreciar a continuación.

> ***"… PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso***
>
> ***SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.***
>
> ***TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales…".***

El presente resuelve en su primer ordinal declara inexequible la expresión de **PLENO DERECHO** y con ello **LA NULIDAD** consagrada en el inciso 6°, del artículo 121 del CGP, **PIERDE SU CALIDAD DE TAL,** es decir, de cobrar vigencia a partir de la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL** y pasa

a que obligatoriamente **deba alegarse por la parte que la invoque** y obviamente ser respondida por el funcionario que dirige el proceso.

De igual forma este inciso se le incorpora el término de vigencia de esa facultad, la cual debe ser **alegada antes de proferirse la sentencia**, imponiéndole la opción de **ser saneada** como señala el artículo 132 y siguientes del CGP, es decir en ejercicio del control de legalidad para **corregir y sanear los vicios** en el proceso en esa etapa del mismo, los cuales no se podrán alegar en la etapa siguiente que es la sentencia, incorporando en esas causales, **LA ACTUACIÓN DEL JUEZ POSTERIOR A SER DECLARADA SU FALTA DE COMPETENCIA EN EL PROCESO,** señaladas taxativamente en el artículo 133, numeral 1°, del CGP, cuya oportunidad y trámite para el caso concreto son pertinentes en la segunda instancia de acuerdo al artículo 134, inciso 1° del CGP, y cuyo **saneamiento** de acuerdo al artículo 136 del CGP, puede ser originado por **no haber sido alegada oportunamente o actuar sin proponerla (numeral 1°)**, **o por haber sido convalidada expresamente (numeral 2°) o por haberse originado en la interrupción o suspensión del proceso, sin haberse alegado en los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa (numeral 3) y cuando el acto procesal afectado de la nulidad cumplió su finalidad sin violar el Derecho de Defensa**, **(numeral 4°).**

En su segundo ordinal **DECLARA INEXEQUIBLE DE MANERA CONDICIONADA EL INCISO 2°, DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP,** donde elimina de su texto la figura de la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA AUTOMÁTICA Y LA CONDICIONA A PREVIAMENTE SER SOLICITADA POR LA PARTE QUE REQUIERA INVOCARLA**, lo que incorpora un nuevo procedimiento para ser declarada, cual es la petición al director del proceso en la instancia correspondiente y su respuesta, en los términos señalados por la constitución para este tipo de solicitudes, **MÁXIME SI LO PEDIDO FORMA PARTE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

De igual forma esta exequibilidad condicionada en este artículo, conservó el deber del funcionario judicial presuntamente incompetente de informar al Consejo Superior de la Judicatura, al día siguiente del vencimiento del término incumplido y dejó incólume, sin modificación alguna **la remisión del expediente de manera directa, sin reparto ni participación alguna de las oficinas de apoyo judicial, al Magistrado que le sigue en turno, como también el deber del remitido de informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.**

En su tercer ordinal declara la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL INCISO 8°, DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP,** para señalar que el vencimiento de los plazos aquí señalados no afecta la evaluación del desempeño de los funcionarios judiciales.

A manera de conclusión en estos dos últimos numerales el único que interesa al caso concreto es el ordinal segundo, el cual impone un nuevo

procedimiento tanto para **INVOCAR LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA, CUYA PETICIÓN DEBE HACERSE A SOLICITUD DE PARTE, ELIMINANDO LA EXPRESIÓN AUTOMÁTICA Y LA NULIDAD SOBREVINIENTE POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA, DONDE SUPRIME LA EXPRESIÓN DE PLENO DERECHO PARA EFECTUARLA IGUALMENTE A SOLICITUD DE PARTE.**

## 4. PRESUPUESTOS PARA INVALIDAR LA ACTUACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL OPERADOR JUDICIAL.

Esta figura hace referencia a los procedimientos que permiten que la petición **DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA IMPETRADA POR EL SOLICITANTE SEA RESUELTA DE MANERA FAVORABLE AL PETENTE, Y CON ELLO EVITAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN EL TRACTO PROCESAL.**

Al respecto la **Corte Constitucional en Sentencia T-334 DE 2020, con Ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA,** acotó lo siguiente:

> ***"…(2) Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación…".***

La Sentencia T-334/20 de la Corte Constitucional, en este aspecto incorporó a su texto motivo en el numeral 5°, sub numeral 5.4 los presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea del operador judicial, y en el numeral 5, sub numeral 5.5, hizo lo propio y nos trascribió el texto argumentativo de esos presupuestos que se encuentran en la sentencia T-341 de 2018, **con Ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO,** y los cuales paso a relacionar en los siguientes términos.

### 4.1. SOLICITUD DE PARTE.

En el numeral ya indicado señaló la Alta Corte Constitucional lo siguiente:

> ***"…"(i)Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia …".***

El texto anterior debe analizarse de manera sistemática con el artículo 16, inciso 2°, del CGP, el cual señala que la **COMPETENCIA ES PRORROGABLE EN ESTA COMPILACIÓN ADJETIVA,** cuando la falta de ella sea por factores distintos del subjetivo o funcional y se invoque en la oportunidad legal establecida en la ley, como en este caso que se asume por mandato de la ley y antes de haber sido fallada, es decir, reclamada en tiempo y no haber sido saneada por actuaciones de la parte actora enmarcada en las

causales invocadas por **EL ARTÍCULO 136, NUMERALES 1° AL 4° DEL CGP.**, de lo contrario la nulidad sobreviniente quedaría sin efecto jurídico alguno.

**LA COMPETENCIA Y LA NULIDAD** generada por la actuación fuera de los términos establecidos por el artículo 121 del CGP para emitir el fallo en segunda instancia fue concebida **para actuar de manera simultánea y producida la causal de PÉRDIDA DE COMPETENCIA** ***"…vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá AUTOMÁTICAMENTE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO…",*** ***(el resaltado y la mayúscula es nuestra),*** **(inciso 2°), inmediatamente se activaba la NULIDAD SOBREVINIENTE:** ***"… será nula de pleno de derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia…".,*** lo que permitía darle celeridad e impulso al proceso; pero en estos momentos en que la competencia y la nulidad sobreviniente deben solicitarse a petición de parte, el procedimiento pierde su inmediato efecto para darle curso al derecho de defensa del operador judicial trasgresor y la oportunidad al establecimiento de otorgar unas justificaciones a la mora judicial enmarcándola en el principio del plazo razonable.

En el caso concreto, para emitir el fallo que finiquita la instancia, se debe resolver un recurso de súplica interpuesto contra el auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 07 de abril de 2021, resolver un incidente de nulidad presentado contra el mismo auto, los cuales impiden que el juez de segunda instancia, repitiendo la actuación del Ad-quo, resuelva sin prueba alguna de la parte actora, lo que en este momento procesal no es posible, pues si no hay prueba que practicar el acto procesal siguiente es la sentencia, pero hay que tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado en acción de tutela contra providencia judicial presentada por este apoderado impugnando el auto No.086 del 15 de febrero de 2019, en su decisión de primera instancia parte motiva **de fecha 03 de septiembre de 2020, confirmada en la 2° instancia y no revisada por la Corte Constitucional, que rechazó la acción constitucional a cambio de que se solicitara el complemento de la prueba pericial una vez admitido el recurso señalado que en caso de no ser concedido dicho complemento en la segunda instancia la parte actora podía solicitar vía constitucional se accediera a su derecho, fundamento jurídico éste que el magistrado de segunda instancia no tuvo en cuenta y negó la solicitud impetrada al respecto y por lo tanto en próximos días dicho debate continuará en la alta corte de lo contencioso administrativo, sin contar la acción de tutela que a pesar de no suspender términos dentro del proceso donde ocurrieron las violaciones constitucionales, en este caso concreto se trata de la última oportunidad que tiene la parte demandante para ejercer su derecho de defensa, lo que amerita la garantía constitucional invocada, permita que no se decida de fondo hasta tanto no se resuelva el reclamo de orden constitucional.**

## 5. PRESUPUESTOS PARA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE UN OPERADOR JUDICIAL.

En interpretación y regulación por parte de la Corte Constitucional **DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP,** se han establecido los siguientes presupuestos para la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA INEXORABLE POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO RAZONABLE ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN (SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA) Y LA LEY (ART.2 C.G.P.) ,** los cuales a continuación presentamos**:**

### 5.1. PREVIA PETICIÓN DE PARTE.

Se requiere que la parte solicitante alegue **LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, en la oportunidad señalada por la ley,** como en el presente caso **que mediante memorial presentado el 08 de marzo de 2021, presentamos dicha solicitud mucho antes que el despacho haya proferido sentencia de segunda instancia y sin encontrarme incurso en saneamiento de nulidad alguna (art.136 nrales.1 al 4 del C.G.P.),** lo anterior en concordancia con la Corte Constitucional en la sentencia T-334/20, numeral 5°, subnumeral 5.4 y 5.5. ordinales I al V, que a su tenor señala inicialmente la actividad a desplegar y luego la relación de los elementos que estructuran los presupuestos invocados sobre el asunto:

> ***¨…(I) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia".***

### 5.2 INEXISTENCIA DE ORDEN DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ACUERDO CON LA LEY.

Es mandato legal que el operador judicial pueda justificar si es del caso el vencimiento de términos en un proceso por las razones contempladas en los artículos 159 y 161 del C.G.P, previa **PETICIÓN DE LAS PARTES** para la aplicación de estas figuras procesales, o invocando la existencia de una o varias causales de **INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN** del proceso, incluidas las vacaciones de fin de año, y las dictadas por autoridad competente en este momento histórico de la pandemia, el Concejo Superior de la Judicatura, con el objeto de proteger a los empleados de la Rama Judicial del COVID-19**.**

En el presente caso **no existe en el proceso ninguna orden judicial al respecto, como tampoco una petición conjunta de las partes para que se interrumpa o se suspenda el proceso y por lo tanto no puede presentar el despacho de segunda instancia ninguna alternativa que le sirva de excusa para justificar el vencimiento de los términos** señalados en la SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, para regular el artículo 121 del C.G.P para atender la segunda instancia, que textualmente manifiesta:

> ***¨…(II) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o***

> ***suspensión del proceso……. En lo que concierne al CGP, su artículo 159[21] establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador ad lítem. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP[22] dispone que esta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.***

El soporte probatorio de lo afirmado en este numeral se encuentra en el histórico del proceso donde no existe ningún pronunciamiento del despacho declarando la interrupción o suspensión del proceso, cuyo pantallazo incorporamos a este texto, como soporte del argumento aquí señalado.

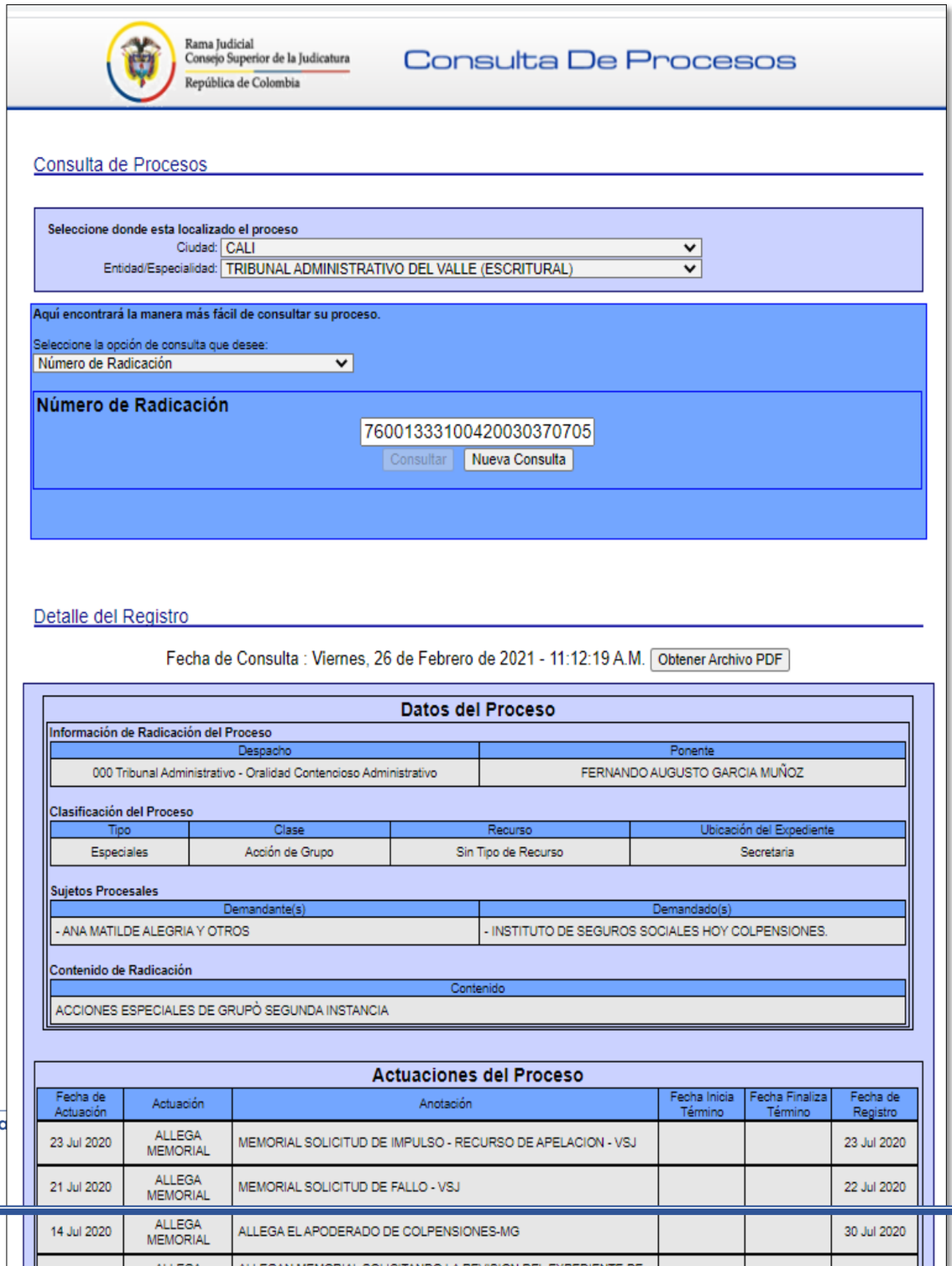

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
Ciudad: CALI
Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ESCRITURAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:
Número de Radicación

**Número de Radicación**

76001333100420030370705
Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 26 de Febrero de 2021 - 11:12:19 A.M. Obtener Archivo PDF

**Datos del Proceso**

Información de Radicación del Proceso

| Despacho | Ponente |
|---|---|
| 000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo | FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ |

Clasificación del Proceso

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
|---|---|---|---|
| Especiales | Acción de Grupo | Sin Tipo de Recurso | Secretaria |

Sujetos Procesales

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|---|---|
| - ANA MATILDE ALEGRIA Y OTROS | - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES. |

Contenido de Radicación

| Contenido |
|---|
| ACCIONES ESPECIALES DE GRUPO SEGUNDA INSTANCIA |

**Actuaciones del Proceso**

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|---|---|---|---|---|---|
| 23 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE IMPULSO - RECURSO DE APELACION - VSJ | | | 23 Jul 2020 |
| 21 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE FALLO - VSJ | | | 22 Jul 2020 |
| 14 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALLEGA EL APODERADO DE COLPENSIONES-MG | | | 30 Jul 2020 |

**Actuaciones del Proceso**

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|---|---|---|---|---|---|
| 23 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE IMPULSO - RECURSO DE APELACION - VSJ | | | 23 Jul 2020 |
| 21 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE FALLO - VSJ | | | 22 Jul 2020 |
| 14 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALLEGA EL APODERADO DE COLPENSIONES-MG | | | 30 Jul 2020 |
| 14 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALLEGAN MEMORIAL SOLICITANDO LA REVISION DEL EXPEDIENTE DE MANERA VIRUTAL O FISICA. | | | 14 Jul 2020 |
| 10 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALEGATOS DE CONCLUSION POR PARTE DE LA PROPURADORA LESSDY DENNISE LOPEZ ESPINOSA. | | | 10 Jul 2020 |
| 12 Mar 2020 | EXPEDIENTE EN ANAQUEL | ANAQUEL TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN-MG | | | 12 Mar 2020 |
| 12 Mar 2020 | ALEGATOS | EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PRESENTA ALEGATOS EN AZ CON 408 FLS. | | | 12 Mar 2020 |
| 10 Mar 2020 | RECURSO DE REPOSICIÓN | INTERPUESTO POR EL APODERADO DE COLPENSIONES | | | 10 Mar 2020 |
| 05 Mar 2020 | SOLICITUD DE COPIAS | | | | 05 Mar 2020 |
| 03 Mar 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2020 A LAS 15:41:39. | 05 Mar 2020 | 05 Mar 2020 | 04 Mar 2020 |
| 03 Mar 2020 | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN | Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION. | | | 04 Mar 2020 |
| 03 Mar 2020 | PASO DESPACHO A SECRETARIA | PARA NOTIFICAR AUTO QUE ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADOM PARA ALEGAR | | | 03 Mar 2020 |
| 26 Feb 2020 | ALLEGA MEMORIAL | NOTIFICACION OFICIO NO. 931 DEL 21/02/2020 ENVIADO POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL CAQUETA | | | 26 Feb 2020 |
| 21 Oct 2019 | PASO DE SUSTANCIACION A DESPACHO | ACCIONES ESPECIALES EN SEGUNDA ISTANCIA GRUPO D REPARTO | | | 21 Oct 2019 |
| 21 Oct 2019 | PROCESO ABONADO | ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 21/10/2019 A LAS 13:10:53 | 21 Oct 2019 | 21 Oct 2019 | 21 Oct 2019 |
| 21 Oct 2019 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/10/2019 A LAS 13:10:13 | 21 Oct 2019 | 21 Oct 2019 | 21 Oct 2019 |

Imprimir

## 3.3 INEXISTENCIA DE PRÓRROGA DEL PROCESO ORDENADA POR EL OPERADOR JUDICIAL.

El legislador en el artículo 121 del C.G.P en su inciso quinto permite a quien dirige el proceso, prorrogarlo para desatar en este caso el recurso interpuesto por la parte actora y de esta manera justificar el haber superado los términos de ley para adelantar las actuaciones procesales propias en la instancia correspondiente.

En este caso, no existe en el expediente prueba de ninguna índole que acredite que el proceso ha sido **prorrogado por el operador judicial por espacio de 6 meses, fundamentado en el artículo 121 inciso 5° del C.G.P**; por lo tanto, en el presente caso el despacho carece de esta alternativa de

justificación pues **NUNCA UTILIZÓ ESA FACULTAD Y POR LO TANTO NO PUEDE ESGRIMIRLA COMO ATENUANTE DEL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE LEY EN ESTE PROCESO,** como bien podemos apreciar en el histórico del proceso cuyo pantallazo incorporamos a este texto.

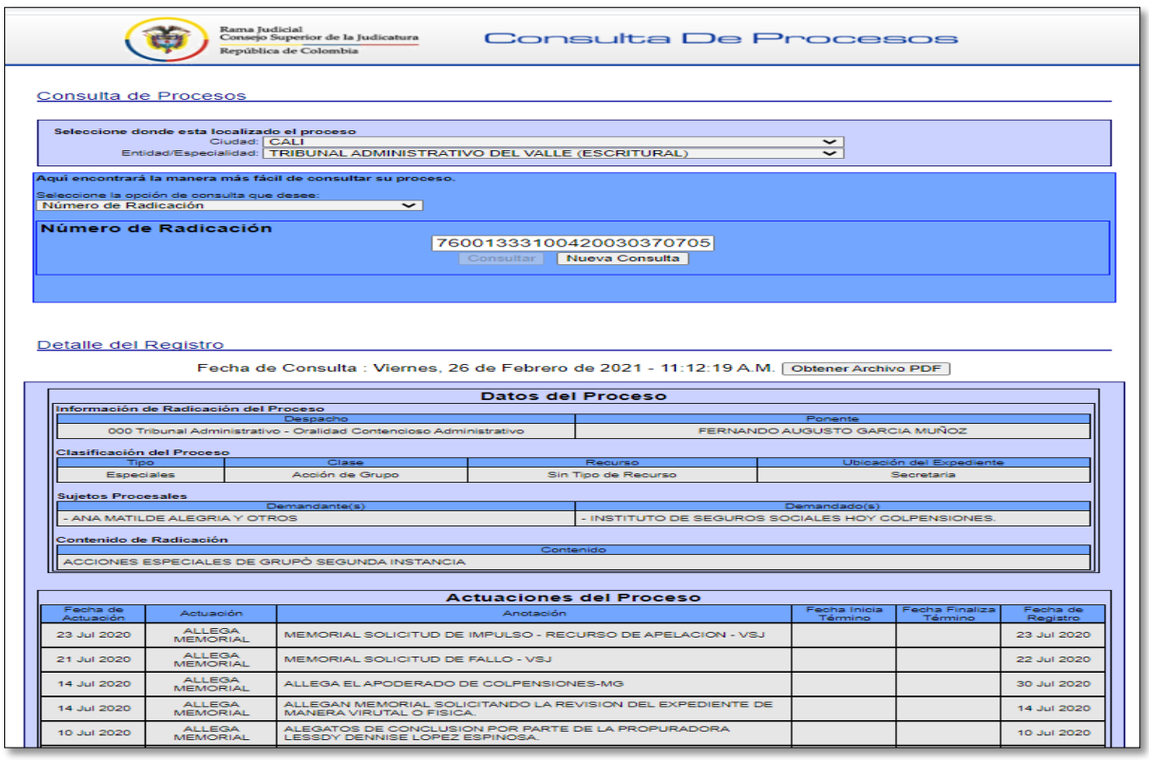

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
Ciudad: CALI
Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ESCRITURAL)

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta que desee:
Número de Radicación

Número de Radicación
76001333100420030370705
Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 26 de Febrero de 2021 - 11:12:19 A.M. Obtener Archivo PDF

**Datos del Proceso**

Información de Radicación del Proceso

| Despacho | Ponente |
|---|---|
| 000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo | FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ |

Clasificación del Proceso

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
|---|---|---|---|
| Especiales | Acción de Grupo | Sin Tipo de Recurso | Secretaria |

Sujetos Procesales

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|---|---|
| - ANA MATILDE ALEGRIA Y OTROS | - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES. |

Contenido de Radicación

| Contenido |
|---|
| ACCIONES ESPECIALES DE GRUPO SEGUNDA INSTANCIA |

**Actuaciones del Proceso**

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|---|---|---|---|---|---|
| 23 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE IMPULSO - RECURSO DE APELACION - VSJ | | | 23 Jul 2020 |
| 21 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE FALLO - VSJ | | | 22 Jul 2020 |
| 14 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALLEGA EL APODERADO DE COLPENSIONES-MG | | | 30 Jul 2020 |
| 14 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALLEGAN MEMORIAL SOLICITANDO LA REVISION DEL EXPEDIENTE DE MANERA VIRUTAL O FISICA. | | | 14 Jul 2020 |
| 10 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALEGATOS DE CONCLUSION POR PARTE DE LA PROPURADORA LESSDY DENNISE LOPEZ ESPINOSA. | | | 10 Jul 2020 |

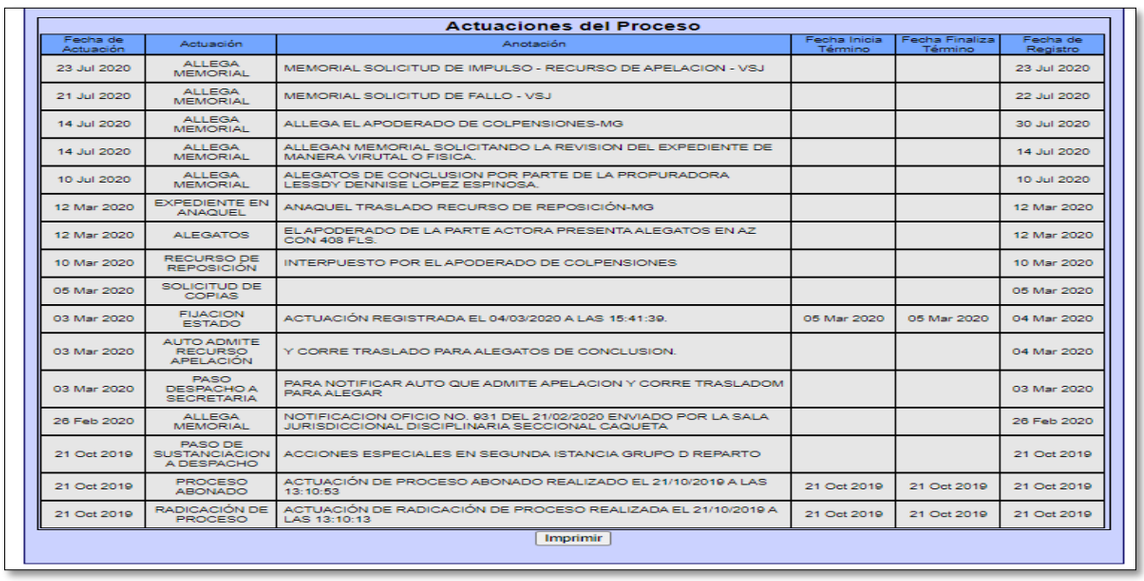

**Actuaciones del Proceso**

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|---|---|---|---|---|---|
| 23 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE IMPULSO - RECURSO DE APELACION - VSJ | | | 23 Jul 2020 |
| 21 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | MEMORIAL SOLICITUD DE FALLO - VSJ | | | 22 Jul 2020 |
| 14 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALLEGA EL APODERADO DE COLPENSIONES-MG | | | 30 Jul 2020 |
| 14 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALLEGAN MEMORIAL SOLICITANDO LA REVISION DEL EXPEDIENTE DE MANERA VIRUTAL O FISICA. | | | 14 Jul 2020 |
| 10 Jul 2020 | ALLEGA MEMORIAL | ALEGATOS DE CONCLUSION POR PARTE DE LA PROPURADORA LESSDY DENNISE LOPEZ ESPINOSA. | | | 10 Jul 2020 |
| 12 Mar 2020 | EXPEDIENTE EN ANAQUEL | ANAQUEL TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN-MG | | | 12 Mar 2020 |
| 12 Mar 2020 | ALEGATOS | EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PRESENTA ALEGATOS EN AZ CON 408 FLS. | | | 12 Mar 2020 |
| 10 Mar 2020 | RECURSO DE REPOSICIÓN | INTERPUESTO POR EL APODERADO DE COLPENSIONES | | | 10 Mar 2020 |
| 05 Mar 2020 | SOLICITUD DE COPIAS | | | | 05 Mar 2020 |
| 03 Mar 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2020 A LAS 15:41:39. | 05 Mar 2020 | 05 Mar 2020 | 04 Mar 2020 |
| 03 Mar 2020 | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN | Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION. | | | 04 Mar 2020 |
| 03 Mar 2020 | PASO DESPACHO A SECRETARIA | PARA NOTIFICAR AUTO QUE ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADOM PARA ALEGAR | | | 03 Mar 2020 |
| 26 Feb 2020 | ALLEGA MEMORIAL | NOTIFICACION OFICIO NO. 931 DEL 21/02/2020 ENVIADO POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL CAQUETA | | | 26 Feb 2020 |
| 21 Oct 2019 | PASO DE SUSTANCIACION A DESPACHO | ACCIONES ESPECIALES EN SEGUNDA ISTANCIA GRUPO D REPARTO | | | 21 Oct 2019 |
| 21 Oct 2019 | PROCESO ABONADO | ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 21/10/2019 A LAS 13:10:53 | 21 Oct 2019 | 21 Oct 2019 | 21 Oct 2019 |
| 21 Oct 2019 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/10/2019 A LAS 13:10:13 | 21 Oct 2019 | 21 Oct 2019 | 21 Oct 2019 |

Imprimir

En el contenido del histórico del proceso no aparece ninguna orden del Magistrado de Segunda instancia prorrogando el proceso. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-334/20 señaló:

> ***¨……(III) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso primero del artículo 121 del CGP": En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el***

> ***funcionario correspondiente excepcionalmente prorrogue por "una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".***

Sobre esta causal, la Corte Constitucional en la Sentencia T-334 de 2020, con Ponencia de la Magistrada **DIANA FAJARDO**, numeral 7°, sub numeral 7.4.5. sobre este tema puntualmente señaló:

> ***"… 7.4.5. En estos términos, se encuentra que en este caso se configuró un defecto orgánico por falta de competencia, debido a que:***
>
> ***(b) Se observa que la demora del juez accionado no se justificó en el uso de la prórroga prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP, ni en la suspensión del proceso…".***

En conclusión, esta línea jurisprudencial establecida en la Corte Constitucional en concordancia con la Sentencia de Tutela T-341 de 2008, en la cual se establecieron los cinco presupuestos necesarios para verificar cuándo no es posible **convalidar la actuación extemporánea del operador judicial** en la aplicación del artículo 121 del CGP, no deja alternativa posible que pueda justificar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo de este proceso, amén, que deja claro que tal conducta constituye un defecto orgánico.**

**5.4 PRESENCIA DE CONDUCTA ABUSIVA O DILATORIA DE LA PARTE SOLICITANTE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA QUE HAYA AFECTADO LA DURACIÓN DEL LITIGIO.**

La conducta de la parte actora siempre ha sido respetuosa del debido proceso y por lo tanto nunca hemos utilizado la etapa probatoria de manera **DESMEDIDA, ABUSIVA O DILATORIA,** para atender esta instancia, como bien se puede comprobar en el expediente donde no existe ningún documento o medio de prueba que permita al despacho justificar su moratoria de términos alegando las continuas dilaciones efectuadas por el suscrito; en efecto, el director del proceso en esta instancia como en la anterior nunca ha proferido compulsas de copias a la autoridad disciplinaria competente para que se investigue mi conducta profesional en ese aspecto, como tampoco cuenta con sanciones proferidas en mi contra por tal razón, que puedan servir de justificación para este incumplimiento de términos procesales.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-334/20 señaló:

> ***¨….(IV) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de***

> ***defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso": Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del CGP. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la Sentencia respectiva… ¨***

Sobre esta causal, la Corte Constitucional en la Sentencia T-334 de 2020, con Ponencia de la Magistrada **DIANA FAJARDO**, numeral 7°, sub numeral 7.4.5. sobre este tema puntualmente señaló:

> ***"… 7.4.5. En estos términos, se encuentra que en este caso se configuró un defecto orgánico por falta de competencia, debido a que:***
>
> ***(c)En este caso no se comprobó, ni se alegó, un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa, ni se encontró una razón que justifique la demora del fallo (Supra 5.4. y siguientes)….".***

Esta línea jurisprudencial establecida en la Corte Constitucional en concordancia con la Sentencia de Tutela T-341 de 2008, en la cual se establecieron los cinco presupuestos necesarios para verificar cuándo no es posible convalidar la actuación extemporánea del operador judicial en la aplicación del artículo 121 del CGP, no deja alternativa posible que pueda justificar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA en este caso para seguir conociendo de este proceso por la causal aquí referida, pues el soporte probatorio está ausente como lo demostramos en párrafos anteriores, y por el contrario lo que queda claro es que aparte de la omisión estudiada se configura que tal conducta constituye un defecto orgánico.**

## 5.5 INEXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE APLICADO PARA PROFERIR LA DECISIÓN DE FONDO.

### 5.5.1. FUNDAMENTOS DEL PLAZO RAZONABLE.

#### 5.5.1.1. CONOCIMIENTO DE UN PROCESO QUE IMPLIQUE LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El Derecho es un conjunto de prerrogativas otorgadas por la sociedad a sus integrantes para la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

**(artículo 2°, CP),** las cuales están consignadas en nuestra constitución política y desarrollados en el sistema legal.

La obligación es el límite establecido a los asociados para conservar el respeto al Estado de Derecho, implica la responsabilidad de las personas en cumplir con una determinada tarea y el compromiso de efectuarla. En términos de Derecho representa un vínculo jurídico en que las partes deben cumplir con una prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer.

En el caso concreto estamos ante un debate en el que la parte actora solicita la práctica del complemento a una prueba pericial, decretada el 17 de abril y 03 de mayo de 2004, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, hace 17 años, que no fue tenida en cuenta en la primera instancia por causas no imputables a los demandantes, razón por la cual al presentar el **recurso de apelación de dicha instancia a la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, el día 24 de septiembre de 2019, debidamente concedida el día 26 de septiembre de 2019, RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2019, (como se puede apreciar el numeral 3.3. de este documento (pantallazo del histórico del proceso )), y admitida el día 05 de marzo de 2020, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, **solicitó el 05 de marzo de 2020, la PRÁCTICA DEL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN ESTE PROCESO,** es decir que se continuara con el complemento de la prueba pericial que abruptamente eliminó el juez de primera instancia, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 327, inciso 1°, numeral 2°, del CGP, norma a aplicar en razón a que se define la admisión de una acción de tutela interpuesta por presentar el titular del despacho de primera instancia en su conducta de **NEGAR EL COMPLEMENTO A LA PRUEBA PERICIAL, UNA CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES,** razón por la cual la normatividad adjetiva a ser aplicada es la del CGP, de conformidad al artículo 68 de la ley 472 de 1998, que regula las acciones de grupo la cual a partir del primero de enero del año 2014, ordenó que los vacíos normativos en la Ley 472 de 1998 fueran suplidos por el C.G.P., compilación adjetiva esta que derogó la que inicialmente señalaba la norma aquí invocada el C.PC., todo esto en consonancia con el Auto de unificación del 25 de junio de 2014, proferido por el Consejo de Estado.

Como podemos apreciar el presente proceso implica el ejercicio de un **Derecho Sustantivo** de categoría fundamental que consiste en solicitar la práctica de las pruebas que pretende la parte actora hacer valer para controvertir lo afirmado en las pretensiones de su demanda, y genera una obligación a la jurisdicción de atender ese ejercicio **del derecho de Defensa y Contradicción** so pena de violar el **Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, el de Igualdad de todos ante la ley, y obviamente el que hace referencia al Debido Proceso**, los cuales

constituyen una obligación perentoria de protección por parte de los funcionarios judiciales de administrar justicia.

En este caso el primer fundamento para imponer la figura del **PLAZO RAZONABLE** se cumple totalmente, pues estamos ante un proceso que implica la determinación de derechos u obligaciones que demandan una pronta decisión.

#### 5.5.1.2. DEPENDEN DE UNA DECISIÓN DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL.

La actuación de un funcionario judicial solamente puede darse en un proceso y es en él donde se aplica la figura del **PLAZO RAZONABLE**. Para el evento que nos convoca, teniendo en cuenta que está perfectamente determinado la existencia de un proceso, y el sujeto calificado encargado de la decisión que no es otro diferente al magistrado de instancia, el presente fundamento se cumple a cabalidad.

#### 5.5.1.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO.

El **PLAZO RAZONABLE** tiene su Genesis en la Carta Magna, en la legislación vigente y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Constitución Política se constituye como el principal soporte del principio en comento. En efecto, el artículo 29, inciso 1°, señala: **"…el debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y ……".**

En su inciso 2°, el precitado artículo 29 consigna: **"… nadie podrá ser juzgado sino…….. con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…".**

En su inciso 4°, el artículo 29 de la compilación fundamental manifiesta: **"……tiene derecho a la defensa…….. a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra…".**

La legislación Colombiana en el caso concreto de los términos de duración de un proceso en sus dos instancias, se apoya en la sentencia de la Corte Constitucional T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, en el artículo 121 del CGP, el cual fue declarado inexequible en su inciso 6° en cuanto a la expresión "**DE PLENO DERECHO" SOLAMENTE,** y **EXEQUIBLE CONDICIONADAMENTE EN EL INCISO 2°,** para señalar que la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL** solo ocurre **PREVIA SOLICITUD DE PARTE** dejando el resto del texto del inciso en las mismas condiciones.

La Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-052 de 2018, incorpora en su parte motiva precedentes constitucionales de las sentencias T-230 de 2013, y C-178 de 2014, cuyos preceptos son específicamente renovados

para aplicar **SOLAMENTE** a la interpretación del artículo 121 del CGP, en la sentencia T-341 de 2018, catalogada por la Corte Constitucional como la más ajustada a la Constitución en el numeral 5, sub numeral 5.5. de la Sentencia T-334 de 2020, **("…la interpretación posible del artículo 121 del CGP, que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la sentencia T-341 de 2018…),** la cual también forma parte de la ampliación de esta jurisprudencia especial consignada en la sentencia T-341de 2018, en compañía de la sentencia C-443 de 2019, que analizó el alcance del artículo 121 del CGP, y resolvió **DECLARAR LAS INEXEQUIBILIDADES DESCRITAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.**

Todo el fundamento jurídico desplegado en este acápite tiene perfecta concordancia con el **PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE** y con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o **"Pacto de San José",** los cuales ponemos a disposición de este articulo a continuación:

**Pacto de Pan José**

***Artículo 8. Garantías Judiciales***

***1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.***

***Artículo 25. Protección Judicial***

***1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales…". (el subrayado es nuestro)***

De acuerdo a lo anterior, el **PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE,** tiene vida jurídica en todo proceso, respaldado por sus fuentes tanto constitucionales como legales directamente aprobadas por el legislativo o indirectamente en cumplimiento de pactos internacionales que obligan a nuestro país a incorporarlos a la legislación vigente. En estas condiciones siendo el evento que nos ocupa un proceso regulado por la normatividad aquí señalada el no cumplimiento del **PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE** confirma la injustificada conducta desarrollada por la instancia y la obligación del

cumplimiento del fundamento jurídico requerido para su aplicación en el presente caso.

**5.5.1.4. DILACIÓN INJUSTIFICADA.**

En este fundamento y teniendo en cuenta la configuración de un defecto orgánico con la conducta asumida por el Ad-quem, podemos señalar que la segunda instancia ha tardado en su desarrollo un total de **10 MESES Y 8 DÍAS** descontando las fechas en los cuales no corrieron los términos por las vacancias judiciales de fin de año ( 2019 y 2020) y la decretada por la Emergencia Sanitaria de la Pandemia (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020), de lo contrario el término sería mayor al estipulado en la Ley y al no haber aplicado el principio de plazo razonable invocado por el legislador como justificación de la mora judicial, tenemos que la duración de este proceso está superado en un 95%.

A lo anterior debemos agregar que el Operador Judicial de segunda Instancia, **no entró en vacancia cuando suspendieron los términos por la pandemia -Covid 19-**, pues lo que quedó afectado fue el servicio al público tanto en la atención personal como en la notificaciones y demás diligencias que deban afrontarse, pero si el proceso presentaba algún atraso en cuanto a la actualización del expediente debió colocarlo al día y cuando se reanudaran los términos haber tenido resuelto el auto de trámite para correr traslado del recurso de reposición presentado por la contraparte el 10 de marzo de 2020, como también tener listo el auto de sustanciación que resolvía mi petición de la práctica del complemento de la prueba pericial, es decir, el 01 de julio de 2020, para su notificación por estado una vez reanudados los términos judiciales, **lo que nunca ocurrió,** pues tales actuaciones se llevaron a cabo el 04 de marzo de 2021 y el 07 de abril de los corrientes, es para darle impulso y celeridad al proceso y no dejar pasar 10 meses y 8 días, lo que indica que el Despacho en cuanto a nuestro proceso se refiere no debería tener ningún atraso, pero de contera el mismo togado de segunda instancia señala su alta ocupación para no haber podido cumplir con los términos de duración de la instancia.

El Magistrado en comento, para su eficaz gestión en el caso de la aplicación del artículo 121 del CGP, en el deber de estar atento al impulso del proceso, debió **HACER USO DE LAS OPCIONES QUE LE BRINDA LA NORMA MENCIONADA COMO LA DE HABER ORDENADO LA PRÓRROGA DEL PROCESO DE QUE NOS HABLA EL ARTÍCULO AQUÍ REFERIDO EN EL INCISO 5°, LA CUAL LO FACULTA PARA EXTENDER EL TÉRMINO POR SEIS (6) MESES MÁS,** como tampoco se ha presentado en este caso **SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN** del proceso que igualmente pudieran justificar el excesivo término utilizado específicamente en lo que nos atañe el fallo de segunda instancia.

En el caso concreto no se ha comprobado, ni siquiera se ha debatido ninguna actuación dilatoria adelantada por el defensor de los actores, por el contrario encontramos que este apoderado interpone la solicitud de parte de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y NULIDAD SOBREVINIENTE,** dentro de la oportunidad prevista en el artículo 121 del CGP, y antes de dictar sentencia sin haber actuado en el proceso dentro de los términos de ley o haber consentido expresa o tácitamente el saneamiento de la nulidad invocada.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-334 de 2020, en el numeral 7°, subnumeral 7.4.5. y 7.4.6. apunta expresamente lo siguiente:

> **"… 7.4.5. En estos términos, se encuentra que en este caso se configuró un defecto orgánico por falta de competencia, debido a que:**
>
> **(a)…… La parte accionante le requirió oportunamente el 18 de abril de 2018 sobre la nulidad y pérdida de competencia, cuando el tribunal aún no había proferido decisión de segunda instancia.**
>
> **(b) Se observa que la demora del juez accionado no se justificó en el uso de la prórroga prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP, ni en la suspensión del proceso.**
>
> **(c ) En este caso no se comprobó, ni se alegó, un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa, ni se encontró una razón que justifique la demora del fallo (*Supra 5.4. y siguientes*).**
>
> **7.4.6. Dado lo anterior, es viable afirmar que, en el presente expediente, en principio, se cumplirían los requisitos para declarar la nulidad del artículo 121 del CGP sobre las actuaciones posteriores…".**

Cabe recalcar que en el literal A de esta jurisprudencia se hace alusión al envío del expediente al siguiente operador judicial en turno, porque en esa calenda todavía operaba **LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA AUTOMÁTICA Y LA NULIDAD SOBREVINIENTE DE PLENO DERECHO,** las cuales a la fecha ya se tramitan mediante solicitud de parte, pero de todas formas el operador judicial tiene como deberes en el ejercicio de su función pública el de cumplir la Constitución y la Ley y en este caso una vez observado el excesivo término empleado en esta segunda instancia el Ad-quem debió en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y lealtad procesal proceder a cumplir con ese trámite al momento de resolver la solicitud de parte en concordancia al artículo 121, inciso 2° del C.G.P.

**5.5.1.5. CONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE**.

Este principio tiene una estructura, la cual está conformada por diversos elementos los cuales integrados configuran el principio aquí referido y que procederemos a identificar en este escrito.

#### 5.5.1.5.1. LA CAUSA

Para que exista plazo razonable debe haber una actividad procesal donde se pueda aplicar dicho término, que en este caso es el proceso que nos convoca, al cual hay que agregarle la existencia de un sujeto procesal interesado y una actividad por el desplegada en defensa de sus intereses, como también la conducta de las autoridades encargadas de dar el impulso al proceso cumpliendo con el deber de prestar el servicio público esencial de justicia donde el plazo razonable entra en contacto con las partes y con la administración de justicia a través del funcionario competente. Si no hay estos elementos no puede existir **PLAZO RAZONABLE.**

#### 5.5.1.5.2. EL OBJETO.

Consiste en cumplir con los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, para el caso concreto **"… el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal…", (artículo 121, numeral 1°).** En este evento entonces si no hay término no hay plazo razonable, por lo tanto, es esencial este elemento.

#### 5.5.1.5.3. LA FINALIDAD.

Hace referencia al desarrollo del **PRINCIPIO DE EFICACIA, EFICIENCIA y EFECTIVIDAD** en la Rama Judicial, en cuanto a la atención del **Acceso a la Administración de Justicia**, **evitando la presencia de una mora judicial en dicho procedimiento.** De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos judiciales deben tener un interés constante en el impulso del proceso y para ello tienen el deber de cumplir los términos propuestos para cada proceso por la legislación aplicable al asunto, para el caso concreto seis (6) meses para fallar la Segunda Instancia, ordenada por el artículo 121, inciso 2° del C.G.P.

#### 5.5.1.5.4. LA CONSECUENCIA.

Este elemento hace referencia a aplicar **EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE,** para evitar cualquier dilación, mora o retraso injustificado en el desarrollo del litigio. En este caso debemos anotar que las normas procesales son de orden público y están concebidas para hacer efectivo el derecho sustancial y evitar que el **Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia** se menoscabe, como también que se tipifique una negligencia que impida se cumplan los plazos procesales y eso solamente se obtiene aplicando el principio de **PLAZO RAZONABLE.**

#### 5.5.1.6. CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE.

Hacen referencia a la defensa de defectos protuberantes en la gestión judicial que no contaron con un despliegue eficiente donde no se valoró la **RAZONABILIDAD DEL PLAZO** y los cuales señalaremos a continuación:

**5.5.1.6.1. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS.**

Como su nombre lo indica es incumplir los plazos establecidos por el legislador para un determinado proceso. En este caso es evidente que el operador judicial de segunda instancia ha superado los términos en más de un 95%, lo que indica que se ha incumplido con el término de seis (6)meses para atender la segunda instancia que señala el artículo 121, inciso 2° del C.G.P.

**5.5.1.6.2. DESBORDAMIENTO DEL PLAZO RAZONABLE.**

Esta característica incorpora **valorar la complejidad del asunto**, es decir determinar el grado de dificultad que puede tener el operador judicial para decidir de fondo en el proceso adelantado. En este caso el Operador Judicial para impulsar el proceso solamente requería **RESOLVER LA SOLICITUD DE COMPLEMENTO A LA PRUEBA PERICIAL PRESENTADA POR ESTE APODERADO FUNDAMENTADA EN EL ARTÍCULO 327, INCISO 1°, NUMERAL 2° DEL CGP, ("…sin perjuicio de la facultad oficio de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación…"),** en cuanto a la parte actora y resolver el recurso de reposición a un auto de trámite presentado por la parte demandada y de esta manera habría aplicado el **PRINCIPIO DE CELERIDAD** y trasladado el impulso del proceso a la parte demandante, pues si decretaba el complemento de la prueba se iniciaba la ejecución de la misma, después de la cual, una vez hecho el traslado de la pericia, no existe otra actuación diferente a presentar los alegatos de conclusión, actuación propia de las partes y a emitir el fallo por parte de la instancia y en caso contrario, es decir, negando el complemento de la prueba pericial, le correspondería a la parte actora interponer el recurso de súplica que le otorga la ley **(artículo 321,numeral 3° del CGP)**, actuación a cargo del demandante lo que descarta completamente justificar la inactividad judicial por una aguda complejidad de la decisión objeto del recurso en este caso; igualmente es menester vincular a esta característica la actividad procesal del interesado, pero en este caso basta mirar el histórico del proceso para apreciar que la parte actora siempre ha cumplido con todos los términos, actuaciones y recurso de ley, demostrando un permanente interés en la actividad procesal que nos ocupa; igualmente es pertinente incorporar el análisis de la conducta de la autoridad competente, la cual está plenamente demostrado ha sido omisiva, y no solo basta con mirar el histórico del

proceso, sino aplicar las consideraciones de la acción de tutela T-334 de 2020, en el numeral 7° sub numerales 7.4.5. y 7.4.6., y en el numeral 5°, sub numeral 5.5., para concluir que la conducta de la autoridad competente no ha sido la esperada en esta ocasión; finalmente debemos incluir la situación global del procedimiento adelantado, la cual de acuerdo a las cifras señaladas en este documento, presenta un atraso de más del 95% sin incluir los términos de la emergencia sanitaria por la pandemia que sumaron diez (10) meses y ocho (8) días, que indica que el avance de la gestión procesalmente es totalmente negativo

**5.5.1.6.3. LA MORA JUDICIAL.**

Es evidente que en este caso se presenta una falta absoluta de **MOTIVO O JUSTIFICACIÓN RAZONABLE POR LA MORA JUDICIAL EN ESTE PROCESO,** cuyos argumentos se encuentran plenamente desplegados en todo el documento.

**5.5.1.6.3.1. AUSENCIA DE GESTIÓN EN EL TRÁMITE PROCESAL.**

Esta característica hace referencia a la omisión e ineficacia del funcionario judicial que dirige la instancia, ya que lo que se aprecia con una inactividad de un año es que el togado ha incumplido con su misión procesal y no ha demostrado en el expediente el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de **Acceso a la Administración de Justicia y al Derecho Fundamental al Debido Proceso**, aspecto este que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-394 de 2016, destacó señalando:

> ***"…que el Derecho al Debido Proceso en un plazo razonable por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicio no subsanables…".***

Respecto a todo lo sustentado en este numeral la Corte Constitucional en Sentencia T-334/20 señaló:

> ***"…(v) "Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable": Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido….".***

## 5.6. CONCLUSIÓN.

En cuanto a este numeral el operador judicial cumple todos los presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar su actuación extemporánea, como bien se señala en el numeral 5, sub numerales 5.4, 5.5, ordinales del I al V. En efecto, reúne todos los elementos propios de no haber adelantado el procedimiento dentro de un **PLAZO RAZONABLE**; hay un incumplimiento objetivo en la gestión, no hay **EFECTIVIDAD** y por lo tanto no hay **EFICACIA Y EFICIENCIA COMPROBADA**, pues estuvo inactivo el proceso por espacio de un año, tampoco hay **RESULTADOS NORMATIVOS INSTITUCIONALES**, pues para nada se cumplen las normas de procesos y procedimientos dentro de la gestión judicial, mucho menos podemos hablar de un **PLAZO RAZONABLE** que implica en caso de superar los términos de ley deber hacerlo en razón a la meticulosidad, al compromiso y a la complejidad del asunto todo con la finalidad de obtener la verdad procesal, lo que no se puede predicar de un proceso detenido por un año de labores, conllevando esta actuación a violar el principio de lealtad procesal.

**LA PETICIÓN DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y NULIDAD SOBREVINIENTE** fue hecha mediante solicitud de parte y dentro de la oportunidad que exige la Ley (artículo 121, inciso 1°, modificado por el ordinal 1° del resuelve de la sentencia C-443/19), no presenta el proceso una orden de interrupción o suspensión del mismo impartida por el togado director, tampoco hizo uso de la prórroga por el término de 6 meses que le concede la norma, no probó que la parte actora hubiera empleado conductas dilatorias dentro del proceso que hubieren afectado el curso del mismo, en conclusión no es posible invocar en esta actuación judicial el cumplimiento del **PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE,** en razón a que con su proceder incumplió con sus dos elementos estructurales o configurativos, pues la apelación objeto de la controversia ha estado a disposición del despacho en ejercicio de un derecho tanto constitucional como legal y el funcionario judicial está en la obligación de realizar todo lo pertinente para defender el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, igualmente es un funcionario judicial el responsable, posee unos fundamentos jurídicos, en la Constitución, en la Ley y aún en la legislación internacional aplicable de la C.I.D.H; no ha cumplido el plazo es decir con el objeto del articulo procesal birlado, no ha cumplido con los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, como demostramos en este documento al aplicar las fórmulas propias para cuantificar estos elementos esenciales en una gestión para cualquier institución, lo que era de esperarse, pues si durante 360 días no se ha hecho el más mínimo avance, la gestión es equivalente a cero (0).

El comportamiento aquí desplegado, cumple con todas las características para no ajustarse a un **PLAZO RAZONABLE**, pues el plazo legal no fue cumplido y lo que es peor fue desbordado en un 100% no por gestión en pro del proceso sino por carencia absoluta de impulso procesal y además

constituyó una **MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA** que confirma el incumplimiento del principio en comento por parte del operador judicial en esta instancia .

## 6. MOTIVOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD SOBREVINIENTE.

### 6.1. ANTECEDENTES LEGALES.

Constituyen el soporte normativo a través del cual se fundamenta la **NULIDAD SOBREVINIENTE QUE IMPLICA PARA EL OPERADOR JUDICIAL AFECTAR SU GESTIÓN COMO DIRECTOR DEL PROCESO POR PERDER LA CALIDAD DE JUEZ NATURAL DEL MISMO Y POR LO TANTO TODAS SUS ACTUACIONES A PARTIR DE ESE INSTANTE LA LEY LAS CONSIDERA NULAS** y los cuales hemos clasificado de la siguiente manera.

### 6.1.2. EN CUANTO AL ARTÍCULO 121 DEL CGP. (LEY 1564 DE 2012)

**LA NULIDAD SOBREVINIENTE POR PERDIDA DE COMPETENCIA** en un proceso regulado por la legislación adjetiva civil por parte del funcionario director del mismo, está regulada por la SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA y por el art 121 del C.GP, denominado **DURACIÓN DEL PROCESO.**

Como se puede apreciar, en el inciso 2° del artículo 121 del CGP, antes de ser declarada la inexequibilidad y las exequibilidad condicionadas, la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA, EN CALIDAD DE CAUSA** trae como **CONSECUENCIA** directa una **NULIDAD DE PLENO DERECHO PARA TODAS LAS ACTUACIONES DEL DIRECTOR DEL PROCESO,** de conformidad al inciso 6°, del artículo 121 del CGP.

### 6.1.3. EN CUANTO A LA SENTENCIA C-443 DE 2019, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Mediante la sentencia aquí referida la Corte Constitucional desatando una Acción de Inconstitucionalidad **Decretó la Inexequibilidad del inciso 1° del artículo 121 del CGP,** en cuanto a una expresión de su texto, declarando la inexequibilidad absoluta en uno de ellos en la expresión "de pleno derecho", lo cual podemos apreciar a continuación.

> ***"… PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto***

> ***de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso (el subrayado es nuestro).***

El presente resuelve, en su primer ordinal declarar inexequible la expresión de **PLENO DERECHO** y con ello **LA NULIDAD** consagrada en el inciso 6°, del artículo 121 del CGP, **PIERDE SU CALIDAD DE TAL,** es decir, de cobrar vigencia a partir de la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL** y pasa a que obligatoriamente deba alegarse por la parte que la invoque y obviamente ser respondida por el funcionario que dirige el proceso.

De igual forma este inciso se le incorpora el término de vigencia de esa facultad, **la cual debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, imponiéndole la opción de **ser saneada** como señala el artículo 132 y siguientes del CGP, es decir en ejercicio del control de legalidad para **corregir y sanear los vicios** en el proceso en esa etapa del mismo, los cuales no se podrán alegar en la etapa siguiente que es la sentencia, incorporando en esas causales señaladas taxativamente en el artículo 133, numeral 1°, del CGP, **LA ACTUACIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO DESPUÉS DE SER DECLARADA SU FALTA DE COMPETENCIA**, cuya oportunidad y trámite para el caso concreto es pertinente la segunda instancia de acuerdo al artículo 134, inciso 1° del CGP, y cuyo **saneamiento** de conformidad al artículo 136 del CGP, puede ser originado por **no haber sido alegada oportunamente o actuar sin proponerla (numeral 1°)**, **o por haber sido convalidada expresamente (numeral 2°) o se ha originado en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegó en los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa (numeral 3) y cuando el acto procesal afectado de la nulidad cumplió su finalidad sin violar el Derecho de Defensa, (numeral 4°).**

## 6.2. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD SOBREVINIENTE.

La aplicación de la **NULIDAD SOBREVINIENTE DECLARADA POR EL ARTÍCULO 121, INCISO 6°, DEL CGP,** tiene dentro del ámbito constitucional unas alternativas que le permiten al **OPERADOR JUDICIAL DE LA INSTANCIA CONSERVAR LA COMPETENCIA,** a pesar de que se haya excedido en los términos fijados por el legislador para un proceso. A continuación, señalaremos cada uno de ellos para el análisis correspondiente.

### 6.2.2. EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY.

Este principio permite que no se aplique la **NULIDAD SOBREVINIENTE** si se afecta la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial** que tiene el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía, para lo cual presupone direccionar la discusión de la efectividad de los derechos a un contexto donde se evalúen en compañía de la **EFICACIA, EFICIENCIA, LEALTAD PROCESAL Y PREVALENCIA DEL**

**PROCEDIMIENTO**. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 2020, en el numeral 5°, sub numeral 5.3., señaló:

> **"… (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía;…"**

En estas condiciones procederemos a examinar en su conjunto y de manera integrada y sistemática los principios anteriormente señalados para fortalecer la comprensión de la exposición que aquí adelantamos:

### 6.2.2.3. PRINCIPIO DE EFICACIA.

**LA EFICACIA** está soportada en el artículo 2º, de la CP, para garantizar los fines esenciales del Estado, en particular el de la **efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución;** y en el artículo 209 de la CP, como **PRINCIPIO DE OBLIGATORIO ACATAMIENTO POR QUIENES PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA,** en concordancia con el artículo 365 de la CP, en el artículo 256 numeral 4o., que impone al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales entre otras la atribución de llevar el control de rendimiento de los despachos judiciales, y el artículo 343 de la CP, relativo al control de gestión y resultados de la administración pública, de la cual no se escapa por supuesto la Administración de Justicia. **(Sentencia C-826, 2013, MP Jorge Arango Mejía).**

En este sentido, la Sala ha señalado que **LA EFICACIA** sustenta el funcionamiento jurídico administrativo, aplicable en cuanto a la gestión realizada se refiere en la prestación del servicio público de Administración de Justicia, que implica el cumplimiento de los deberes constitucionales para con ello consolidar la **efectividad** de los derechos reconocidos por la Ley.

**EL PRINCIPIO DE LA EFICACIA** en este caso hace referencia al cumplimiento de las determinaciones para la Administración de Justicia, **debiendo seleccionar** los procedimientos más adecuados para el logro de los objetivos trazados y el cumplimiento de los principios esenciales que permitan lograr garantizar los Derechos Fundamentales por parte de la Administración de Justicia.

### 6.2.2.4. PRINCIPIO DE LA EFICIENCIA.

**LA EFICIENCIA** está soportada en utilizar los medios adecuados para resolver los derechos puestos en la litis, siempre y cuando los operadores judiciales emitan sus decisiones al amparo de las normas que rigen una determinada materia.

Bajo este principio el Operador Judicial debe aplicar la máxima racionalidad de la ecuación costo-beneficio, de manera que la administración de justicia tiene el deber de obtener el mayor rendimiento de los resultados de la gestión, que deben obedecer a una acertada planeación de la gestión en el despacho, cada vez a costos menores que deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad.

### 6.2.2.5. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Luego de analizar conceptualmente por separado los conceptos de **EFICACIA Y EFICIENCIA,** concluimos que su aplicación es integrada, ya que **LA EFICACIA** se refleja en el cumplimiento de las determinaciones, procesos y procedimientos, y la **EFICIENCIA** se encarga de la utilización de todos los medios adecuados para resolver el litigio y con ello lograr los objetivos trazados en su gestión, razón por la cual ambos se consideran Principios Esenciales, constituyen el soporte para garantizar los Derechos Fundamentales y están dirigidos a la producción y ejecución de la distribución de los bienes y servicios que presta la Administración de Justicia; en estas condiciones converge en su aplicación las Normas Jurídicas, los Operadores Judiciales, las Partes, el apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones (Sentencia T-069, 1998,).

### 6.2.1.4. PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD.

Es el resultado de la consolidación de los **Principios de Eficacia y Eficiencia** monolíticamente integrados.

En efecto los **PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD,** no pueden ser analizados solamente desde un ámbito teórico, como bien lo señala la **Sentencia C-826, 2013, con Ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía;** estos conceptos tienen plena aplicación en toda gestión que implique la utilización de recursos físicos, humanos, técnicos y tecnológicos y para su

cálculo existen unas fórmulas en el sistema de administración del recurso, las cuales demuestran en realidad si se cumple materialmente dichos principios, los cuales pasamos a ilustrar para resolver en este caso si la gestión adelantada por el despacho presenta una **EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL EN ESTE CASO Y SE HACE ACREEDORA A LA EXCEPCIÓN QUE LE PERMITA NO LE SEA APLICADA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA AL OPERADOR JUDICIAL Y COMO EFECTO SE LE EXCLUYA A SUS ACTUACIONES DE LA NULIDAD SOBREVINIENTE.**

#### 6.2.1.4.1. FÓRMULA PARA CUANTIFICAR LA EFICACIA.

**EFICACIA = (RESULTADO ALCANZADO X 100) / (RESULTADO PREVISTO)**

**(0%) / (100%) (todo número dividido por cero es igual a cero)**

**TOTAL, EFICACIA = 0%**

#### 6.2.1.4.2. FÓRMULA PARA CUANTIFICAR LA EFICIENCIA.

**Eficiencia:**

$$\frac{\text{(RESULTADO ALCANZADO /COSTO REAL) X TIEMPO INVERTIDO)}}{\text{(RESULTADO PREVISTO/COSTO PREVISTO) X TIEMPO PREVISTO).}}$$

Corresponde a una división de fraccionarios con destrucción del paréntesis

$$\frac{\text{(0/>Costo Previsto mayor) * Tiempo Invertido->Mayor}}{\text{(Resultado previsto 0/>Costo previsto) * >Tiempo previsto}}$$

$$\frac{\text{0*Tiempo invertido>Mayor=0}}{\text{0*Mayor tiempo previsto=0}}$$

**Todo número multiplicado o dividido por cero equivale a cero**

**Total eficiencia=0%**

**(-100% / ≤ AL PREVISTO (200%) X ≤ AL PREVISTO**

#### 6.2.1.4.3. FÓRMULA PARA CUANTIFICAR LA EFECTIVIDAD

**EFECTIVIDAD = ((PUNTAJE DE EFICIENCIA + PUNTAJE DE EFICACIA) / 2) MÁXIMO PUNTAJE = 0 / 2**

**Todo número dividido por 0 equivale a 0**

**Total, efectividad=0**

Como se puede apreciar en el presente caso los derechos reconocidos por la ley no presentan ninguna **efectividad** producto de la actividad del director del proceso en segunda instancia, ya que su gestión en doce meses (solamente contabilizados exceptuando la suspensión de términos en la rama judicial en este año de actividad), lo que refleja es perfectamente lo sucedido en la gestión de nuestra demanda en ese despacho, ya que solamente en 360 días contabilizados **HAY DOS ACTUACIONES**, la admisión del recurso de apelación (05 de marzo de 2020) y el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada (10 de marzo de 2020), lo que generó en la evaluación aquí señalada que el **RESULTADO ALCANZADO** en la gestión y el Tiempo invertido equivalgan a cero para la **efectividad, la eficiencia y la eficacia** en este proceso, lo que implica que **LA EFECTIVIDAD EN LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR PARA LLEVARSE A CABO FUE NINGUNA,** con el agravante que se utilizó el doble del tiempo previsto, es decir 12 meses y algo más.

### 6.3. PRINCIPIO DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS NORMATIVOS E INSTITUCIONALES.

Se entiende por resultados normativos institucionales las reglas de los procesos o procedimientos cuya presencia y cumplimiento es determinante en una institución, ya que estipula y limita la actividad funcional de cada uno de sus integrantes para lograr una convivencia productiva (la institución de justicia produce el servicio público esencial de justicia).

La evaluación normativa hace referencia a comparar el producto individualmente considerado frente a todos los del grupo al que pertenece. En el caso del servicio esencial de administración de justicia, consiste en cotejar los valores obtenidos en el control de gestión efectuado en la instancia del proceso **(pruebas, análisis de la constitución, la ley, decretos, ordenanzas, acuerdos, circulares, jurisprudencias constitucionales y legales, doctrinas e investigaciones en general),** con las que se han obtenido en el mismo grupo al que pertenece el caso individual.

Esto hace referencia a valorar **LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGLAMENTAN LA INSTITUCIÓN, PARA DETERMINAR EN UN CONTROL DE GESTIÓN SI SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS NORMATIVOS ESPERADOS Y EN ESA EVALUACIÓN DEBE INCLUIRSE DE MANERA OBLIGATORIA EL ELEMENTO ESENCIAL PLAZO RAZONABLE,** que hace referencia al tiempo necesario y suficiente para el desarrollo de la gestión

que se evalúa y que incluye el **plazo previsto (termino de ley)** y el **plazo invertido**, lo que realmente utilizó en el proceso o procedimiento evaluado, el cual en caso de superar el previsto debe enfrentar **LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y EFECTIVIDAD** y de acuerdo al resultado de su valoración poder indicar si se obtuvieron o no los resultados normativos a pesar del acaecimiento del **INCUMPLIMIENTO MERAMENTE OBJETIVO,** que a decir de la corte constitucional en la sentencia T-341/18, incorporada en la sentencia T-344/20, numeral 5° sub numeral 5.4 puede ser objeto de una justificación si se ha presentado ¨…**EFECTIVIDAD EN LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL…¨, Y LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS NORMATIVOS, A PESAR DE HABER SUPERADO LOS TÉRMINOS DE LEY,** todo ello dentro **DEL MARCO DEL PLAZO RAZONABLE.**

En el caso concreto al analizar la aplicación de las normas correspondientes, en el término establecido por la ley **(tiempo previsto 6 meses, tiempo utilizado 12 meses, hasta la fecha y sin resolver la fase probatoria del recurso y la decisión de fondo)**, el operador judicial solamente ha proferido dos autos de trámite **(admisión de la apelación y orden de presentar alegatos de conclusión, de fecha 05 de marzo de 2020 y el traslado de un recurso de reposición, de fecha 10 de marzo de 2020) todos antes del vencimiento del término legal (6 meses),** los cuales son el despliegue de una función del secretario, que no tienen ningún aporte del magistrado al proceso y en los 10 meses siguientes sin incluir la suspensión de términos por la emergencia sanitaria **NO EXISTE NINGUNA ACTUACIÓN, NO RESOLVIÓ LA PETICIÓN DE PRUEBAS, TAMPOCO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRAPARTE, COMO TAMPOCO LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN;** en otras palabras, **EL PROCESO ESTA INACTIVO HACE 1 AÑO Y ALGO MAS, PUES LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ES PARA LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES DE LAS PARTES, PERO PARA NADA IMPLICA UN TIEMPO DE DESCANSO PARA EL TOGADO DE LA INSTANCIA,** lo que nos permite afirmar en otras palabras que en este proceso no ha existido **LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD, LA CUAL POR OBVIAS RAZONES HA SIDO VALORADA CON CERO, LO QUE IMPLICA QUE NO SE LOGRARON LOS RESULTADOS NORMATIVOS INSTITUCIONALES** y por lo tanto esta justificación constitucional en el presente caso no opera para que con ello el magistrado de la instancia pueda evitar que el incumplimiento objetivo sea superado, pues este abandonó el cumplimiento tanto de la parte sustantiva como adjetiva y desbordó el plazo previsto sin justificación alguna, máxime que desconoce la ley 270/96 en cuanto a **LOS DEBERES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU GESTIÓN**, **OTRO PUNTO NEGATIVO PARA SU EVALUACIÓN NORMATIVA,** consagrados en el artículo 153, numeral 1° ¨**respetar**, **cumplir**…. **Las leyes**…¨, numeral 2° ¨…**desempeñar con…celeridad, eficiencia… las funciones del cargo**…¨, numeral 7° ¨…**observar estrictamente…. así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias**…¨, numeral 15 ¨¨¨**….resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con**

**sujeción a los principios**… que orientan el ejercicio de la función **jurisdiccional** y numeral 20 ¨¨…**evitar la lentitud procesal , sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad**…¨, reafirmando **QUE LOS RESULTADOS NORMATIVOS INSTITUCIONALES EN EL PRESENTE PROCESO BRILLAN POR SU AUSENCIA.**

### 6.3.1. PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE.

En el **PLAZO** de un proceso o un procedimiento, este se considerará **RAZONABLE** solo si comprende un lapso de tiempo **NECESARIO** y **SUFICIENTE** para el desarrollo de las actuaciones procesales **NECESARIAS Y PERTINENTES,** para la defensa de los derechos de las partes, que se requieren para el caso concreto.

El concepto de **PLAZO RAZONABLE** tiene su fuente en la **Corte Interamericana De Derechos Humanos (CIDH),** que en el año 2012 señaló los elementos necesarios para estructurar esta figura jurídica a saber:

## A. LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO.

Este elemento tiene unos factores que lo componen a saber:

### A.1. LA EXTENSIÓN DE LA FASE PROBATORIA Y LA AMPLITUD DE LAS PRUEBAS.

En el caso concreto el togado director se limitó **A RECIBIR EL MEMORIAL PETITORIO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL (05 de marzo de 2020)** y anexarlo al expediente donde ha reposado por más de un año, razón por la cual en este caso no se puede hablar de **COMPLEJIDAD DEL ASUNTO** en cuanto a la extensión de la prueba, pues lo que se observa es una omisión absoluta de gestión **(10 meses y 8 días );** en este caso lo complejo de la prueba pericial no lo tiene que desarrollar el magistrado de instancia, sino el perito que nombre y la actividad de dicha prueba toda está en manos de la parte actora, el magistrado de instancia solamente tiene que recaudar la prueba, correr traslado, evaluar si la experticia cumple con las expectativas procesales del despacho para continuar o convocar una nueva pericia y acto seguido debe cerrar la etapa probatoria, por lo tanto ni hay complejidad en esta parte del proceso y mucho menos extensión de la fase probatoria, de contera le corresponde a la instancia demostrar que sí hubo una dificultad suprema para abordar el asunto debiendo prolongar la etapa probatoria.

### A.2. LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO.

Como se puede comprobar en el histórico del proceso, la parte actora que represento siempre de manera oportuna se ha presentado al proceso para cumplir todas las diligencias y procedimientos que le corresponden, impulsando el proceso en los momentos requeridos, por lo tanto, nuestra actividad procesal no da lugar a ser denominada como causa originaria del

exceso del término legal en este proceso. De todas formas esta característica como bien lo señala la **C.I.D.H** en jurisprudencia propia, es **RESPONSABILIDAD** del operador judicial en representación del estado Colombiano, el cual debe utilizar todo los medios necesarios para que los recursos de la jurisprudencia interna sean efectivos aplicando el **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, de lo contrario quienes dilatan los términos no son las partes sino el director del proceso; por lo tanto, debe existir por parte del operador judicial en este caso **UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA INACTIVIDAD EXCESIVA DE UN AÑO SIN CONTAR LOS TÉRMINOS EXCLUIDOS, EN EL CUAL NO SE PRODUJO ACTIVIDAD ALGUNA**

### A.3. LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES.

En este caso está plenamente demostrado que por omisión el operador judicial ha afectado el desarrollo de la gestión judicial y por lo tanto **HA VULNERADO EL DERECHO DE PLAZO RAZONABLE,** donde ni siquiera vislumbró la opción de prorrogar el proceso **DE ACUERDO AL ARTICULO 121 INCISO 6° DEL C.G.P,** teniendo en cuenta que tampoco el proceso fue suspendido o interrumpido, opciones que tuvo el director de la instancia para adoptar una conducta que evitara la dilación en este caso concreto afectado por la excesiva duración del procedimiento seguido.

### A.4. LA AFECTACIÓN GENERADA POR LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Respecto a este elemento, es claro que la no aplicación de los principios constitucionales de **CELERIDAD Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** por dilaciones injustificadas afectan a la parte actora pues el **PLAZO RAZONABLE** está establecido para hacer justicia en un **PLAZO JUSTIFICADO**, sea más o menos del fijado pero que involucre las unidades de tiempo necesarias para obtener la verdad procesal, pues como en este caso los dineros mal liquidados por concepto de comisiones de administración han separado de la asignación salarial mensual una parte de ella, que afecta el patrimonio de los demandantes y que están a la espera que se adelanten las actuaciones procesales para resolverle su derecho, aspiración ésta que con actuaciones omisivas que afectan su duración, aumentarán el agravio patrimonial de mis mandantes

De acuerdo con lo expuesto, **EL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE** en el caso concreto no se ha aplicado, pues los elementos que integran esta definición en este caso ninguno de ellos se ha cumplido; en efecto, no ha habido extensión de la fase probatoria, ni amplitud de las pruebas, la actividad procesal del interesado ha sido impecable, la conducta del operador judicial en calidad de autoridad competente ha sido absolutamente omisiva, no ha generado ningún impulso al proceso en más de un año de aparente gestión y por lo tanto siguen los trabajadores colombianos pagando ilegalmente las **COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN**. En estas condiciones teniendo en cuenta que el **PLAZO RAZONABLE**, brinda un marco de protección para que la autoridad judicial pueda superar los términos

legales con una actividad exhaustiva y minuciosa para declarar el derecho y de esta manera no incurrir en la pérdida de competencia señalada por el artículo 121 inciso 2° del **C.G.P** y en el caso concreto la absoluta paralización del proceso, no brinda la oportunidad de ese marco de garantía para flexibilizar el terminó de 6 meses para fallar la segunda instancia y como resultado de esa omisión no ha existido **EFECTIVIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA** de los derechos debatidos y los **RESULTADOS NORMATIVOS INSTITUCIONALES** brillan por su ausencia, lo que nos permite concluir que no se ha cumplido con los elementos para poder pedir la aplicación del plazo razonable pues la gestión adelantada al haber estado paralizada por voluntad del togado director no permite que sea invocada y mucho menos integrada a los principios que supuestamente debe involucrar dentro de su marco de garantía.

### 6.3.2. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL.

Es aquel que impone a todos los sujetos participes del proceso la obligación de actuar ajustando su conducta al principio de justicia y equidad y evitando incurrir en cualquier actuación dilatoria del proceso.

En el caso concreto tenemos que señalar que **LAS ACTUACIONES DILATORIAS EN UN PROCESO** se pueden producir entre otros factores por culpa de quien tiene la responsabilidad y el deber de adelantar cierta actuación o procedimiento. En el evento que nos ocupa es **CULPA DEL TOGADO DIRECTOR LA INACTIVIDAD DEL PROCESO POR MAS DE UN AÑO, PUES TENÍA EL ESPACIO PARA IMPULSAR EL PROCESO Y NO LO HIZO,** por lo tanto este principio tampoco se cumple en la gestión del director de la instancia, si tenemos en cuenta su absoluto desinterés en el proceso al no haber aplicado a la prórroga del término que le concede la ley por el mismo tiempo de seis meses, lo que a contrario sensu genera **LA IMPOSIBILIDAD QUE SE CONVALIDE** la actuación extemporánea del operador judicial.

### 6.3.3. CONCLUSIONES.

La absoluta inactividad en el proceso que nos ocupa hace imposible que las excepciones consagradas en las sentencias de la **Corte Constitucional T-341/18 Y T-334/20** puedan brindarle la oportunidad al magistrado de instancia de demostrar **GESTIÓN , EFECTIVIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA** en el proceso que ha dirigido en su segunda instancia, donde los derechos reconocidos por la ley no presentan efectividad de ninguna naturaleza, pues a pesar que duplicó el tiempo establecido por el legislador y algo más, ni siquiera se acerca al momento final de la instancia, todo esto producto de la inactividad y no de una gestión minuciosa que por la calidad de tal se haya tardado en brindar los resultados y por el contrario no pueda presentar el haber obtenido ninguna clase de resultados normativos e institucionales incluidos el cumplimiento de sus deberes como servidor público de la justicia

**(ley 270 de 1996, artículo 153, numerales 1,2,7,15 y 20) (**y de paso transgrediendo los principios de **CELERIDAD Y LEALTAD PROCESAL,** cuando por omisión ha dilatado los términos de la instancia que desecharon por ese motivo la **GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE** debido a la ausencia de actividad injustificada.

En estas condiciones no solo pierde el togado cualquier oportunidad de que se le permita mantener la **COMPETENCIA** del proceso y evitar con ello la **NULIDAD SOBREVINIENTE**, sino que de conformidad a la sentencia de tutela T-334/20, numeral 5, sub numeral 5.4 logró tipificar en contra del director del proceso **LOS PRESUPUESTOS CONCURRENTES EN LOS CUALES NO ES POSIBLE CONVALIDAR LA ACTUACIÓN EXTEMPORÁNEA Y POR LO TANTO DESEMBOCA EN LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y LA NULIDAD SOBREVINIENTE PARA TODOS SUS ACTOS EN ESTE PROCESO,** la cual trascribiremos como fundamento de los afirmado:

> **´´…se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea´´:**
>
> ***"(i)… la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.***
>
> ***(ii)… el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.***
>
> ***(iii)…no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.***
>
> ***(iv)… la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.***
>
> ***(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha…proferido en un plazo razonable."***

## 6.4. OTRAS EXCEPCIONES CONSIDERADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA NO APLICAR LA NULIDAD SOBREVINIENTE

Las excepciones que vamos a analizar en este numeral no fueron consideradas por la Corte Constitucional para **LA NULIDAD SOBREVINIENTE PREVIA SOLICITUD DE PARTE**, sino que se consideraron como argumentos para desprenderse de **LA NULIDAD AUTOMÁTICA O DE PLENO DERECHO, POR LO TANTO NO PUEDEN SER APLICADAS COMO ARGUMENTO DE CONTRADICCIÓN PUES SU ESPÍRITU NO VA DIRIGIDO A LAS NULIDADES SOLICITADAS A PETICIÓN DE PARTE**, pero hemos considerado pertinente

traerlas a colación para demostrar la inactividad absoluta en el presente proceso, la cual no admite justificación de ninguna naturaleza.

### 6.5. DESCONOCER LAS VICISITUDES QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN EL PROCESO.

En esta causal demostraremos la inexistencia de imposibilidad alguna para evitar por parte del Magistrado de Instancia la dilación del proceso y para ello relacionaremos y analizaremos las conductas propias de este argumento:

#### 6.5.1. EXCESO EN CARGA DE TRABAJO.

No es una causal de justificación para el presente caso, pues en 10 meses y 8 días, el proceso no presenta ningún impulso, razón por la cual debió el operador judicial utilizar la prórroga que por (6) seis meses le concede el artículo 121, inciso 6° del C.G.P; igualmente es menester agregar que la carga laboral previa a una suspensión de términos de 105 días sin atención al público debió permitir si era el caso, subsanar las cargas de trabajo atrasadas, pues lo que se suspendió fueron los términos para atención al público, no el trabajo en el despacho.

#### 6.5.2. DIFICULTADES EN LA PRUEBA PERICIAL.

No es causal de justificación en este caso, pues el Ad-quem, en auto interlocutorio de 2° instancia, de fecha 4/10/19 confirmó la negación de la prueba pericial realizada por el juez de 1° instancia, en auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2019, porque consideraban ambos operadores judiciales que habían cambiado las circunstancias del proceso; igualmente, la segunda instancia en auto interlocutorio de fecha 4/10/19 confirmó el auto **508** proferido por el juez de primera instancia que negó el incidente de nulidad presentado por la parte actora contra el auto interlocutorio de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2019 por violar el articulo 133 numerales 2° y 5° del G.C.P.

Igualmente, en el curso de la 2° instancia, la parte actora presentó la **SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DEL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL** realizada mediante escrito presentado en el despacho el 05 de marzo de 2020, de conformidad al artículo 327, inciso 1° del G.C.P, fundamentado en la expresión **¨SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD OFICIOSA DE DECRETAR PRUEBAS ¨,** la cual estuvo más de un año en manos del togado de 2° instancia y se pronunció solamente 10 meses y 8 días después, lo que indica a las claras que no le interesa **PRACTICAR EL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL**, no solo dentro de los términos vencidos en la 2° instancia, sino desde que conoció del proceso a través de recursos presentados por la parte actora, lo que implica que en este evento no puede la instancia **JUSTIFICAR SU AUSENCIA DE LA ACTIVIDAD PROCESAL POR EL ACAECIMIENTO DE DIFICULTADES EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL, YA QUE NUNCA HA ESTADO EN SUS PLANES PROCESALES EFECTUARLA.**

### 6.5.3. POSTERGAR AUDIENCIAS POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LA PARTES.

En este caso no hay audiencias para impulsar el proceso, pues es de carácter escritural, se inició bajo la regulación del **C.P.C**, y por lo tanto no se ha producido ninguna inasistencia de la que invoca la excepción, que permita poder ampararse en esa causal para obtener la no aplicación de la **NULIDAD SOBREVINIENTE**

### 6.5.4. SE OPONE AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO.

Para analizar esta excepción es necesario determinar si se cumplen los siguientes factores:

### 6.6. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

Este requisito no aplica en el evento presente. He alegado en solicitud de parte **LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOBREVINIENTE** oportunamente antes de proferir sentencia, **,** como lo ha señalado la corte constitucional en sentencia **C-443/19** que en la parte resolutiva, ordinal 1° ha señalado **¨EN EL ENTENDIDO DE QUE LA NULIDAD ALLÍ PREVISTA DEBE SER ALEGADA ANTES DE PROFERIR SENTENCIA ¨** en concordancia con la decisión de fondo de la misma alta corte C-334/20 para justificar prescindir de la expresión **¨NULIDAD DE PLENO DERECHO¨**, **MAS NO PARA APLICAR A LA NULIDAD DECRETADA A LA SOLICITUD DE PARTE**. La actuación de este apoderado judicial en la segunda instancia corresponde a la presentación del recurso de apelación ante el juez de primera instancia para que fuera concedido y posteriormente una vez admitido por el operador judicial en segunda instancia actuamos nuevamente para presentar la solicitud del complemento de la prueba pericial no efectuada en la primera instancia por causas no imputables a la parte actora, que se convirtió en la primera actuación en el recurso de apelación (5 de marzo 2020) y posteriormente la entrega de **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 de marzo 2020)** fechas **EN LAS CUALES NO SE HABÍA VENCIDO EL TERMINO DE LEY PARA FALLAR LA 2° INSTANCIA** y de acuerdo a lo anterior no he actuado en el proceso sin proponer la **NULIDAD SOBREVINIENTE** en comento, pues este término comenzó a correr a partir del 31 de agosto de 2020 (**sin contar la suspensión de términos por la emergencia sanitaria)** y como consta en el histórico del proceso durante todo el tiempo aquí señalado desde el 12 de marzo 2020 **NO SE HA PRESENTADO ACTIVIDAD POR PARTE DEL DESPACHO, a parte de haber proferido dos autos de trámite en un lapso de tiempo que supera los 365 días.**

### 6.6.1. CONVALIDACIÓN.

No he convalidado ni expresa, ni tácitamente nulidad alguna antes de haber sido renovada

### 6.6.2. POR INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

En este proceso en su 2° instancia el despacho no ha ordenado ni la **INTERRUPCIÓN, NI LA SUSPENSIÓN**, del proceso como se puede apreciar en el histórico del mismo en su 2° instancia y por lo tanto no he incurrido en la causal de no haber **ALEGADO LA NULIDAD** en los 5 días siguientes a la fecha en que cesó la causa de la interrupción o de la suspensión del tracto procesal

### 6.6.3. EL ACTO PROCESAL NO HA CUMPLIDO SU FINALIDAD.

En este caso no se ha dictado sentencia y esta distante el operador judicial de hacerlo, pues para dictar ese proveído debe antes de ello resolver el recurso de súplica y el incidente de nulidad impetrado por la parte actora contra el auto interlocutorio del 07 de abril de 2021, la acción de tutela contra el mismo auto interlocutorio al negar la pérdida de competencia cuya solicitud de parte fue presentada oportunamente al togado de la instancia.

### 6.6.4. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 135 DEL C.G.P

El suscrito cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para entablar la solicitud de **PERDIDA DE COMPETENCIA Y NULIDAD SOBREVINIENTE** en razón a los siguientes puntos.

- Tengo legitimidad para proponerla, por tener personería para actuar en el proceso.

- En mi escrito he expresado la causal invocada, los hechos y fundamentos de derecho, como también he señalado las pruebas soporte, las cuales en su totalidad están en el expediente.

- No he dado lugar al hecho que originó la causa de la solicitud de parte, no he omitido alegarla como excepción previa, porque es una **NULIDAD SOBREVINIENTE** ni he actuado sin proponerla después de vencido el término legal (6 meses) para dictar sentencia, es decir 31/08/19, **YA QUE EL PROCESO HA ESTADO INACTIVO 10 meses y 8 días.**
- La causal de la **NULIDAD SOBREVINIENTE** está establecida en el artículo 121, inciso 6° del C.G.P, declarado inexequible solamente en la expresión **¨DE PLENO DERECHO¨** en concordancia con el artículo 133, numeral 1°, del CGP, que la invoca cuando como en este caso concreto el operador judicial **¨ACTÚE EN EL PROCESO DESPUÉS DE DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA¨**.

- La nulidad no ha sido saneada.

### 6.6.5. OPORTUNIDAD Y TRAMITE PARA INTERPONERLA.

En este caso hemos cumplido con lo exigido por la ley pues está **SOLICITUD DE PARTE** se puede proponer hasta antes de dictar sentencia y el proceso no está próximo a ella, no ha sido saneada y el trámite seguido es el establecido para proponerla.

## 7. CASO DEL PRÉSTAMO DEL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO.

### 7.1. DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCESO.

En este proceso ante las reiteradas violaciones al Derecho de Defensa y Contradicción en cuanto a la **PRÁCTICA DEL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL SE REFIERE,** el suscrito interpuso el 26 de abril de 2020, **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL,** representada en el auto interlocutorio de fecha 15 de febrero 2019, el cual **NEGÓ EL COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL CERRANDO LA ETAPA PROBATORIA** y **SIN PRUEBAS** solicitó a las partes presentar **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** el cual siendo recurrido y alegado mediante un incidente de nulidad igualmente, fue confirmado tanto en el rechazo del recurso ordinario de apelación como en la negativa del **INCIDENTE DE NULIDAD,** por el operador judicial que hoy ejerce la segunda instancia.

El día 29 de abril de 2020, el Consejo de Estado **INADMITE LA ACCIÓN PROPUESTA** y otorga un término de 03 días hábiles para subsanar lo pedido por esa Alta Corte para poder conocer de la acción, proveído este que fue notificado el 05 de mayo de 2020.

La acción presentada fue subsanada en término, sin embargo el Magistrado Doctor **VALBUENA HERNÁNDEZ, RECHAZÓ MEDIANTE AUTO DE RECHAZO** de fecha **1**3 de mayo de 2020, notificado el 16 de junio de la misma calenda la demanda Constitucional impetrada, razón por la cual este apoderado interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO EL DE IMPUGNACIÓN Y LA REVISIÓN EVENTUAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** y el **CONSEJERO PONENTE EN AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020, NOTIFICADO EL 03 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO,** acogiendo los argumentos del **RECURSO DE REPOSICIÓN, REVOCÓ EL AUTO DE RECHAZO** de fecha 13 de mayo de 2020.

El 05 de agosto de 2020, en oficio JP-64, el **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO** envió al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, mediante correo electrónico la **SOLICITUD EN CALIDAD DE PRÉSTAMO DEL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN DE GRUPO, QUE NOS**

**CONVOCA**, y en el tercer párrafo del escrito hizo la claridad que a continuación transcribo textualmente en la cual acotó lo siguiente: ***"… si el expediente solicitado no se encuentra en ese despacho judicial, sírvase darle traslado al juzgado o tribunal administrativo donde se halle y una vez realizado dicho trámite, ENVIAR COPIA DEL MISMO AL CORREO ELECTRÓNICO secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co, …",*** solicitud esta que **AL NO OBTENER RESPUESTA NI DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NI DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA (quién a esa calenda desde el 21 de octubre de 2019, tenía el expediente pues lo había recibido para tramitar el recurso de apelación),** volvió a efectuarse un nuevo requerimiento por parte del mismo funcionario del Consejo de Estado, mediante oficio JP-79 del 18 de agosto de 2020, dirigido igualmente al Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, con la misma salvedad, ***ENVIAR COPIA DEL MISMO AL CORREO ELECTRÓNICO***, señalado en el primer requerimiento, el cual corriéndole traslado a la Magistratura de Segunda Instancia esta autoridad judicial envía lo solicitado al Consejo de Estado **EN ORIGINAL** el día 01 de octubre del 2020, dicha recepción fue registrada en las actuaciones del proceso el 07 de octubre de 2020, es decir que el **expediente no tuvo ninguna utilidad para el Consejero Ponente de Primera Instancia, que fue el que solicitó la prueba el día 05 de agosto de 2020,** pero el 21 de agosto el expediente de la **ACCIÓN DE TUTELA** pasó a despacho para **FALLO,** y el 03 de septiembre de 2020, se registró decisión de fondo en este litigio constitucional, la cual notificó el 07 de septiembre de 2020, **CONCLUYENDO EN ESTA FECHA LA PRIMERA INSTANCIA DE LA ACCIÓN, lo que indica que ese expediente no tuvo utilidad en la primera instancia en dicha acción de tutela, en detrimento de mi derecho de defensa y contradicción.**

La parte actora por mi representada **IMPUGNÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA,** la cual fue concedida el 17 de septiembre de 2020, siendo notificada el día 28 de septiembre de 2020 y repartida en la sala siguiente el 30 de septiembre de 2020.

Como ya mencionamos el 01 de octubre de 2020, **POR FIN LLEGAN AL CONSEJO DE ESTADO EL ORIGINAL de** expediente, cuando lo solicitado por el Consejero de Primera Instancia para hacerlas valer en el trámite de la Acción de Tutela en comento fueron las copias del mismo para ser enviadas a través del correo electrónico , **lo que indica que en el fallo de Primera Instancia no se tuvo en cuenta la prueba pedida por el Consejero Ponente del operador judicial de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,** quien tardó 56 días en enviarlas por medio electrónico, lo que demuestra **EL POCO INTERÉS QUE ESTA ACCIÓN DESPIERTA EN LAS INSTANCIAS DEL PROCESO DE ACCIÓN DE GRUPO,** cuando no solo el Magistrado de Segunda Instancia es omisivo con el proceso a él asignado, sino que igualmente se comporta cuando se le requiere para una actuación derivada de la acción colectiva que está conociendo y que en

este caso constituyó una **violación al Derecho de Defensa y Contradicción y lógicamente al Derecho Fundamental al Debido Proceso**.

El día 20 de octubre de 2020, el Consejero Ponente de Segunda Instancia en el Consejo de Estado, Doctor **SÁNCHEZ presentó proyecto de fallo**, el cual fue registrado en las actuaciones del proceso el mismo día, y el 23 de octubre de 2020, fue registrado el texto de la decisión de fondo de Segunda Instancia en esta Acción de Tutela contra Providencia Judicial, el cual fue notificado a las partes el día 18 de noviembre de 2020.

En estas condiciones el original del expediente **ENVIADO TARDÍAMENTE POR EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA, SOLAMENTE FUE POTENCIALMENTE ÚTIL 19 DÍAS, YA QUE ARRIBÓ AL PROCESO EL 1 DE OCTUBRE DE 2020,** cuando ya estaba en estudio en la segunda instancia y el día 20 de octubre de 2020, ya se encontraba **A DISPOSICIÓN DE LA SALA EL PROYECTO DE FALLO POR LO TANTO YA NO ERA ÚTIL EL EXPEDIENTE, MOMENTO EN EL CUAL DEBIÓ SER DEVUELTO AL TRIBUNAL DE ORIGEN Y EN CASO DE NO HABER SIDO ASÍ EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA ACUCIOSAMENTE TENÍA EL DEBER DE SOLICITARLO.**

Como se puede apreciar el original del expediente estuvo en el Consejo de Estado sin desempeñar ninguna utilidad procesal cinco meses, lo que implica que nuestro proceso no interesa al señor magistrado de segunda instancia, **PERO LO MÁS GRAVE ES QUE EXISTIENDO SENDOS OFICIOS ENVIADOS POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO, EL JP-64 DE 05 DE AGOSTO Y JP-79 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020, DONDE SOLICITABAN LA COPIA DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO QUE NOS OCUPA, DE LA MANERA MENOS DILIGENTE EL MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO ENVIÓ EL ORIGINAL, LO QUE CLARAMENTE CONSTITUYE UNA OMISIÓN GRAVE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DEFINITIVAMENTE NO TIENE JUSTIFICACIÓN ALGUNA NEGARSE A DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA.** En efecto, lo aquí señalado se puede confirmar en el histórico del proceso **DONDE EN EL ESTADO CORRESPONDIENTE DONDE EN LA COLUMNA FECHA DE ACTUACIÓN, APARECE EL DÍA 02 DE MARZO DE 2021, QUE TIENE COMO ACTUACIÓN RECEPCIÓN EXPEDIENTE, CON FECHA DE REGISTRO 02 DE MARZO DE 2021, EN LA COLUMNA ANOTACIÓN TEXTUALMENTE SEÑALA: "PROVENIENTE DEL CONSEJO DE ESTADO, ENVIADA EN CALIDAD DE PRÉSTAMO, SE PASA A ESCRIBIENTE YORSEN, PARA LO PERTINENTE".**

En curso de la **REVISIÓN EVENTUAL** que se concede a estos debates Constitucionales el proceso prosiguió hacia la Corte Constitucional donde el día 17 de diciembre de 2020, fue recibida para el sorteo correspondiente, el cual se realizó el día 26 de febrero de 2021, no saliendo seleccionado el grupo de tutelas donde se encontraba la nuestra, quedando ejecutoriada la decisión de fondo de la acción impetrada.

**7.2. EN CUANTO AL TEMA DE LAS COPIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Para abordar este tema debemos circunscribirnos a la apelación concretamente y en ese caso el artículo 324, inciso 1°, brinda en el caso de este recurso la posibilidad de que la remisión del expediente sea en original o en **COPIA ("…la remisión del expediente o de sus copias al superior…").**

En el caso que el Juez de Primera Instancia conserve competencia para realizar algún trámite el artículo 324, inciso 2°, concede la opción al togado de primera instancia que reproduzca los folios que el juez determine **A COSTA DEL RECURRENTE,** las cuales serán suministradas por el secretario del despacho.

En caso del **efecto diferido o devolutivo** el juez enviará al superior las piezas que él haya seleccionado, las cuales serán provista por el secretario del despacho de conformidad al artículo 324, inciso 3°, el cual contempla la alternativa para el superior de pedir al inferior las piezas que él considere necesarias y que no hayan sido remitidas en el envío anterior.

De acuerdo a lo anterior, el envío de un expediente al superior o a la instancia constitucional que lo requiera, en nuestra legislación tiene previsto hacerlo a través de **COPIAS,** bien sea de la totalidad del expediente o de folios determinados, sea solicitado por el inferior o por el que tenga en ese momento el conocimiento del proceso, dejando en claro que el envío debe ser expedito y si se ha remitido el expediente principal debe estarse atento a la devolución pronta del mismo, vigilando a través de los estados cuándo dejó de ser útil la prueba que el representa para **REQUERIR SU DEVOLUCIÓN EN CASO QUE ESTA NO SE HAGA OPORTUNAMENTE,** ya que a todo proceso lo rigen los **PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, EFECTIVIDAD, CELERIDAD, ECONOMÍA, LEALTAD PROCESAL, EL DE EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL, EL DE RESULTADOS NORMATIVOS INSTITUCIONALES Y EL MÁS IMPORTANTE EL DE PLAZO RAZONABLE,** mediante el cual se justifica el vencimiento de términos cuando el togado competente se encuentra resolviendo una instancia y no ha ordenado **PRÓRROGA** de su trámite o **SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DEL PROCESO,** el cual implica una justificación de haber superado los términos legales, pero en razón a la cantidad de trabajo que representa atender el caso, no cuando simplemente no se realiza absolutamente nada en el proceso en un tiempo equivalente al **DOBLE DEL TIEMPO PREVISTO EN LA LEY,** para el caso **DOCE (12) MESES HÁBILES, CUANDO LO LEGAL SOLAMENTE SON SEIS (6) MESES.**

Teniendo en cuenta lo sustentado no tiene fundamento jurídico pensar que la solicitud de un expediente permite fundamentar la paralización total de un proceso bajo el argumento que carece del original del expediente por haberlo remitido a un proceso en este caso de carácter Constitucional, **CUANDO LO QUE LE SOLICITARON FUE LA COPIA DEL EXPEDIENTE, NO EL ORIGINAL, NO SOLO PORQUE EXPRESAMENTE ASÍ LO MANIFESTÓ EL**

**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS OFICIOS PETITORIOS, SINO QUE ADEMÁS SE DEDUCE, DE SIMPLE LÓGICA, QUE SI EN SU MISIVA SEÑALÓ QUE FUERA ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO COLOCANDO LA DIRECCIÓN DEL MISMO, *secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co,* POR ESTE MEDIO NO SE PUEDE ENVIAR EXPEDIENTES ORIGINALES EN FÍSICO, SINO MEDIANTE SCANER.** El Código General del Proceso, contempla la alternativa de las copias para poder cumplir con los **principios Constitucionales** aquí señalados y respetar de esa manera los **Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia,** de conformidad al artículo 111 del CGP, que dispone la comunicación de los Tribunales y los Jueces, utilizando el medio más rápido, debidamente seguro, sin actuación del juez o magistrado de la causa, simplemente a través del secretario, e incluso puede hacerse a través de mensajes de datos.

Permitir el Magistrado de la segunda instancia que el expediente siguiera a un hipotético sorteo en la Corte Constitucional, cuando la petición era solamente para ser utilizado en la **PRIMERA INSTANCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, desconociendo** que toda autoridad en caso de requerir un expediente debe solicitarlo expresamente, pues el mismo queda bajo su custodia y responsabilidad, amén, que el expediente de primera instancia de la acción de tutela en comento y su recurso de apelación, **QUEDARON ARCHIVADOS ELECTRÓNICAMENTE EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LA SEGUNDA INSTANCIA Y AÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL TENÍAN UN REFERENTE DE CONSULTA, EL CUAL SI REQUERÍA SER AMPLIADO DEBÍA SER SOLICITADO NUEVAMENTE Y NO PARALIZAR UN PROCESO INCORPORANDO EL EXPEDIENTE DE UNA ACCIÓN DE GRUPO, AL EXPEDIENTE DE UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, PUES SON DOS PROCESOS DIFERENTES E INDEPENDIENTES; RECORDEMOS QUE LA ACCIÓN DE TUTELA NO SUSPENDE TÉRMINOS JUDICIALES DE LOS PROCESOS QUE SE SIGUEN EN LAS JURISDICCIONES CORRESPONDIENTES, PUES EN LOS PRIMEROS SE DEBATE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS OPERADORES JUDICIALES EN SUS DIFERENTES ACTUACIONES Y EN LOS SEGUNDOS SE DIRIME LOS DERECHOS DE LAS PARTES.**

El Magistrado de la Instancia de acuerdo a su proceder en este caso concreto de violación de **TÉRMINOS** por fuera de un **PLAZO RAZONABLE** incumplió sus **DEBERES** como funcionario de la Rama Judicial , como bien lo podemos apreciar en el artículo 153 de la ley 270 de 1996, **al incumplir la ley (numeral 1°), desempeñarse sin la aplicación del principio de celeridad, eficacia y lealtad en la funciones propias de su cargo (numeral 2°), no observar los términos fijados para atender los asuntos y diligencias propias de su despacho, (numeral 7°), no resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional (numeral 15) y no evitar la lentitud procesal, (numeral 20).**

## 8. PETICIÓN.

**SOLICITO SE DECLARE LA PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y AL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, JUEZ NATURAL, ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, EFECTIVIDAD, LEALTAD PROCESAL, IMPARCIALIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y SOBRE TODO EL DE UN PLAZO RAZONABLE, RAZONES ADUCIDAS EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, CONSIGNAD EN EL AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, Y SE DECLARE LA NULIDAD SOBREVINIENTE SOBRE TODOS LOS ACTOS PROCESALES ADELANTADOS POR EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA, A PARTIR DEL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE PARTE PRESENTADA EN RAZÓN A NO HABERSE OBSERVADO LOS TÉRMINOS EXIGIDOS EN LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T-344 DE 2020 MP. DIANA FAJARDO RIVERA, EN EL ARTÍCULO 121, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2° DEL CGP, Y EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 472 DE 1998.**

## 9. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

**ARTÍCULOS 2°,13, 29, 209 Y 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T-341 DE 2018, M.P., CARLOS VERNAL PULIDO, LA SENTENCIA T-443 DE 2019, M.P., LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Y LA SENTENCIA T-334 DE 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, ARTÍCULOS 2° Y 121 DEL CGP, ARTÍCULO 67 Y 68 DE LA LEY 472 DE 1998, LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

## 9. PRUEBAS.

**9.1. COPIA DEL PODER A MÍ CONFERIDO PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA.**

**9.2. LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA.**

## 10. PRUEBAS DOCUMENTALES.

**10.1. MEMORIAL PODER OTORGADO POR EL SEÑOR SAÚL MESA GARCÍA.**

**10.2. COPIA DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE GRUPO CONTRA COLPENSIONES POR EL COBRO EN EXCESO DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN DONDE A FOLIO 211 SE RELACIONA COMO DEMANDANTE EL ACTUAL PODERDANTE SEÑOR SAUL MESA GARCÍA, LO**

**QUE PRUEBA QUE TIENE ACTITUD PARA SER REPRESENTADO JUDICIALMENTE EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL QUE IMPETRO, LA CUAL GUARDA DIRECTA RELACIÓN CON LO DEMANDADO EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

**10.3. COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA N° 071 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.**

**10.4. COPIA SIMPLE DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 662 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, QUE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 71 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE GRUPO.**

**10.5. COPIA SIMPLE DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO EL 05 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA EN LA ACCIÓN DE GRUPO AQUÍ SEÑALADA Y SE DISPONE LA PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY. (PRIMERA ACTUACIÓN DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA EN UN TÉRMINO DE 10 MESES Y OCHO DÍAS HÁBILES).**

**10.6. COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA, DEJADA DE PRACTICAR EN PRIMERA INSTANCIA, SIN CULPA DE LA PARTE SOLICITANTE, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 327, NUMERAL 2° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**10.7. COPIA SIMPLE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA EL AUTO DE TRÁMITE DEL 03 DE MARZO DE 2020, QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE ACCIÓN DE GRUPO AQUÍ SEÑALADO, PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.**

**10.8. COPIA DEL REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN DE GRUPO, EN CALIDAD DE PRÉSTAMO EN COPIA DEL MISMO, AL CORREO ELECTRÓNICO SECGENERAL@CONSEJOESTADO.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2020, NUMERADO COMO JP-64 Y SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO. (EL CUAL FUE ENVIADO EN ORIGINAL, CAUSANDO UNA AUSENCIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DE (5) MESES CALENDARIO, EL 50% DE LOS TÉRMINOS DEJADOS DE UTILIZAR.**
**10.9.**

**10.9 COPIA DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN DE GRUPO, EN CALIDAD DE PRÉSTAMO EN COPIA DEL MISMO, AL CORREO ELECTRÓNICO SECGENERAL@CONSEJOESTADO.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020, NUMERADO COMO JP-79 Y SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO. (EL CUAL FUE ENVIADO EN ORIGINAL, CAUSANDO UNA AUSENCIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DE (5) MESES CALENDARIO, EL 50% DE LOS TÉRMINOS DEJADOS DE UTILIZAR).**

**10.10. COPIA SIMPLE DEL OFICIO LCV-1140, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020, PROVENIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, SUSCRITO POR UNA AUXILIAR JUDICIAL, DONDE SE PRUEBA QUE DESDE EL 22 DE OCTUBRE DE 2020, ESTABA LISTA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.**

**10.11. COPIA SIMPLE DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021. (SEGUNDA Y ÚLTIMA ACTUACIÓN DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA EN UN TÉRMINO DE 10 MESES Y OCHO DÍAS HÁBILES)**

**10.12. COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y DECLARATORIA DE NULIDAD SOBREVINIENTE DE TODA ACTUACIÓN JUDICIAL POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL**

**DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EL DÍA 08 DE MARZO DE 2021.**

**10.13. COPIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, DONDE NIEGA LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA, SUSCRITO POR EL MAGISTRADO FERNANDO GARCÍA MUÑOZ.**

**10.14. COPIA SIMPLE DEL HISTÓRICO DEL PROCESO DESCARGADO DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, DONDE SE PUEDE APRECIAR TODAS LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

**10.15. COPIA SIMPLE DEL HISTÓRICO DEL PROCESO DESCARGADO DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, DONDE SE PUEDE APRECIAR TODAS LAS ACTUACIONES DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**10.16. COPIA SIMPLE DEL HISTÓRICO DEL PROCESO DESCARGADO DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, CONSEJO DE ESTADO CONSULTA DE PROCESOS, DONDE SE PUEDE APRECIAR EL ARRIBO DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, DE MANERA EXTEMPORÁNEA (45 DÍAS HÁBILES DESPUÉS) Y SU NINGUNA UTILIZACIÓN NI EN LA PRIMERA NI EN LA SEGUNDA INSTANCIA, COMO TAMBIÉN LA ESTADÍA DE DICHO EXPEDIENTE POR 5 MESES SIN NINGUNA FUNCIÓN NI EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL CONSEJO DE ESTADO, NI EN LA SOLICITUD DE REVISIÓN EVENTUAL EN LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

## 11.JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto que mis poderdantes no han interpuesto **ACCIÓN DE TUTELA** ante otra entidad para reclamar los **DERECHOS FUNDAMENTALES** que en la presente acción se pretenden hacer restablecer.

## 12.NOTIFICACIONES.

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

**EL SUSCRITO APODERADO:** En la ciudad de Santiago de Cali, en la Carrera 4 N° 12-41, oficina 502, Edificio Seguros Bolívar, teléfonos 396-34-37, 397-50-39, 310-847-24-51, y el 310-531-09-92, Email: tafajard@hotmail.com.

**LOS ACCIONADOS:** En sus domicilios laborales respectivos, en el magistrado **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ** en **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**Atentamente:**

**EL ABOGADO**

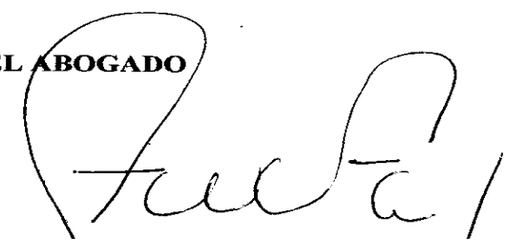

**TOMAS A. FAJARDO HERNÁNDEZ**
**C.C. 16.582.461 de Cali**
**T.P. 62.097 de C.S de J**